

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 012 Ext. Especial de 8 de octubre de 2010

MINISTERIOS

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 35/10

R. No. 36/10

Ministerio de Finanzas y Precios

R. CONJ. MFP-MTSS 1/10

R. No. 285/10

Banco Central de Cuba

R. No. 98/10

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 32/10

R. No. 33/10

R. No. 34/10

Instituto Nacional de la Vivienda

R. No. 305/10

Ministerio del Transporte

R. No. 399/10

Ministerio de la Agricultura

R. No. 750/10

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 286/10

R. No. 287/10

R. No. 289/10

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXT. ESPECIAL

LA HABANA, VIERNES 8 DE OCTUBRE DE 2010

AÑO CVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle O No. 216 e/ 23 y 25, Plaza de la Revolución.

Teléfono: 836-1880

Número 12

Página 89

MINISTERIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 35/2010

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Las experiencias acumuladas aconsejan la necesidad de perfeccionar el tratamiento laboral y salarial a los trabajadores disponibles e interruptos y dejar sin efecto un grupo de resoluciones dictadas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social que no se ajustan a las condiciones actuales de la economía, con el objetivo de garantizar el empleo racional de la fuerza de trabajo y fortalecer el papel del salario y su relación con los resultados del trabajo.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 30 de septiembre de 2010, acordó el tratamiento diferenciado de seguridad social para los trabajadores declarados disponibles que reúnen los requisitos establecidos en la Ley, sin encontrarse vinculados laboralmente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO

SOBRE EL TRATAMIENTO LABORAL Y SALARIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DISPONIBLES E INTERRUPTOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.-A los fines de este Reglamento se considera:

- amortización de plaza: acción de cancelar o desactivar una plaza que hasta ese momento venía siendo ocupada con carácter permanente;
- plazas del perfil del cargo: son aquellas que pertenecen a cargos que con independencia de su denominación, los trabajadores que las ocupan cumplen tareas afines en determinadas ramas o actividad laboral, poseen igual nivel de formación técnico profesional y similares condiciones de trabajo;
- Comité de Expertos: órgano asesor cuya misión principal es recomendar al jefe de la entidad laboral sobre la determinación de la idoneidad demostrada del trabajador para su permanencia. Las entidades laborales consideradas legalmente como objetivos estratégicos nacionales, mantienen las comisiones que actualmente existen, al amparo de la legislación vigente;
- entidad laboral (en lo adelante entidad): organización con fines económicos, administrativos, sociales y otros, con personalidad jurídica y capacidad legal para concertar relaciones laborales, como son los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y demás unidades presupuestadas, entidades nacionales, empresas y grupos empresariales y otras reconocidas en la

ley o facultadas por su organismo superior a funcionar como tales;

- e) extinción: cese de una entidad laboral, debidamente autorizada por la autoridad u órgano facultado para ello;
- f) fusión: unificación de dos o más entidades laborales dando origen a una nueva; o la unión de una o varias entidades en otra ya existente;
- g) conversión: cambio de forma jurídica de una unidad económica, como por ejemplo la transformación de una organización económica estatal en empresa estatal, de una empresa estatal en unidad presupuestada o de estatal a otra forma de gestión económica;
- h) salario básico: es la remuneración que comprende la tarifa de la escala salarial, más los pagos adicionales establecidos legalmente y se utiliza en los casos previstos en la legislación. No se consideran los pagos adicionales condicionados al cumplimiento de determinados indicadores asociados a los resultados de trabajo;
- i) traspaso: transferir una entidad laboral o centro de trabajo de un organismo, empresa o unidad organizativa a otro diferente; y
- j) garantía salarial: protección económica proporcional al salario, que devenga el trabajador al momento de ser declarado disponible o interrumpido durante el período que dispone el presente Reglamento, cuando no puede ser reubicado por falta de propuestas de empleo o por razones consideradas justificadas.

ARTICULO 2.-La denominación de Comité de Ingreso que identifica al órgano asesor del jefe de la entidad para el reconocimiento o confirmación de la pérdida de la idoneidad demostrada, que establece la Resolución No. 8 de 1ro. de marzo de 2005 y en cualquier otra disposición de este Ministerio, se sustituye por la de Comité de Expertos.

El procedimiento para la constitución y funcionamiento de este, es el que aparece en el Anexo del presente Reglamento, siendo parte integrante de esta Resolución.

CAPITULO II TRATAMIENTO A LOS TRABAJADORES DISPONIBLES

SECCION PRIMERA

Requisitos para los procesos

ARTICULO 3.-En el presente Capítulo se regula el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores declarados disponibles, como conse-

cuencia de la amortización de plazas del perfil del cargo que desempeñan, debido a:

- a) procesos de reorganización de los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales;
- b) procesos de racionalización por cambios estructurales o conversiones de entidades laborales;
- c) fusión o extinción de entidades laborales;
- d) cambios técnicos o tecnológicos;
- e) disminución del nivel de actividad; y
- f) estudios de organización del trabajo u otras medidas que permitan un uso más racional de la fuerza de trabajo.

ARTICULO 4.-Son sujetos de la aplicación del presente Capítulo los trabajadores contratados por tiempo indeterminado o designados para ocupar una plaza, así como aquellos trabajadores que, aun cuando su relación laboral es de carácter permanente, el tipo de contrato que suscriben es por tiempo determinado, de acuerdo con las regulaciones específicas emitidas al respecto.

Los trabajadores durante el cumplimiento del Servicio Social o el período de adiestramiento laboral no son sujetos de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 5.-Los procesos por la aplicación de las medidas reguladas en el Artículo 3, que impliquen la declaración de trabajadores disponibles, son autorizados por la autoridad u órgano facultado para ello, cumpliendo el procedimiento establecido y visto el parecer de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios así como de la Central de Trabajadores de Cuba.

ARTICULO 6.-La aprobación de las medidas reguladas en el artículo 3, tienen que conllevar a la reelaboración de la plantilla de cargos de la entidad laboral, como premisa para conocer las plazas que se amortizan y la cantidad de trabajadores disponibles.

SECCION SEGUNDA

Determinación de los trabajadores disponibles

ARTICULO 7.-El principio de idoneidad demostrada rige el proceso de determinación de los trabajadores que permanecen en la entidad laboral y de los disponibles, sobre la base de que cada cargo sea ocupado por el trabajador más idóneo, lo que debe evitar cualquier manifestación de fa-

voritismo, así como de discriminación de género o de otro tipo.

ARTICULO 8.-El jefe de la entidad laboral, previa consulta con la organización sindical correspondiente y teniendo en cuenta la recomendación del Comité de Expertos, determina los trabajadores idóneos que permanecen laborando en la entidad y los que quedan disponibles.

En el análisis que realiza la administración para la determinación de los trabajadores que permanecen laborando en la entidad y los que quedan disponibles, están comprendidos todos los trabajadores a que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento.

La declaración de trabajador disponible, será notificada al interesado mediante escrito del jefe de la entidad.

ARTICULO 9.-Los trabajadores que resulten disponibles durante el cumplimiento del Servicio Social o el período de adiestramiento, mantienen su vínculo laboral hasta la culminación del mismo, realizando las funciones que les sean asignadas, siempre que el trabajador esté de acuerdo. La administración durante este período otorga la baja a estos trabajadores cuando lo soliciten.

Al vencimiento del Servicio Social o el adiestramiento si el trabajador continúa considerado disponible, recibe el tratamiento laboral y salarial regulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 10.-Al trabajador que es declarado disponible la administración no le puede notificar la decisión durante:

- a) el período en que está incapacitado temporalmente por enfermedad o accidente de origen común o del trabajo;
- b) el cumplimiento de misiones internacionalistas, movilizaciones militares u otras movilizaciones de interés económico y social;
- c) el disfrute de las vacaciones anuales pagadas;
- d) el período en que está cumpliendo el Servicio Militar Activo;
- e) el disfrute por la trabajadora o en su caso, del trabajador, de los períodos de licencia de maternidad, retribuida o no y de la prestación social;
- f) su permanencia en la microbrigada;
- g) el disfrute de otras licencias legalmente concedidas;
- h) el período de suspensión de la relación laboral amparado legalmente; e

i) otras situaciones que expresamente autoriza la ley.

La notificación al trabajador la efectúa la administración de su entidad de origen o la que se subrogó en su lugar el mismo día que se reincorpora y se le aplica el tratamiento laboral y salarial regulado en el presente Reglamento.

Cuando excepcionalmente no exista la subrogación por otra entidad, el jefe del órgano del Estado y el Gobierno, del organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional o Consejo de la Administración, define la entidad de su sistema que da cumplimiento a lo establecido.

ARTICULO 11.-En el caso de la fusión de dos o más entidades, para asesorar al jefe de la nueva entidad, se constituyen con carácter temporal uno o varios Comités de Expertos, integrados por representantes de las administraciones, organizaciones sindicales y trabajadores de las entidades que se fusionan, para que estos formen las recomendaciones correspondientes en la determinación de los trabajadores idóneos que permanecen laborando y los que se declaren disponibles.

ARTICULO 12.-En los casos de extinción de una entidad, la administración está obligada a gestionar la reubicación de los trabajadores con el órgano del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado, entidad nacional o consejos de la Administración al que se subordina, o en otras entidades o actividades.

ARTICULO 13.-La determinación de los cuadros y dirigentes, que permanecen laborando y de los que quedan disponibles, es decidido por las autoridades u órganos facultados para designarlos o elegirlos, conforme a los procedimientos establecidos en la ley o el reglamento específico del órgano del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado, entidad nacional o consejos de la Administración de que se trate. Igual tratamiento se aplica a los funcionarios.

SECCION TERCERA

Tratamiento laboral y salarial

ARTICULO 14.-Las alternativas de empleo para los trabajadores disponibles son las siguientes:

- a) plazas vacantes, con carácter definitivo o temporal, dentro o fuera de la entidad u organismo de la Administración Central del Estado, para la que poseen los requisitos exigidos y que resulta imprescindible cubrir;

- b) actividades de trabajo por cuenta propia;
- c) entrega de tierras en usufructo; y
- d) otras formas de empleo en el sector no estatal.

Cuando el trabajador disponible resulte reubicado en determinada plaza, para la que requiere habilitación o recalificación, la administración del centro en que se reubica crea las condiciones que garanticen este proceso; en ningún caso se puede realizar la formación de técnicos de nivel medio o de la educación superior.

ARTICULO 15.-Las administraciones de las entidades, ya sean de subordinación nacional o local, autorizadas a declarar trabajadores disponibles, antes de realizar el proceso coordinan con las direcciones de Trabajo correspondientes, las alternativas de empleo que presenta el territorio para la posible propuesta de reubicación a dichos trabajadores.

Lo anterior no excluye que el trabajador disponible gestiona su reubicación en cualquier entidad o actividad laboral.

ARTICULO 16.-A los maestros y profesores, técnicos agropecuarios y otros que laboran en actividades no afines a su especialidad que son declarados disponibles se les debe coordinar la reubicación preferentemente en plazas de su perfil, de conjunto con los organismos correspondientes.

ARTICULO 17.-El trabajador reubicado temporal o definitivamente en el sector estatal recibe el salario por la plaza que pase a ocupar, de acuerdo con las formas y sistemas de pago aplicados, según la legislación vigente.

ARTICULO 18.-El trabajador disponible que no pueda ser reubicado, cobra como garantía salarial el equivalente al ciento por ciento del salario básico de un mes, a partir de lo cual se procede a terminar la relación laboral.

Transcurrido el mes, si el trabajador no ha logrado emplearse y acumula diez años o más de servicio, recibe una garantía salarial equivalente al sesenta por ciento del salario básico de la forma siguiente:

- a) hasta un mes para los trabajadores que acrediten de diez a diecinueve años de servicio;
- b) hasta dos meses para los trabajadores que acrediten de veinte a veinticinco años de servicio;
- c) hasta tres meses para los trabajadores que acrediten de veintiséis a treinta años de servicio;

- d) hasta cinco meses para los trabajadores que acrediten más de treinta años de servicio.

Al vencimiento del período que corresponde a cada trabajador, si no ha logrado emplearse, se da por terminada la relación laboral.

ARTICULO 19.-Los trabajadores, una vez conocida la propuesta de empleo, disponen de hasta cinco días hábiles para informar al jefe de la entidad o al dirigente en quien este delegue, su aceptación o no.

La administración deja constancia escrita de la propuesta realizada a cada trabajador, entregándole una copia al interesado.

ARTICULO 20.-El trabajador disponible que no acepte injustificadamente la propuesta de reubicación laboral, sólo tiene derecho a recibir de la administración la garantía salarial equivalente al sesenta por ciento del salario básico de un mes, a partir de lo cual se procede a la terminación de su relación laboral.

El jefe de la entidad, en consulta con la organización sindical y asesorado por el Comité de Expertos, determina en un término de hasta quince días naturales, si es justificada o injustificada la no aceptación de la propuesta de reubicación laboral, lo que notifica al interesado por escrito, a los efectos de la garantía salarial que pueda corresponderle.

El tratamiento previsto en este artículo sólo se aplica a las propuestas de empleo que se realizan en el sector estatal.

ARTICULO 21.-Los trabajadores reubicados temporalmente mantienen su vínculo laboral con su entidad de origen o la que se subrogó en su lugar, y de no existir la que haya definido el jefe del órgano del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado, entidad nacional o Consejo de la Administración correspondiente.

ARTICULO 22.-Las entidades laborales, una vez determinados los trabajadores disponibles, antes de hacer efectiva la reubicación pueden, a solicitud del trabajador, concederle las vacaciones anuales pagadas pendientes de disfrutar.

ARTICULO 23.-La acumulación en tiempo y salario de las vacaciones anuales del trabajador disponible reubicado temporalmente, la efectúa la entidad laboral que realiza el pago de su salario.

Los períodos en que el trabajador disponible se encuentra cobrando garantía salarial, sin realizar

actividad laboral, no acumulan vacaciones anuales pagadas ni en tiempo ni en salario.

ARTICULO 24.-Al momento de dar por terminada la relación laboral, por cualquier causa, incluidas la reubicación definitiva y la no aceptación por el trabajador disponible de la propuesta de empleo, la administración de la entidad efectúa la liquidación en efectivo de las vacaciones anuales pagadas pendientes de disfrutar.

ARTICULO 25.-Respecto a los trabajadores disponibles que se reubican con carácter definitivo en otra entidad laboral, las administraciones deben proceder en cuanto a los expedientes laborales, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

En el caso de los trabajadores disponibles reubicados con carácter temporal, las entidades laborales receptoras están en la obligación, al término de su contrato, de enviar a la entidad de procedencia todos los datos y documentos que se originen durante la relación laboral temporal.

Cuando se trate de trabajadores que al vencimiento de la garantía no han logrado emplearse o estén laborando en el sector no estatal, la administración le hace entrega del expediente laboral y la certificación de su deuda bancaria, dejando constancia escrita de la entrega y recepción de estos documentos.

ARTICULO 26.-En correspondencia con lo establecido en el Artículo 17, los trabajadores disponibles reubicados temporalmente, cobran la garantía salarial durante los períodos no laborados, consecutivos o no, dentro del término que les corresponde por este Reglamento.

ARTICULO 27.-A los fines de lo establecido en el Artículo 17, en el caso de los trabajadores a los que se les aprobó una dispensa salarial para ocupar una plaza que resultó racionalizada, se considera esta como su salario básico.

ARTICULO 28.-Los trabajadores que en virtud de las medidas organizativas aplicadas en la entidad donde laboran, no resultan amortizadas sus plazas, pero sí modificadas en su nomenclatura, nivel de subordinación o traspasada la actividad de una unidad a otra, dentro o fuera de la entidad, y continúan realizando las mismas funciones, no son considerados disponibles a todos los efectos legales y cobran el salario de la plaza que pasan a ocupar.

SECCION CUARTA

Tratamiento de seguridad social

ARTICULO 29.-El trabajador reubicado temporal o definitivamente, percibe las prestaciones monetarias de la seguridad social, a que tenga derecho, referidas al subsidio por enfermedad o accidente, en la entidad laboral o centro de trabajo donde labore.

ARTICULO 30.-La trabajadora disponible reubicada temporalmente o con garantía salarial que arriba al período que le corresponda la licencia de maternidad, recibe el tratamiento establecido en la legislación vigente en la materia, por su entidad de origen o la que se subrogó en su lugar, y de no existir, la que haya definido el jefe del órgano del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado, entidad nacional o Consejo de Administración correspondiente.

ARTICULO 31.-El trabajador que al momento de ser declarado disponible recibe una pensión por invalidez parcial mantiene el cobro de esta, conjuntamente con la compensación salarial que le corresponda.

Cuando sea reubicado definitivamente se procede al reajuste de la cuantía de la referida pensión de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 32.-En caso de que el trabajador disponible sea declarado inválido total para el trabajo por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, la entidad con la que mantiene el vínculo laboral tramita el expediente de pensión correspondiente, dentro de los términos establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO 33.-El trabajador disponible que durante el período que está cobrando la garantía salarial cumpla los requisitos de años de edad y tiempo de servicios, establecidos por la Ley de Seguridad Social, puede solicitar la concesión de la pensión por edad, tramitándose el expediente de pensión correspondiente de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la mencionada Ley, por la entidad donde fue declarado disponible y en caso de muerte o presunción de muerte, se tramita a favor de los familiares con derecho.

ARTICULO 34.-El trabajador disponible que causa baja de su entidad por no aceptar sin justificación la propuesta de empleo, tiene derecho a

solicitar una pensión por edad si reúne los requisitos establecidos en la Ley.

En caso de muerte o presunción de muerte del trabajador disponible, genera derecho de pensión a sus familiares, en correspondencia con los términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los trabajadores que se encuentren desvinculados.

ARTICULO 35.-Las anotaciones en el registro de salarios y tiempo de servicios del trabajador disponible se realizan de conformidad con lo regulado en la legislación vigente.

SECCION QUINTA

Solución de las inconformidades durante los procesos de disponibilidad

ARTICULO 36.-En el caso que el trabajador aprecie que en la determinación de su disponibilidad existen violaciones de los aspectos formales de las normas y procedimientos, puede reclamar al Organismo de Justicia Laboral de Base y de existir inconformidad de alguna de las partes con el fallo de este, puede reclamar al Tribunal Municipal Popular.

ARTICULO 37.-Excepcionalmente, por determinación de la Dirección de Trabajo Municipal, un Organismo de Justicia Laboral de Base, preferentemente del mismo Sindicato Nacional, puede conocer de las reclamaciones de trabajadores de otro centro de trabajo que debido a fuerza mayor y otras causas justificadas, no esté constituido o no se encuentre eventualmente funcionando.

CAPITULO III

TRATAMIENTO LABORAL Y SALARIAL A LOS TRABAJADORES INTERRUPTOS

ARTICULO 38.-Se considera interrupción laboral a la paralización transitoria del proceso de trabajo que provoca la inactividad del trabajador durante su jornada laboral o por un período igual o superior a esta, y se produce por alguna de las causas siguientes:

- a) rotura de equipos;
- b) falta de piezas de repuesto, materiales, materias primas o bienes intermedios, que paralizan el proceso productivo o de servicio;
- c) la acción de la lluvia, ciclón, incendio, derrumbes, contaminación u otros factores adversos;
- d) falta de energía, combustible, lubricantes, agua u otros elementos similares;
- e) orden de paralización temporal de equipos, maquinarias, o líneas de producción o la clau-

sura total o parcial de centros de trabajo, emitidas por las autoridades facultadas de la salud, protección e higiene del trabajo o medio ambiente; y

- f) paralización por reparación capital o mantenimiento general.

ARTICULO 39.-Ante la ocurrencia de una interrupción laboral, la administración procede de la forma siguiente:

- a) analiza e identifica la causa de la interrupción;
- b) determina si la ocurrencia de la interrupción es imputable o no a algún trabajador o dirigente para, en caso de que así sea, exigir la responsabilidad que corresponda;
- c) reubica a los trabajadores en otros cargos en la propia entidad o en otra, o en labores dirigidas al restablecimiento de la actividad del centro de trabajo.

ARTICULO 40.-La administración, previa consulta con la organización sindical, determina quiénes son los trabajadores afectados por la interrupción y de ellos los que permanecen laborando en el centro de trabajo.

ARTICULO 41.-La administración, de común acuerdo con la organización sindical, adopta las acciones correspondientes para la recuperación de la producción dejada de realizar por interrupciones laborales, siempre que sea factible.

ARTICULO 42.-El trabajador que debe permanecer en su puesto de trabajo en espera del restablecimiento del proceso de producción o de servicios o es reubicado en labores para el restablecimiento de estos, cobra el salario básico de su cargo.

El trabajador reubicado temporalmente cobra el salario del cargo que pasa a desempeñar, de acuerdo con las formas y sistemas de pago aplicadas.

ARTICULO 43.-Cuando no resulta posible reubicar al trabajador, este recibe una garantía salarial equivalente al ciento por ciento de su salario básico diario por el período de un mes, computado este de forma consecutiva o no, dentro del año calendario de que se trata. Decursado el mes, no procede el pago de la garantía salarial y se mantiene el vínculo laboral con la entidad.

El trabajador al que le es imputable la ocurrencia de la interrupción, no tiene derecho a cobrar garantía salarial alguna.

ARTICULO 44.-De evaluarse que la interrupción puede extenderse durante dos meses continuos o más y no preverse solución, el jefe de la entidad

está en la obligación de tramitar la autorización de la declaración de trabajadores disponibles que corresponda.

En los casos en que se restablezca la actividad, la administración tiene la obligación de valorar prioritariamente a los trabajadores que declaró disponibles para ser contratados, siempre que reúnan los requisitos establecidos.

ARTICULO 45.-Al trabajador interrupto que injustificadamente a juicio de la administración, oído el parecer de la organización sindical correspondiente, no acepta una reubicación temporal en un cargo o en las labores para el restablecimiento del centro de trabajo, para las que se encuentra apto, se le da por terminada la relación laboral.

ARTICULO 46.-El tratamiento laboral y salarial a los interruptos que por la presente se dispone, no es aplicable a los trabajadores que laboran en las actividades manuales y mecanizadas agropecuarias y silvícolas.

CAPITULO IV

CONTROL DE LA EJECUCION DE LOS PROCESOS DE DISPONIBILIDAD Y LAS INTERRUPCIONES

ARTICULO 47.-Los jefes de los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y presidentes de los consejos de la Administración en que se realizan procesos de disponibilidad o se presentan interrupciones laborales, instrumentan controles sistemáticos a las entidades que le están subordinadas y responden por la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, informando de ello al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según este disponga.

ARTICULO 48.-Los directores de Trabajo provinciales y municipales donde están enclavadas entidades laborales y centros de trabajo abarcados en procesos de disponibilidad o con interrupciones laborales, controlan dichos procesos, rindiendo los informes pertinentes sobre su ejecución.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La administración de la entidad donde existan actividades laborales de temporada o estacionales, tiene la obligación de valorar prioritariamente a los trabajadores que declaró disponibles, para ser contratados en los períodos de mayor demanda de fuerza de trabajo y para cubrir

plazas definitiva o temporalmente vacantes, siempre que reúnan los requisitos establecidos.

Con ese fin, realiza la información o aviso al personal para que se presente en la entidad, utilizando las vías y dentro de los plazos acordados para ello.

SEGUNDA: Excepcionalmente, de persistir la imposibilidad de trabajar, el trabajador disponible puede solicitar al Presidente del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, por conducto del Director de Trabajo Municipal, una protección económica temporal de la Asistencia Social de conformidad con lo regulado por el Consejo de Ministros. Para su otorgamiento y cuantía se tiene en cuenta la composición e ingresos del núcleo familiar.

TERCERA: El pensionado por edad reincorporado al trabajo mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado o designación, está comprendido en el análisis que realiza el jefe de la entidad, para la determinación de los trabajadores idóneos que permanecen laborando en la entidad y los que quedan disponibles. En el caso que se determine que queda disponible, se procede a dar por terminada la relación laboral y continúa cobrando la pensión de la seguridad social en la cuantía que le corresponda.

CUARTA: Los trabajadores con pluriempleo reciben el tratamiento laboral y salarial regulado en el presente Reglamento, sólo con respecto al contrato de trabajo principal.

QUINTA: El presente Reglamento comprende a las empresas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial, en lo que no se oponga a las disposiciones legales de rango superior dictadas para ellas.

SEXTA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, al amparo de la Disposición Especial Segunda de la Ley No. 75 de 21 de diciembre de 1994 de la Defensa Nacional, teniendo en cuenta la política y los lineamientos trazados en el país y las características propias de sus instituciones, determinan las normas y disposiciones aplicables a sus trabajadores civiles.

SÉPTIMA: Los procedimientos que se aplican y los órganos que participan en la determinación de la idoneidad de los profesionales y técnicos de la salud; el personal docente; los investigadores y los artistas se rigen por las regulaciones específicas vigentes para estos sectores y actividades.

OCTAVA: No es de aplicación lo regulado en este Reglamento en las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero, que se rigen por la Ley de la inversión extranjera y la legislación complementaria, con excepción de las empresas mixtas que contratan directamente su fuerza de trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los trabajadores que en un proceso anterior fueron declarados disponibles que al entrar en vigor el presente Reglamento, se encuentran reubicados con carácter definitivo a tenor de las resoluciones dictadas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se mantienen con el mismo tratamiento salarial que se les aplicó, mientras permanezcan en la plaza y entidad laboral donde fueron reubicados.

Cuando debido a un proceso de disponibilidad anterior, el trabajador reubicado con carácter definitivo, percibe el salario promedio y resulte nuevamente declarado disponible, se le considera dicho salario como el básico, a los fines del cálculo de la garantía salarial.

SEGUNDA: Los trabajadores disponibles que al entrar en vigor el presente Reglamento, se encuentren pendientes de reubicar, mantienen durante los términos establecidos en el Artículo 17 las condiciones del tratamiento salarial que regía en la legislación por la que fueron declarados disponibles.

Vencido dicho término es de aplicación el tratamiento laboral contenido en este Reglamento.

TERCERA: El órgano, organismo o entidad nacional, que mantenga unidades organizativas temporales para la atención, reubicación definitiva y pago del salario a trabajadores disponibles de procesos anteriores, gestiona la reubicación definitiva de aquellos que se encuentran pendientes, ajustándose a las alternativas del Artículo 13 y los términos previstos en el Artículo 17 de este Reglamento y vencido este se extinguen.

CUARTA: Los requisitos para solicitar la pensión por edad o por causa de muerte, de los trabajadores disponibles con 25 o más años de servicio que no han podido vincularse al empleo y alcanzan en los próximos cinco años los requisitos establecidos por la Ley, se rigen por lo regulado por el Consejo de Ministros, al amparo de la Disposición Final Tercera de la Ley No. 105 de Seguridad Social, de 27 de diciembre de 2008.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los términos contenidos en este Reglamento se consideran expresados en días naturales, salvo aquellos que se especifiquen que son hábiles.

SEGUNDA: Se derogan las resoluciones del Ministro de Trabajo y Seguridad Social siguientes:

- a) Resolución No. 27 de 8 de agosto de 2001, causal de interrupción para el sector de transporte;
- b) Resolución No. 57 de 6 de diciembre de 2002, interrupción laboral de los grupos o bases de ómnibus de transporte de pasajeros y de las bases de ómnibus escolares de las direcciones o empresas provinciales de Transporte del Poder Popular;
- c) Resolución No. 6 de 28 de febrero de 2003, tratamiento laboral y salarial a los trabajadores disponibles de la Empresa Celia Sánchez Manduley;
- d) Resolución No. 21 de 16 de octubre de 2003, Reglamento para el tratamiento laboral y salarial especial aplicable a los trabajadores disponibles como consecuencia de las medidas de redimensionamiento en las entidades dedicadas a actividades marítimas y pesqueras;
- e) Resolución No. 33 de 31 de diciembre de 2003, reubicación de los disponibles por redimensionamiento de las empresas de Aeronáutica Civil de Cuba;
- f) Resolución No. 10 de 18 de marzo de 2004, tratamiento de los disponibles en las empresas y grupos empresariales autorizados a aplicar el Perfeccionamiento Empresarial;
- g) Resolución No. 15 de 9 de abril de 2004, tratamiento a los trabajadores disponibles por la reestructuración de la Agroindustria Azucarera;
- h) Resolución No. 23 de 14 de julio de 2004, tratamiento a los disponibles por la reestructuración de las organizaciones empresariales del Ministerio de Turismo;
- i) Resolución No. 25 de 5 de agosto de 2004, tratamiento de los trabajadores disponibles por la reestructuración de la Industria del Cigarri- llo del Ministerio de la Agricultura;
- j) el inciso e) del Artículo 2; el inciso c) del Artículo 51, el Artículo 52; los artículos desde el 134 hasta el 172 y el Anexo de la Resolución No. 8 de 1ro. de marzo de 2005;

- k) Resolución No. 13 de 16 de junio de 2005, sobre el tratamiento a los trabajadores disponibles de la segunda etapa de la reestructuración de la Agroindustria Azucarera;
- l) Resolución No. 95 de 13 de diciembre de 2005, sobre la valoración prioritaria de los requisitos a trabajadores disponibles incorporados al estudio o a una plantilla suplementaria;
- m) Resolución No. 12 de 5 de enero de 2006, que modifica el Artículo 27 de la Resolución No. 13 de 16 de junio de 2005;
- n) Resolución No. 162 de 9 de mayo de 2006, tratamiento a los trabajadores disponibles del reordenamiento de la Actividad de Transportación de Cereales;
- o) Resolución No. 24 de 11 de mayo de 2007, tratamiento a los trabajadores disponibles en la actividad de Renta de Autos;
- p) Resolución No. 8 de 23 de enero de 2008, tratamiento laboral y salarial especial a los trabajadores disponibles por el reordenamiento del Sistema del Ministerio de la Agricultura;
- q) los artículos del 87 al 102 de la Resolución No. 26 de 13 de marzo de 2009. Reglamento sobre las Relaciones Laborales para los trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba SA, ETECSA;
- r) cualquier otra disposición de este Ministerio que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERA: El tratamiento y procedimiento financiero que se derive del presente Reglamento, es el regulado por el Ministerio de Finanzas y Precios, sobre la base de no generar gastos adicionales al Presupuesto del Estado.

CUARTA: El Director de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y los de sus filiales, controlan el cumplimiento por las administraciones de lo establecido en este Reglamento.

QUINTA: El presente Reglamento entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVASE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2010.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES DE EXPERTOS

Los Comités de Expertos, en su constitución, permanencia y funcionamiento se rigen por las normas siguientes:

- a) están compuestos por cinco o siete miembros, de los cuales uno se designa por la administración, otro por la organización sindical y los restantes son trabajadores elegidos en asamblea;
- b) la elección de los trabajadores para integrar el Comité de Expertos se realiza, por medio de proposiciones en la asamblea general de trabajadores del área, por el método de votación abierta, basado en los principios de la mayor democracia;
- c) en la misma asamblea de elección de los trabajadores que integran el Comité de Expertos se presentan los designados de la dirección y la organización sindical;
- d) en su primera reunión el Comité de Expertos elige de entre todos sus integrantes a su Coordinador, quien es el encargado de convocar sus reuniones, presidirlas, y es el que orienta y controla el trabajo;
- e) el Coordinador es quien recibe del jefe facultado que debe tomar la decisión, la solicitud de valoración de la idoneidad demostrada y convoca, dentro de los cinco días hábiles posteriores de haberla recibido, la reunión del Comité de Expertos. Podrá contar con tres días hábiles más si se requiere realizar otras investigaciones y análisis o practicar alguna prueba, incluido el parecer de especialistas calificados en la materia;
- f) requiere como mínimo la asistencia de tres o cinco miembros a la reunión del Comité de Expertos, en el caso que esté integrado por cinco a siete miembros respectivamente, para que tenga plena validez;
- g) el Comité de Expertos toma sus decisiones por mayoría de votos. Los miembros expresan sus criterios y votan a título personal y el de cada uno tiene igual valor;
- h) la decisión del Comité de Expertos se convierte en una recomendación que se emite por escrito, al jefe facultado que realizó la solicitud, dentro de los tres días hábiles posteriores a su

reunión de conclusión. De no poderse cumplir con ese término se le solicita una prórroga al jefe facultado y este comunica al interesado la causa de la prolongación de la toma de su decisión;

- i) el Comité de Expertos analiza la solicitud de valoración del asunto y emite su recomendación al jefe facultado, el que adopta la decisión final;
- j) la dirección de la administración suministra, a solicitud del Comité de Expertos, los expedientes laborales, y hojas resumen, registros, documentos y cualquier otra información necesaria para que dicho Comité emita su recomendación, tanto de los recién incorporados al empleo como de los provenientes de otro centro laboral;
- k) debe archivarse el acta de cada reunión del Comité de Expertos, la recomendación emitida en cada caso y cualquier otra información o documento probatorio del asunto en cuestión;
- l) los miembros del Comité de Expertos no pueden comunicar criterio alguno a los trabajadores involucrados en el asunto que se analiza ni a otras personas sobre los aspectos tratados en las reuniones;
- m) el miembro del Comité de Expertos se abstiene de participar en la reunión, cuando se analiza un asunto en que él sea objeto de análisis o por razones de amistad, familiaridad o enemistad conocida;
- n) los jefes facultados para tomar las decisiones, ni la persona que ostente el nivel superior de dirección de la organización sindical deben integrar el Comité de Expertos;
- o) el Comité de Expertos asesora al jefe de la entidad con relación a si es injustificada la no aceptación por los trabajadores de la propuesta de reubicación laboral.

Los miembros del Comité de Expertos se ratifican o renuevan cada dos años. Son sustituidos en cualquier momento por dejar de reunir las condiciones exigidas para el desempeño de sus funciones, por terminación de la relación laboral, por jubilación, fallecimiento u otras causas justificadas. La sustitución por otro, si es de los elegidos, debe producirse dentro de los 15 días naturales posteriores a los que se produjo la baja y su relevo es aprobado en asamblea con todos los trabajadores del área.

RESOLUCION No. 36/2010

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 4 de 29 de febrero de 2000 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se estableció el procedimiento de aprobación, elaboración y control de las plantillas de cargos; la experiencia acumulada y la necesidad de que las plantillas contribuyan a la utilización racional de la fuerza de trabajo, constituyan la base para la planificación de los recursos materiales y financieros necesarios y propicien el incremento de la productividad y la reducción de gastos, se requiere dictar una nueva norma jurídica.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA ELABORACION, PRESENTACION, APROBACION Y CONTROL DE LAS PLANTILLAS DE CARGOS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo determinar el procedimiento para la elaboración, presentación, aprobación y control de las plantillas de las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas estatales y unidades presupuestadas.

Los indicadores a evaluar y modelos a utilizar para la elaboración, presentación y aprobación de las plantillas aparecen en el Anexo 1 del presente Reglamento, siendo parte integrante de este.

ARTICULO 2.-A los fines de la aplicación de lo que dispone el presente Reglamento, se considera:

Plantilla de cargos: el documento que contiene la relación de los cargos, la cantidad de plazas por

cada uno, categoría ocupacional, nivel de preparación y grupo de la escala, que requiere una entidad para cumplir el plan anual de producción, servicios o de actividades fundamentales.

La plantilla de cargos se desglosa, en dependencia de las actividades que se cumplen, en la entidad, en:

Plantilla de producción, servicios o de actividades fundamentales: contiene la relación de cargos, cantidad de plazas por cada uno, categoría ocupacional y grupos de la escala correspondientes a los trabajadores que ejecutan la producción principal o los servicios que caracterizan la actividad fundamental de las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas estatales y unidades presupuestadas y las referidas al aseguramiento técnico-productivo de estas.

Plantilla de regulación, control y apoyo: contiene la relación de los cargos, la cantidad de plazas por cada uno, categoría ocupacional y grupos de la escala correspondientes a los trabajadores de la estructura y niveles intermedios de dirección de las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas estatales y unidades presupuestadas, tales como unidades administrativas, fábricas, brigadas constructoras u otros, los cuales llevan aparejados funciones de dirección; así como los vinculados a la actividad de apoyo.

Plantilla de personal: contiene la relación nominal de los trabajadores que ocupan las plazas que aparecen en los componentes de la plantilla de cargos de una entidad.

ARTICULO 3.-En la composición de la plantilla se asegura que como mínimo el 80 % de los trabajadores de las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas estatales y unidades presupuestadas estén vinculadas directamente a la producción, servicios o actividad fundamental.

Para el sistema empresarial es requisito que la plantilla no implique un deterioro, con respecto al plan y a igual período del año anterior, del gasto de salario por peso de valor agregado y en el presupuestado no incremente el fondo de salarios, por lo que en el momento de la aprobación es imprescindible evaluar estos indicadores.

Para cada uno de los cargos que integran la plantilla se definen las funciones que corresponde realizar a cada trabajador, considerando como tales las que aparecen en los calificadores de cargos y otras que se requieran para completar la carga de trabajo dentro de la jornada laboral.

CAPITULO II ELABORACION Y PRESENTACION DE LAS PLANTILLAS

ARTICULO 4.-Las plantillas de cargos se elaboran anualmente, como parte del proceso de confección del plan y presupuesto de cada organización superior de dirección empresarial, empresa estatal y unidad presupuestada o cuando se autoricen procesos de disponibilidad según lo establecido en la legislación vigente. Para ambos casos se utilizan los modelos P-1, P-2 y P-3, que aparecen en el Anexo 1 de este Reglamento. Para la plantilla de personal que elabora cada organización superior de dirección empresarial, empresa estatal y unidad presupuestada se utiliza el Modelo P-4.

Cuando no se produzcan cambios a la plantilla aprobada el año precedente, se realiza su actualización en los modelos P-1 y P-4.

ARTICULO 5.-Para la elaboración anualmente de su proyecto de plantilla, el sistema empresarial parte de las propuestas de cifras directivas y los indicadores específicos vinculados a niveles físicos de actividad definidos por sus órganos, organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales superiores y efectúan los ajustes pertinentes al recibir las cifras directivas definitivas.

En las unidades presupuestadas se realiza a partir del anteproyecto del presupuesto y los indicadores específicos vinculados a niveles físicos de actividad definidos por sus órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y los consejos de la Administración a que se subordinan y efectúan los ajustes pertinentes al recibir el presupuesto aprobado para el año.

ARTICULO 6.-Las unidades presupuestadas presentan su plantilla de cargos, a su nivel administrativo inmediato superior para su aprobación en el término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se reciba el presupuesto aprobado para el año, atendiendo a lo siguiente:

P-2 Para la Plantilla de actividades fundamentales y para la Plantilla de Apoyo, por separado.

P-3 Resumen de la Plantilla de cargos de la unidad.

ARTICULO 7.-Cada organización superior de dirección empresarial, empresa estatal y unidad presupuestada está obligada a conservar los Modelos P-1, P-2, P-3 y P-4, así como los datos de

los resultados de las técnicas aplicadas para el cálculo de la plantilla y mostrarlos a las autoridades facultadas, cuando lo soliciten.

ARTICULO 8.-A los fines de lo establecido en el artículo precedente, para el cálculo de las plantillas se aplican las indicaciones que aparecen en el Anexo 2 de este Reglamento.

ARTICULO 9.-En las unidades organizativas donde existen actividades laborales de temporada o estacionales, se elaboran las plantillas para los períodos de menor nivel de actividad.

CAPITULO III

APROBACION DE LAS PLANTILLAS

ARTICULO 10.-Los directores generales de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las empresas estatales, aprueban sus plantillas, cumpliendo lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 11.-La plantilla de una unidad presupuestada, es aprobada mediante escrito del nivel administrativo inmediato superior en el término de los 15 días naturales posteriores a su presentación, el que para hacerlo, tiene en cuenta que se hayan cumplido los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación en las empresas estatales y unidades presupuestadas pertenecientes a la actual Provincia Habana, en lo que no se oponga a lo que se regule con respecto a las plantillas de cargos en el

proceso de implantación de la nueva división político administrativa aprobada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y consejos de la Administración del Poder Popular, controlan sistemáticamente la adecuada aplicación de lo dispuesto en este Reglamento en sus respectivos sistemas.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 4 de 29 de febrero de 2000 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por la presente.

TERCERA: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y las direcciones de Trabajo provinciales y municipales del Poder Popular, quedan encargadas de verificar la correcta aplicación de este Reglamento y proceder según sus facultades ante cualquier tipo de violación

CUARTA: El presente Reglamento entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE la presente en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2010.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO 1
MODELOS Y SUS INSTRUCTIVOS

MODELO P-1: RESUMEN ESTADISTICO DE PLANTILLA:

EMPRESA

Empresa u OSDE: _____ Código: _____

Rama(s)/NAE: _____ Código: _____

Organismo u órgano a que se subordina: _____

Provincia: _____ Municipio: _____

INDICADORES FUNDAMENTALES DE LA EMPRESA SEGUN PLAN: (Se calculan según lo establecido en la metodología del plan de la economía)

INDICADOR	UM	Plan año anterior	Real año anterior	Propuesta cifras directivas	Cifras directivas aprobadas
Valor agregado bruto	MP				
Promedio de Trabajadores	Uno				
Fondo de Salarios	MP				
Productividad	P				
Salario Medio	P				
Gasto de salario por peso de valor agregado bruto	P				

DESGLOSE DE LA PLANTILLA

Plantilla de regulación, control y apoyo	Aprobada año anterior (1)	Cubierta año anterior (2)	% (3)	Aprobada (4)
TOTAL				
O S A T DS* D* E*				

DS: Directivo superior }
 D: Directivo }
 E: Ejecutivo }
 Según categorías establecidas en la Política de Cuadros

* Hasta tanto no se implementen se emplea la categoría de dirigente (D)

Plantilla de producción o servicios	Aprobado año anterior	Cubierta año anterior	%	Aprobada
TOTAL				
O S A T D S D E				

Plantilla total (resumen)	Aprobado año anterior	Cubierta año anterior	%	Aprobada
TOTAL				
O S A T D S D E				

Propuesta por:	Fecha		Firma	
Aprobada por:	Fecha		Firma	

INSTRUCTIVO DEL MODELO P-1

Las empresas y OSDE utilizan este modelo para hacer el resumen por categoría ocupacional de la plantilla de cargos por componentes.

DATOS GENERALES

Se registra en las líneas correspondientes que se habilitan: el nombre de la empresa u OSDE, el código de la rama por la que clasifica según el NAE, el organismo de la Administración Central del Estado, órgano o dirección del Poder Popular correspondiente al que se subordina, la provincia y municipio donde esté ubicada.

Indicadores fundamentales de la empresa según plan:

Filas:

Valor agregado bruto: Se registra la cifra de valor agregado bruto por cada uno de los aspectos que se solicitan en las columnas.

Promedio de trabajadores: Se consignan las cifras de promedio de trabajadores por cada uno de los aspectos que se solicitan en las columnas.

Fondo de salario: Se registra la cifra de salario por cada uno de los aspectos que se solicitan en las columnas.

Productividad a partir del valor agregado bruto: Se calcula dividiendo el valor agregado bruto entre el promedio de trabajadores por cada uno de los aspectos que se solicitan en las columnas.

Salario medio: Se calcula dividiendo el fondo de salarios entre el promedio de trabajadores por cada uno de los aspectos que se solicitan en las columnas.

Gasto de salario por peso de valor agregado bruto: Se calcula dividiendo el fondo de salarios entre el valor agregado bruto por cada uno de los aspectos que se solicitan en las columnas.

Columnas:

Plan año anterior: Se consignan las cifras correspondientes al año anterior, para el que se elabora la plantilla.

Real año anterior: Se registran por cada fila habilitada las cifras reales correspondientes al año anterior para el cual se elabora la plantilla. En caso de que aún no haya concluido el año se estiman los últimos meses.

Propuesta de cifras directivas: Se registran por cada fila habilitada las cifras elevadas por la empresa como propuesta para el año que se elabora la plantilla.

Cifras directivas: Se registran por cada fila habilitada las cifras aprobadas a la empresa para el año que se aprueba la plantilla.

Desglose de la plantilla:

De forma similar para la plantilla de regulación, control y apoyo, la plantilla de producción o servicios y la plantilla total (resumen de ambas) se consigna el desglose según las filas para cada una de las categorías ocupacionales, atendiendo por columnas como sigue:

Columna 1- (aprobada año anterior): se consigna la cantidad de plazas que por cada uno de los conceptos de la fila estaba aprobado en la plantilla del año anterior.

Columna 2- (cubierta año anterior): se consigna el total de plazas cubiertas al cierre del año de la plantilla aprobada para el año anterior, para cada una de las filas.

Columna 3- (%): se calcula el por ciento que representa lo consignado en la columna "cubierta año anterior" de la columna "aprobada año anterior" para cada una de las filas.

Columna 4- (aprobada): se consigna la cantidad de plazas aprobada para cada uno de los componentes.

Propuesta por: se consigna el nombre y firma del funcionario autorizado para proponer.

Aprobada por: se consigna el nombre y la firma del funcionario autorizado para aprobar las plantillas.

MODELO P-2: PLANTILLA DE CARGOS

Empresa, OSDE o Unidad Presupuestada: _____

Tipo de Plantilla: _____

Provincia: _____ Municipio: _____

Cargo	Grupo Escala	Categoría Ocupac.	Nivel de Preparación	Cubierta	Propuesta	Aprobada
Aprobado por:			Fecha		Firma	

INSTRUCTIVO DEL MODELO P-2

Este modelo contiene la relación de cargos por cada tipo de componente de la plantilla, de cada dependencia de la entidad.

ENCABEZAMIENTO DEL MODELO

Entidad: se escribe el nombre de la entidad.

Tipo de Plantilla: se escribe el tipo de componente de plantilla que corresponda (de regulación, control y apoyo, de producción o servicio, de actividad fundamental y de apoyo).

Provincia y Municipio: se escribe el nombre de la provincia y el municipio donde está ubicada la entidad.

CUERPO DEL MODELO:

Cargo: se escribe la relación de cargos que integran la plantilla de una dependencia dada.

Grupo de escala: se registra el número del grupo de la escala salarial que le corresponde a cada cargo relacionado en la columna anterior.

Categoría ocupacional: se escribe la categoría ocupacional de cada cargo que integra la plantilla.

Nivel de Preparación: se registra el nivel educacional que requiere el cargo.

Cubierta: se escribe la cantidad de trabajadores registrados en la plantilla por cada uno de los cargos al momento de elaborarse la propuesta.

Propuesta: se escribe la cantidad de plazas por cada uno de los cargos en la plantilla propuesta por la entidad.

Aprobada: se escribe la cantidad de plazas por cada uno de los cargos en la plantilla, aprobada por el organismo facultado para ello.

Al final de las filas se totaliza la información.

PIE DEL MODELO:

Aprobada por: se escribe el nombre, apellido y cargos del que aprueba la plantilla; fecha de aprobación; la firma del dirigente y se estampa el cuño del órgano, organismos de la Administración Central del Estado o entidad nacional correspondiente.

MODELO P-3: RESUMEN ESTADISTICO DE LA PLANTILLA: UNIDAD PRESUPUESTADA

Unidad Presupuestada: _____ Código: _____

Ramas(s) NAE: _____ Código: _____

Organismo u órgano a que se subordina: _____

Provincia: _____ Municipio: _____

Indicadores fundamentales de la Unidad Presupuestada según plan:

INDICADOR	UM	Plan año anterior	Ejecución real año anterior	Cifras directivas propuestas	Cifras directivas aprobadas
Promedio trabajadores	Uno				
Pres. gastos corrientes	MP				
Salarios	MP				
Otros gastos	MP				

DESGLOSE DE LA PLANTILLA

Plantilla de Apoyo	Aprobado año anterior (1)	Cubierta año anterior (2)	% (3)	Propuesta (4)	% (5)	Aprobada (6)	% (7)
TOTAL							
O S A T D S D E							

Plantilla act. fundamental	Aprobado año anterior	Cubierta año anterior	%	Propuesta	%	Aprobada	%
TOTAL							
O S A T DS D E							

Plantilla total (resumen)	Aprobado año anterior	Cubierta año anterior	%	Propuesta	%	Aprobada	%
TOTAL							
O S A T DS D E							

Propuesta por:	Fecha		Firma	
Aprobada por:	Fecha		Firma	

INSTRUCTIVO DEL MODELO P-3:

Las unidades presupuestadas utilizan este modelo para hacer el resumen por categoría ocupacional de la plantilla de cargos por componentes.

Se registra en las líneas correspondientes que se habilitan; el nombre de la unidad presupuestada, el código de la rama por la que clasifica según el NAE, el código que corresponde según el registro estatal de unidades presupuestadas, el órgano, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional o Dirección del Poder Popular correspondiente al que se subordina, la provincia y municipio donde está ubicada.

Indicadores fundamentales de la unidad presupuestada.

Filas:

Promedio de trabajadores, presupuesto de gastos corrientes, salarios y otros gastos.

Se registran en cada una de las filas las cifras correspondientes, por cada uno de los aspectos solicitados de las columnas de la 1 a la 4, ambas inclusive.

Columnas:

1. **Plan año anterior:** se consignan las cifras correspondientes al año anterior para el cual se elabora la plantilla, referida al promedio de trabajadores, presupuesto de gastos corrientes, salarios y otros gastos.
2. **Ejecución real año anterior:** se consignan las cifras reales correspondientes al año anterior para el cual se elaboran las plantillas.
En el caso de que aún no haya concluido el año se estiman los últimos meses.
3. **Propuesta de cifras directivas:** se consignan las cifras elaboradas por la unidad presupuestada como propuesta para el año que se elabora la plantilla.

INSTRUCTIVO DEL MODELO P-4

Este modelo es para uso interno de la entidad, por lo que tiene un carácter indicativo en cuanto a su estructura, pudiendo ser ajustado de acuerdo a las características de cada una. En cualquier modelo que se habilite debe quedar claro el registro de la plantilla del personal y el registro de trabajadores.

ENCABEZAMIENTO DEL MODELO

Entidad: se consigna el nombre de la entidad.

Establecimiento, taller o unidad administrativa: se consigna el nombre de la dependencia en cuestión.

Tipo de plantilla: se consigna “Plantilla de Producción o Servicios” o “Plantilla de regulación, control y apoyo”, “Plantilla Actividad Fundamental” según corresponda.

CUERPO DEL MODELO:

Nombre del Trabajador: (Columna 1) se consigna el nombre y los apellidos de cada trabajador que ocupa una plaza en la plantilla.

Expediente laboral: (Columna 2) se registra el número del expediente laboral.

Nivel Educativo: (Columna 3) se registra el nivel educacional.

Cargo: (Columna 4) se consigna el nombre del cargo que desempeña cada trabajador relacionado.

Categoría ocupacional: (Columna 5) se consigna la categoría ocupacional de cada cargo.

Grupo: (Columna 6) se consigna el grupo de la escala salarial que le corresponde a cada cargo según su complejidad.

Salario: (de la Columna 7 a la 16, ambas inclusive).

Total: (Columna 7) se calcula sumando los conceptos, de la columna 8 hasta la 16.

Escala: se consigna el salario que le corresponde por la escala salarial a cada cargo.

Coefficiente de interés económico social, condiciones, maestría o doctorado, antigüedad, perfeccionamiento empresarial, ocupar cargos técnicos, laborar en unidad presupuestada y otros: se consigna el salario que le corresponde por cada uno de estos conceptos.

Alta, baja: (Columnas 17 y 18) se consigna el día, mes y año en que causa alta o baja cada trabajador en la plantilla.

Motivo de la baja: (Columna 19) se consigna brevemente la causa de la baja.

ANEXO 2

INDICACIONES PARA EL CALCULO DE LA PLANTILLA

La plantilla de cargos constituye una herramienta de trabajo fundamental en el proceso organizativo de las entidades, la cual debe reflejar la concepción organizativa de la estructura de la empresa.

Una vez que la entidad tenga definida su misión, diseña su estructura, asignándole a cada unidad organizativa las funciones que debe cumplir.

Para dar cumplimiento a esas funciones, se demanda del diseño de la cantidad de fuerza de trabajo a garantizar de forma racional y eficiente, lo que se expresa con el diseño de la plantilla de cargos.

El diseño de la plantilla debe basarse en la máxima racionalidad del uso de la fuerza de traba-

jo, garantizando la plena utilización del fondo de tiempo de los trabajadores.

La aprobación de las plantillas debe ser un proceso dinámico, responder a las necesidades de la producción o los servicios en cada momento, de manera tal que la cantidad de trabajadores a utilizar por la entidad, garanticen el cumplimiento de los niveles de eficiencia y productividad necesarios. Los cambios que se produzcan en las estructuras y plantillas de las entidades deberán ser el resultado de un profundo estudio.

Al elaborar las plantillas se debe tener presente que no deben existir jefes sin subordinados, que cada trabajador se subordina a un solo jefe, a su vez se debe cumplir los niveles jerárquicos en la subordinación de las diferentes unidades organizativas, evitando que por ejemplo una brigada se subordine a otra brigada (grupo o equipo de trabajo).

El diseño de la plantilla de cargos permitirá comprobar si se han cumplido en el diseño organizativo los principios siguientes:

- las unidades productivas o de prestación de servicios (unidades empresariales de base, establecimientos, fábricas, divisiones, etc.) se subordinan directamente al Director General de la entidad;
- los directores de las áreas de regulación y control se subordinan directamente al Director General;
- no existen niveles innecesarios de dirección; y
- el esquema salarial diseñado no produce contradicciones ni excesos de niveles salariales entre jefes y subordinados.

La cantidad de trabajadores necesarios en una entidad se determina de forma diferenciada por categorías ocupacionales y por cargos y por tanto el procedimiento tiene sus particularidades en cada caso. Las funciones de cada unidad organizativa es el punto de partida para el análisis.

De igual forma se tendrán en cuenta los índices específicos de fuerza de trabajo que se establezcan como normativas para determinadas actividades, ej: enfermeras por cama, dependientes por mesa, trabajadores por tonelada, etc.

DIRIGENTES

Su cantidad y calificación queda determinada por la estructura de dirección que se adopte en la entidad y las características técnicas y organizativas del proceso de producción o servicios de la misma. La racionalidad de la estructura será la racionalidad de la plantilla en esta categoría ocupacional.

TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

La cantidad de trabajadores necesarios se determina área por área y cargo por cargo utilizando la expresión siguiente:

$$N = \frac{Q}{Ft}$$

Donde:

N = Número de trabajadores técnicos o administrativos necesarios.

Q = Carga de trabajo (anual, mensual o diaria) estimada para cada cargo analizado (en hombres-días o en hombres-horas).

Ft = Fondo de Tiempo (o capacidad) de un trabajador (en igual período y unidades que la carga de trabajo).

Determinación de la carga de trabajo.

Se debe conocer el conjunto de tareas que deben ser realizadas, así como su frecuencia y el tiempo que se consume en las mismas.

Para determinar la carga de trabajo se precisa determinar para cada cargo, las funciones que son necesarias realizar para la consecución de los objetivos, así como definir las tareas a ejecutar para llevar a cabo dichas funciones. Una vez definidas las tareas, estas deben ser clasificadas en periódicas, eventuales e imprevistas.

Las tareas periódicas son aquellas que se repiten siempre en intervalos de tiempo determinados (diarias, semanales, mensuales, etc.) y por lo general se caracterizan por estar enmarcadas por regulaciones establecidas, por ejemplo: confección de modelos estadísticos, balances financieros, nóminas, etc.

Las tareas eventuales no se rigen por ninguna regulación establecida, por lo que la frecuencia de ejecución de las mismas no es siempre igual, así como tampoco es igual su complejidad y tiempo de duración.

Las tareas imprevistas son aquellas que no se conoce cuándo van a ocurrir, qué complejidad tendrán y qué tiempo demoran, por lo que generalmente se estima un por ciento de la carga de trabajo total para estas tareas. Este por ciento será mayor o menor en dependencia de las características del cargo, oscilando en la mayoría de los casos entre un 10 % y un 15 % de la carga total.

En el caso de las tareas periódicas, donde la regularidad y complejidad de las tareas está preestablecida por regulaciones, es necesario determinar con exactitud el tiempo necesario para su realización, lo que puede realizarse utilizando los métodos de medición de tiempo conocidos (cronometraje, fotografía detallada, auto fotografía) o incluso puede estimarse con cierta precisión mediante el análisis con el trabajador encargado de la tarea y con otros que tengan experiencia en su ejecución.

Determinación del fondo de tiempo

Se parte de descontar, a la cantidad de días del año, los días feriados y de conmemoración nacional, los domingos y días no laborables, así como los de vacaciones.

Por ejemplo el fondo de tiempo puede ser = 365 (días del año) - 9 (días feriados o de conmemoración nacional) - 52 (domingos) - 26 (sábados)

no laborales) - 24 (días de vacaciones) = 254 días = 2 032 horas

Determinación de la cantidad de trabajadores

Determinada la carga de trabajo y el fondo de tiempo, se determina la cantidad de trabajadores necesarios mediante la expresión ($N = Q/Ft$).

Existen otros procedimientos para el cálculo de la cantidad de trabajadores técnicos y administrativos como son por ejemplo en los sectores de la salud y educación en que, dadas las características de los mismos y la experiencia acumulada, existen normas de rendimiento, normas de servicios o normativas de cantidad de personal, para cargos docentes, técnicos o de servicios.

Debe evaluarse la implementación de este tipo de normativas en todas las actividades que sean posibles. En estos casos la cantidad de trabajadores necesarios se calcula teniendo en cuenta dichas normas o normativas.

Este procedimiento debe irse generalizando y es válido para otras actividades de producción y servicios y para otras categorías ocupacionales.

OPERARIOS

La determinación de la cantidad de operarios necesarios se analiza, dividiendo los mismos en dos grupos: directos e indirectos.

Determinación del número de operarios directos:

Para su determinación se utiliza como dato de partida el plan de producción, apoyándose fundamentalmente en estudios del trabajo.

El cálculo del número de operarios necesarios se realiza de una forma u otra en dependencia de si los mismos laboran con normas de producción, tiempo o servicio y de las características del puesto de trabajo.

Veamos a continuación el procedimiento a seguir, en los casos más generales:

a) Operarios que laboran con normas de producción o rendimiento. Se determina mediante la expresión siguiente:

$$\text{No.} = Vp / Np * K$$

Donde:

No. = Número de operarios necesarios.

Vp = Volumen de producción que se requiere en el período (año, mes o día) para el cumplimiento del plan, expresado en unidades físicas.

Np = Norma de producción (rendimiento), expresada en la misma unidad de medida que el

volumen de producción (artículos por año, mes o día).

K = Promedio de cumplimiento proyectado de la norma de producción (rendimiento), para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento promedio en períodos anteriores.

b) Operarios que laboran con normas de tiempo.

Se determina mediante la fórmula siguiente:

$$\text{No.} = Vp * Nt / Ft * K$$

Donde:

No. = Número de operarios necesarios.

Vp = Volumen de producción en unidades, que requiere para el cumplimiento del plan.

Nt = Norma de tiempo para una unidad de producción.

Ft = Fondo de tiempo de un operario.

K = Promedio de cumplimiento proyectado de las normas de tiempo.

c) Operarios que laboran con normas de servicio.

Se determina mediante la fórmula siguiente:

$$\text{No.} = C / Ns$$

Donde:

No. = Número de operarios necesarios.

C = Cantidad total de equipos o estaciones de servicio a atender.

Ns = Norma de servicio, expresada en equipos o estaciones de servicio a atender por operarios.

d) Operarios que laboran en puestos de trabajo que son parte de un flujo de producción.

En esos casos, la carga de trabajo de los puestos está determinada por el equipo u operación limitante del flujo y se hace necesario analizar las capacidades de los equipos y operaciones que lo componen.

La determinación del cuello de botella del flujo da la norma de producción a cumplir en los puestos de trabajo si se fija la condición de explotación máxima del equipo, y debe situarse en cada puesto la fuerza de trabajo necesaria para cumplir esa norma de acuerdo con las operaciones que se realicen.

Determinación del número de operarios indirectos.

Los operarios indirectos son el resultado de la división y especialización tecnológica del trabajo dentro de la unidad de producción.

Esta división y especialización del trabajo por lo general trae consigo un aumento de la productividad y un mejor aprovechamiento de la califi-

cación de los operarios, siempre que se les asegure laborar la jornada efectiva de trabajo.

La división de los trabajos en básicos y auxiliares debe ser precedida del estudio y análisis de la composición de la jornada laboral de los operarios directos, basados en los resultados de la fotografía del día de trabajo, o los muestreos por observaciones instantáneas.

Veamos a continuación los procedimientos utilizados para la determinación del personal indirecto, dividiéndolos en dos grupos en dependencia de sus características y del procedimiento utilizado para la determinación de la cantidad de personal necesario:

- Operarios indirectos para los cuales no se puede establecer un volumen de trabajo concreto ni normas de servicios, como por ejemplo los operadores de grúas, de máquinas de transportar pesos y otras.
- Operarios indirectos que cumplen su trabajo con normas establecidas. En este caso, por el peso que tiene en la composición de la fuerza de trabajo, dedicaremos especial atención al personal de mantenimiento.

a) El cálculo de los operarios indirectos del primer grupo, se hace mediante la fórmula siguiente:

$$\text{No.} = \text{Pt} * \text{T}$$

Donde:

No. = Número de operarios necesarios.

Pt = Cantidad de puestos de trabajos según carga.

T = Turnos de la unidad.

En este caso debemos basarnos en un análisis de la carga de trabajo para determinar qué medidas organizativas pueden adoptarse con el fin de aumentar el aprovechamiento de la jornada laboral.

b) Para el cálculo de los operarios indirectos del segundo grupo, se siguen las orientaciones dadas anteriormente para el cálculo de los operarios directos. Es decir, se hace en dependencia de si los mismos laboran con normas de producción, de tiempo o de servicios, utilizando las mismas expresiones.

Determinación de la cantidad de personal de mantenimiento.

Premisa indispensable para la determinación correcta del personal de mantenimiento, tanto en el aspecto cuantitativo como de la calificación, es

la existencia de un Plan de Mantenimiento eficiente. Sin este plan, la labor de mantenimiento se vuelve una actividad caótica, sujeta a las contingencias creadas por las roturas de los equipos o las reparaciones de carácter urgente, resultando imposible determinar una carga estable para los operarios, originándose momentos picos, así como exceso de personal, que será subutilizado la mayor parte del tiempo.

Este plan debe incluir la totalidad de los equipos de la unidad, las especificaciones de los trabajos a realizar en cada equipo en las revisiones y en los mantenimientos ligeros, medianos y generales; la determinación del ciclo de MPP y la calificación que requieren los trabajadores que realicen cada mantenimiento.

La cantidad de operarios de una determinada especialidad y calificación que se requieren para la ejecución del plan de mantenimiento, vendría dada por la fórmula:

$$\text{No.} = \text{Qh} / \text{Ft}$$

Donde:

No. = Cantidad de operarios de una determinada especialidad y calificación.

Qh = Carga de trabajo anual para una determinada especialidad y calificación, expresada en horas.

Ft = Fondo de tiempo de operario, expresada en horas por año.

Para determinar la carga de trabajo anual en horas (Qh), por especialidad y calificación, se utiliza la siguiente fórmula:

$$\text{Qh} = \sum \text{Nt} * \text{Nm} * \text{C} / \text{K}$$

Donde:

Qh = Carga de trabajo anual expresada en horas.

Nt = Norma de tiempo de cada uno de los mantenimientos.

Nm = Número de veces que se realiza el mantenimiento en el año.

C = Cantidad de equipos iguales que reciben el mantenimiento.

K = Promedio de cumplimiento de las normas de tiempo.

OPTIMIZACION DE LA PLANTILLA

La expresión que resume el cálculo es la conocida $\text{Ni} = \text{Q}/\text{C}$, donde el número de trabajadores necesarios es el resultante del balance de carga y capacidad.

Si bien la expresión de cálculo antes planteada es una referencia necesaria, no es suficiente; en la determinación de la plantilla deben considerarse también valoraciones económicas y sociales para su determinación; a partir de los indicadores que caracterizan la plantilla.

Indicadores que caracterizan la plantilla:

1. Conocimiento de la composición de la plantilla por categoría ocupacional.
2. Determinación del grado de implicación y distribución porcentual del personal en la actividad fundamental, distinguiendo tres tipos de trabajadores en función de su vinculación al proceso en: directos, de apoyo y servicio y de regulación y control. Debe tomarse como indicación los por cientos establecidos en la Resolución.
3. Conocimiento de la pirámide de edades de la plantilla.

Conocida la dimensión de la plantilla, así como la distribución y estructura de la misma, ya se posee información sobre la cual hacer otras estimaciones de interés, especialmente económicas como, por ejemplo:

- Determinación de los índices de cantidad de personal para cada área, atendiendo a su participación en el proceso.
- Determinación de los índices de ausentismo, impuntualidades y aprovechamiento de la jornada laboral.
- Determinación de los índices de fluctuación laboral, reales y potenciales.
- Conocimiento de los indicadores de rendimiento o productividad en sus variadas relaciones.
- Conocimiento sobre la dinámica de la productividad del trabajo.

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION CONJUNTA No. 1/2010 MFP-MTSS

POR CUANTO: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social emitieron las resoluciones conjuntas números 2 de 23 de marzo de 1995 y 2 de 31 de marzo de 2000, que complementaban el tratamiento laboral y de seguridad social aplicable a los trabajadores declarados disponibles, así como definían el procedimiento financiero para el pago a estos y a los interruptos y el tratamiento salarial a los trabajadores que, de forma excepcional, resultaban afectados por segunda vez por

un proceso de disponibilidad, incluida la aplicación del perfeccionamiento empresarial.

POR CUANTO: La Ministra de Trabajo y Seguridad Social ha dictado la Resolución No. 35 de 7 de octubre de 2010, Reglamento sobre el tratamiento laboral y salarial a los trabajadores disponibles e interruptos y la Ministra de Finanzas y Precios, mediante la Resolución No. 285 de 7 de octubre de 2010, aprobó el procedimiento financiero para los pagos por garantías salariales a los trabajadores declarados disponibles y los interruptos, que modifican la política existente anteriormente, con el objetivo de dar cumplimiento a los lineamientos aprobados para el proceso de disponibilidad y la interrupción laboral y de reducir los gastos del Presupuesto del Estado, resulta necesario derogar las resoluciones conjuntas citadas en el Por Cuanto anterior.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, las que suscriben fueron designadas para desempeñar los cargos de ministras de Finanzas y Precios y Trabajo y Seguridad Social, respectivamente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

UNICO: Derogar las resoluciones conjuntas de los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social números 2 de 23 de marzo de 1995 y 2 de 31 de marzo de 2000, que complementaban el tratamiento laboral y de seguridad social aplicable a los trabajadores declarados disponibles, así como definían el procedimiento financiero para el pago de estos y los interruptos y el tratamiento salarial a los trabajadores que, de forma excepcional, resultaban afectados por segunda vez por un proceso de disponibilidad, incluida la aplicación del perfeccionamiento empresarial, respectivamente.

ARCHIVARSE los originales de esta Resolución en los protocolos de las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2010.

Margarita M. González Fernández Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Trabajo y Seguridad Social Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 285/2010

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentra la de coordinar, administrar y controlar la ejecución del Presupuesto del Estado, ejecutando todas las funciones que al respecto le confiere el Decreto-Ley No. 192, “De la Administración Financiera del Estado”, de fecha 8 de abril de 1999.

POR CUANTO: La Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994, establece una Contribución Especial de los trabajadores beneficiarios de la Seguridad Social, cuya base imponible y tipos impositivos serán establecidos en la legislación especial que sobre la materia se dicte; y en su Disposición Final Quinta, inciso b), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando las condiciones económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones números 247, de fecha 25 de octubre de 2005, y 105, de fecha 29 de abril de 2008, ambas dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios, se reguló el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores de las entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial y de las actividades de la flota de plataforma, así como de aquellos que resulten beneficiados con los incrementos de salarios que se apliquen a partir del mes de mayo de 2008, respectivamente. Por otra parte, resulta necesario derogar un grupo de resoluciones emitidas por el Ministro de Finanzas y Precios, que establecieron tratamientos financieros para los trabajadores declarados disponibles y los interruptos en diferentes entidades, por procesos de reordenamiento efectuados, que no se ajustan a las nuevas políticas relativas a los trabajadores declarados disponibles y los interruptos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 35, de fecha 7 de octubre de 2010, de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, se establece el tratamiento laboral y salarial para los trabajadores declarados disponibles y los interruptos, por lo que

se hace necesario establecer el procedimiento financiero a aplicar a tales efectos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, en el inciso 4) Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

“PROCEDIMIENTO FINANCIERO PARA LOS PAGOS POR GARANTIAS SALARIALES A LOS TRABAJADORES DECLARADOS DISPONIBLES Y LOS INTERRUPTOS”

ARTICULO 1.-Los pagos por concepto de garantías salariales a los trabajadores declarados disponibles y los interruptos, son asumidos por la entidad de procedencia de estos con sus propios recursos financieros.

Las unidades presupuestadas y demás entidades vinculadas al Presupuesto del Estado, asumen los pagos de las garantías salariales con su presupuesto y no podrán generar gastos adicionales a los ya aprobados.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos precedentes las garantías salariales consistentes en la diferencia entre el salario que devenga el trabajador y el salario de la plaza que ocupa, que se paga a los trabajadores reubicados con carácter definitivo, a partir de procesos de disponibilidad anteriores a la promulgación de la presente, las que continúan financiándose con cargo al Presupuesto del Estado hasta el 31 de diciembre de 2010.

ARTICULO 2.-En el caso de las entidades del sistema empresarial que presenten una situación económica-financiera que no les permita sufragar estos gastos, el jefe máximo del órgano u organismo del Estado, o entidad nacional a que se subordinan, podrá solicitar al Ministro de Finanzas y Precios, los recursos financieros necesarios para asumir los gastos por concepto de garantía salarial, para lo cual deben presentar:

a) Escrito de solicitud, en el que se haga constar las generales de la empresa, las causas que motivan la imposibilidad de asumir estos gastos y el efecto económico financiero que le provoca

el otorgamiento o no de lo solicitado (costo-beneficio).

- b) Los estados financieros, del cierre del año y del mes anterior a la solicitud.
- c) El análisis de la liquidez en la fecha de la solicitud y la proyectada.
- d) Los índices o razones financieras que posibiliten la evaluación del financiamiento solicitado.

ARTICULO 3.-La solicitud de financiamiento para los pagos de las garantías salariales debe presentarse ante el Ministro de Finanzas y Precios, con no menos de treinta (30) días naturales de antelación a su aplicación; el que, previo análisis correspondiente, se pronunciará sobre su aceptación o no, en un plazo no superior a treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 4.-Las entidades, para los pagos de la Contribución a la Seguridad Social y del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, no consideran en la base imponible de estos tributos, los importes que por concepto de garantías salariales devengan los trabajadores declarados disponibles y los interruptos.

ARTICULO 5.-Los trabajadores sujetos al pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social que sean declarados disponibles y los interruptos, solo pagarán esta Contribución durante el mes en que disfruten la garantía salarial equivalente al ciento por ciento del salario básico.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuan a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto las resoluciones No. 247, de fecha 25 de octubre de 2005, y No. 105, de fecha 29 de abril de 2008, ambas emitidas por el Ministro de Finanzas y Precios, en todo cuanto se opongan a lo que se dispone en el Artículo 5 del Procedimiento que por la presente se establece.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones números 482, de fecha 25 de octubre de 2002; 190, de fecha 4 de junio de 2003; 332 de fecha 30 de noviembre de 2004; 345 de fecha 15 de diciembre de 2004; 218 de fecha 5 de septiembre de 2005; 223 de fecha 13 de septiembre de 2005 y 117 de fecha

14 de mayo de 2008, todas emitidas por el Ministro de Finanzas y Precios.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de octubre de 2010.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 98/2010

POR CUANTO: En el Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba tiene por objeto, entre otras, contribuir al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, y está facultado para regular la cantidad de dinero en circulación y de crédito, y con este propósito dicta las normas pertinentes en cada coyuntura económica.

POR CUANTO: En la Resolución No. 26 de 18 de abril de 2007, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establece que los Centros de Pago están obligados a liquidar al Banco Prestamista el importe de los adeudos por créditos sociales de sus trabajadores y asociados, a través de descuentos mensuales que efectuarán en las nóminas de salarios, subsidios o prestaciones a recibir por cada deudor.

POR CUANTO: En la Resolución No. 35 de 7 de octubre de 2010, del Ministro del Trabajo y Seguridad Social se establece el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos.

POR CUANTO: En el Artículo 36, inciso a), del citado Decreto-Ley No. 172 de 1997, se establece que el Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco

Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 4 de junio de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los Centros de Pago retendrán de las nóminas de salario, subsidios y de otras prestaciones, que estén pendientes por pagar a los trabajadores que se declaren disponibles o que soliciten el cese de la relación laboral, las mensualidades de las deudas por concepto de créditos sociales, créditos por la Ley General de la Vivienda, y de otros créditos personales que adeuden al Banco Prestamista; y emitirán posteriormente una certificación de la deuda bancaria, según formato que aparece en el Anexo único de esta Resolución, y que consta de una página.

SEGUNDO: En los casos de trabajadores que se declaren disponibles y reciban garantía salarial, sólo se retendrán los adeudos cuando la garantía sea por el 100 % del salario que percibían los trabajadores. De ser la garantía por un porcentaje menor al salario, no se retendrán las mensualidades de las deudas.

TERCERO: En el proceso de terminación de la relación laboral, los Centros de Pago indicarán al trabajador que se presente en la sucursal bancaria de su municipio de residencia para convenir el futuro del pago de la deuda.

CUARTO: Los Centros de Pago, al liquidar los adeudos retenidos, informarán al Banco Prestamista el cese de la relación laboral de los

trabajadores, mediante el procedimiento establecido en la Resolución No. 26 de 18 de abril de 2007, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

Los trabajadores declarados disponibles se clasificarán como “disponible”.

QUINTO: El Vicepresidente del Banco Central de Cuba encargado de la atención a las Instituciones Financieras emitirá las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos del Estado y el Gobierno, al Secretario del Consejo de Ministros, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, y a los presidentes de los consejos de Administración Provincial y de entidades nacionales.

NOTIFIQUESE a los presidentes del Banco Popular de Ahorro, del Banco de Crédito y Comercio y del Banco Metropolitano S.A.

COMUNIQUESE al Vicepresidente Primero, a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, y a los directores, todos del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de octubre de 2010.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

ANEXO

CERTIFICACION DE DEUDA BANCARIA	
Fecha de Emisión: ___/___(1)___/_____	
Banco: _____(2)_____	
Código de la Sucursal: ___(3)_____	
Concepto de la deuda:	
Crédito Social: (4) LGV: (4) Otras deudas: ___(4)_____	
No. de Control: ___(5)_____	
Centro de Pago: ___(6)_____	
Nombres y apellidos del deudor:	
_____(7)_____	
Dirección Particular:	
_____(8)_____	

Saldo pendiente de la deuda: ___(9)_____	
Mensualidad: ___(10)_____	
Ultimo mes pagado: ___(11)_____	
Atraso: Sí (12) No (12) Recargo: ___(12)_____	
(13)	(14)
Firma Autorizada	Cuño

Datos a consignar:

- (1) Fecha en que se confecciona la certificación.
- (2) Banco prestamista de la deuda (Banco Popular de Ahorro, Banco de Crédito y Comercio y Banco Metropolitano S.A.)
- (3) Código de la sucursal del Banco donde el Centro de Pago liquida las retenciones.
- (4) Se marcará con una cruz (x) el tipo de deuda bancaria que se certifica.
- (5) Número de control bancario de la deuda.
- (6) Nombre del Centro de Pago que emite la certificación.
- (7) Nombre y apellidos del trabajador al que se le emite la certificación.
- (8) Dirección particular (actualizada) de la persona por la que se emite la certificación.
- (9) Saldo pendiente de pago al momento de emitir la certificación.
- (10) Ultima mensualidad de la deuda pagada.
- (11) Ultimo mes que se le retuvo la mensualidad al deudor.
- (12) Importe del recargo que se aplica en caso de existir atraso. Se marcará con una cruz (X) según proceda.
- (13) Firma autorizada ante el Banco que se responsabiliza con los datos certificados.
- (14) Cuño del Centro del Pago.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION No. 32/2010**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 141 de 8 de septiembre de 1993 ratifica el ejercicio y amplía el trabajo por cuenta propia y encarga al entonces denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la determinación de las actividades que pueden realizarse por cuenta propia, las regulaciones sobre quiénes pueden ejercerlas, los requisitos para ello, el ordenamiento y control de dichas actividades.

POR CUANTO: La necesidad de continuar perfeccionando las regulaciones relativas al trabajo por cuenta propia aconsejan, dejar sin efecto la Resolución No. 9 de 11 de marzo de 2005, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó el Reglamento sobre el ejercicio del mencionado trabajo, con el objetivo de atemperar esta actividad a los cambios que se vienen realizando en el país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

**REGLAMENTO
DEL EJERCICIO DEL TRABAJO POR
CUENTA PROPIA
CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, su ordenamiento y control.

ARTICULO 2.-Las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia aparecen consignadas en el Anexo 1 del Reglamento, que forma parte de este.

ARTICULO 3.-Los lugares de realización de las actividades por cuenta propia, los procedimientos para las autorizaciones para ejercerla, los deberes de los trabajadores, la concesión de suspensiones temporales de la actividad, la aprobación e inscripción de la contratación por el titular de servicios de trabajadores, las bajas, el registro de las actividades que se relacionan en el Anexo 2 del presente Reglamento se determinan por los

órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y el Consejo de la Administración Provincial de Ciudad de La Habana que en él se consignan, conforme a la legislación específica.

ARTICULO 4.-Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia en las actividades aprobadas en este Reglamento, los residentes permanentes, mayores de 17 años que cumplan los requisitos establecidos, con las excepciones reguladas en la ley. La autorización para su ejercicio es personal e intransferible.

Los trabajadores por cuenta propia pueden ser autorizados a ejercer más de una actividad.

ARTICULO 5.-Los trabajadores por cuenta propia que reciben autorización para ejercer como titulares en las actividades incluidas en el Anexo 3 del presente Reglamento, en lo adelante titulares, pueden contratar trabajadores.

En el caso de la contratación de fuerza de trabajo que resulte necesaria a los arrendadores de viviendas, habitaciones o espacios, se solicita por el titular a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente.

ARTICULO 6.-Los trabajadores por cuenta propia tienen la obligación de brindar la información sobre el ejercicio de sus actividades, a las autoridades facultadas para ello.

ARTICULO 7.-Los trabajadores por cuenta propia pueden comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos, debiendo extenderles un escrito (factura) donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada.

ARTICULO 8.-Los trabajadores por cuenta propia tienen el deber de:

- a) cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos y órganos facultados;
- b) cumplir con las obligaciones tributarias establecidas;
- c) realizar exclusivamente la actividad o las actividades para las cuales están autorizados y comercializar las producciones y servicios que realicen;
- d) ejercer la actividad junto con los trabajadores contratados, cuando se trata de los titulares autorizados a contratar, excepto en las actividades de transporte;
- e) utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita;

- f) responsabilizarse con la calidad de la producción que realizan y los servicios que prestan;
- g) mantener, en los lugares donde ejerzan la actividad, el cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal, sanitaria y la preservación del medio ambiente;
- h) mostrar a la autoridad competente la autorización que los acredite para ejercer la actividad, su inscripción en el registro de contribuyentes, así como cualquier otro documento que se establezca por los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, siempre que se encuentren en la elaboración, prestación del servicio, comercialización de las producciones o realicen gestiones de suministro u otras asociadas al ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- i) facilitar, durante el desarrollo de su trabajo, que se realicen las verificaciones y los controles que se requieran;
- j) recibir la asesoría de las autoridades competentes, solicitar y obtener la información que requieran sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

CAPITULO II

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA REGISTRADOS POR LAS DIRECCIONES DE TRABAJO

ARTICULO 9.-La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se obtiene a partir de la solicitud del interesado al Director de Trabajo de su municipio de residencia y corresponde a este la aprobación o no, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

El procedimiento para otorgar la autorización, así como los modelos que lo complementan, aparecen en el Anexo 5 del presente Reglamento.

ARTICULO 10.-Los trabajadores por cuenta propia pueden ejercer la actividad una vez recibida la autorización y realizada la afiliación al régimen especial de la seguridad social, cuando corresponda y la inscripción como contribuyentes en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio, según establecen los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios.

ARTICULO 11.-Los trabajadores por cuenta propia pueden ejercer la actividad para la que han sido autorizados en:

- a) su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular;
- b) áreas comunes habilitadas al efecto, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular correspondiente;
- c) el domicilio del usuario, en las actividades que debido a su naturaleza deben realizarse en este.

ARTICULO 12.-Los trabajadores por cuenta propia cuyos servicios son contratados por los titulares autorizados para ello, están obligados a inscribirse en la Dirección de Trabajo Municipal, a partir de una solicitud escrita de parte del titular junto al que laboran. En la autorización que se emite consta el nombre del titular que los contrata.

ARTICULO 13.-Los trabajadores que se encuentran autorizados a ejercer las actividades que aparecen en el Anexo 4, pueden continuar realizándolas, pero se mantiene suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones en las 9 actividades, para las que no existe aseguramiento de materias primas en la red comercial.

ARTICULO 14.-Los trabajadores por cuenta propia impedidos de ejercer su actividad por certificados médicos, debidamente avalados por la autoridad facultada que concedan hasta seis meses de inhabilitación para el trabajo o por movilizaciones militares, pueden solicitar al Director de Trabajo Municipal, el otorgamiento de una suspensión temporal del ejercicio, la que se entrega por escrito.

En el caso de la licencia de maternidad, se otorga suspensión temporal por el período comprendido como licencia prenatal y postnatal, la que puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el niño arribe al primer año de vida.

ARTICULO 15.-La suspensión temporal es concedida por el Director de Trabajo Municipal, por un período de hasta seis meses dentro del año natural, previo análisis de las causas que sustentan la solicitud. Al vencimiento del período concedido, sin que se produzca la reincorporación a la actividad, se realiza un nuevo análisis y puede disponerse la baja como trabajador por cuenta propia.

La Dirección de Trabajo Municipal está en la obligación de retener temporalmente los documentos que autorizan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, durante el período concedido en la

suspensión temporal e informar en un plazo que no exceda las 72 horas a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente para que actúen en consecuencia.

Cuando el titular tenga una suspensión temporal, los trabajadores contratados no pueden realizar la actividad.

ARTICULO 16.-Los directores de Trabajo municipales pueden disponer la baja de un trabajador por cuenta propia por las causas siguientes:

- a) violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, a solicitud de los funcionarios que atienden el trabajo por cuenta propia en las direcciones de Trabajo municipales;
- b) incumplimiento de sus obligaciones, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- c) solicitud expresa del trabajador;
- d) de oficio o por solicitud del familiar por fallecimiento;
- e) notificación del retiro de la autorización, a solicitud de los órganos de inspección en el caso de violación de la legislación;
- f) incumplimiento del pago de los créditos otorgados, a solicitud del Banco;
- g) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad.

En los casos a que se refieren los incisos a), b), e) y f) el escrito fundamentado por el que se dispone la baja, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente que la motivan.

Cuando se trate del incumplimiento a que se refiere el inciso f), se puede aplicar otra medida alternativa.

ARTICULO 17.-La Dirección de Trabajo Municipal al retirar la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, lo comunica a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS), a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio y a los órganos de inspección correspondientes en un término no mayor de 72 horas.

CAPITULO III

REGISTRO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

ARTICULO 18.-Las direcciones de Trabajo municipales mantienen actualizado el registro de

las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas según lo establecido en el Anexo 5 de este Reglamento; realizan las comprobaciones que correspondan; evalúan mensualmente con los órganos de inspección los resultados de la fiscalización del trabajo por cuenta propia y proponen al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, las medidas que correspondan e informan mensualmente a las direcciones de Trabajo provinciales correspondientes.

ARTICULO 19.-Las direcciones de Trabajo provinciales a partir de las informaciones recibidas de las direcciones de Trabajo municipales y de los demás órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que registran los trabajadores por cuenta propia, realizan las comprobaciones sobre el comportamiento de las actividades e informan mensualmente de la situación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

UNICA: Los presidentes de los consejos de la Administración provinciales, a propuesta u oído el parecer de los consejos de la Administración municipales, ambos del Poder Popular, están facultados para limitar el otorgamiento de autorizaciones en determinada actividad.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Se ratifica la continuidad en el ejercicio por cuenta propia de los profesionales universitarios o técnicos, graduados con anterioridad al año 1964, que lo han desarrollado ininterrumpidamente y se encuentran inscriptos en el Registro de Contribuyentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como las máximas autoridades de dirección de las organizaciones políticas, sociales y de masas, de acuerdo con sus particularidades, dictan las disposiciones que se requieran para la aplicación del presente Reglamento con respecto a los trabajadores de sus respectivos sistemas y las informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 9 de 11 de marzo de 2005 y la Instrucción No. 27 de 15 de junio de 2006 ambas del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERA: El presente Reglamento entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVASE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2010.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO 1

ACTIVIDADES AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

No.	ACTIVIDADES
1.	Afinador y reparador de instrumentos musicales.
2.	Aguador.
3.	Albañil.
4.	Alquiler de animales.
5.	Alquiler de trajes.
6.	Amolador.
7.	Animador de fiestas, payasos o magos.
8.	Arriero.
9.	Artesano.
10.	Aserrador.
11.	Asistente infantil para el cuidado de niños.
12.	Barbero.
13.	Bordadora- tejedora.
14.	Boyero o carretero.
15.	Cantero.
16.	Carpintero.
17.	Carretillero.
18.	Cerrajero.
19.	Chapistero de bienes muebles.
20.	Cobrador pagador.
21.	Servicio de coche de uso infantil tirado por animales.
22.	Comprador vendedor de discos.
23.	Comprador vendedor de libros de uso.
24.	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.
25.	Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre.
26.	Criador vendedor de animales afectivos.
27.	Cristalero.
28.	Cuidador de animales.
29.	Cuidador de baños públicos.
30.	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.
31.	Cuidador de parques.
32.	Curtidor de pieles, (Excepto cuero de ganado mayor).
33.	Decorador.
34.	Desmochador de palmas.

No.	ACTIVIDADES
35.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico. (Paladares). Ejerce la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas o similares hasta 20 capacidades.
36.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.
37.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, en su domicilio o de forma ambulatoria.
38.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta. (Cafetería).
39.	Elaborador vendedor de carbón.
40.	Elaborador vendedor de vinos.
41.	Elaborador vendedor de jugos, frontiles y sogas.
42.	Electricista.
43.	Electricista automotriz.
44.	Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles.
45.	Encuadernador de libros.
46.	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.
47.	Entrenador de animales.
48.	Fabricante vendedor de coronas y flores.
49.	Forrador de botones.
50.	Fotógrafo.
51.	Fregador engrasador de equipos automotores.
52.	Gestor de viajeros.
53.	Grabador cifrador de objetos.
54.	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.
55.	Hojalatero.
56.	Instructor de automovilismo.
57.	Instructor de prácticas deportivas. (Excepto artes marciales).
58.	Jardinero.
59.	Lavandero o planchador.
60.	Leñador.
61.	Limpiabotas.
62.	Limpiador y comprobador de bujías.
63.	Limpiador y reparador de fosas.
64.	Manicura.
65.	Maquillista.
66.	Masajista.
67.	Masillero.
68.	Mecánico de equipos de refrigeración.
69.	Mecanógrafo.
70.	Mensajero.
71.	Modista o sastre.
72.	Molinero.
73.	Operador de audio.
74.	Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.
75.	Operador de equipos de recreación infantil.

No.	ACTIVIDADES
76.	Parqueador, cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos.
77.	Peluquera.
78.	Peluquero de animales domésticos.
79.	Personal doméstico.
80.	Pintor automotriz.
81.	Pintor de bienes muebles o barnizador.
82.	Pintor de inmuebles.
83.	Pintor rotulista.
84.	Piscicultor.
85.	Plasticador.
86.	Plomero.
87.	Pocero.
88.	Productor vendedor de artículos varios de uso en el hogar.
89.	Productor vendedor de accesorios de goma.
90.	Productor vendedor de artículos de alfarería.
91.	Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales, con fines constructivos.
92.	Productor vendedor de artículos religiosos (Excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) y vendedor de animales para estos fines.
93.	Productor vendedor de bastos, paños y monturas.
94.	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.
95.	Productor vendedor de calzado.
96.	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.
97.	Productor vendedor de figuras de yeso.
98.	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.
99.	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños.
100.	Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o Productor, recolector vendedor de hierbas medicinales.
101.	Profesor de música y otras artes.
102.	Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas.
103.	Programador de equipos de cómputo.
104.	Pulidor de metales.
105.	Recolector vendedor de recursos naturales.
106.	Recolector vendedor de materias primas.
107.	Relojero.
108.	Reparador de artículos de cuero y similares.
109.	Reparador de artículos de joyería.
110.	Reparador de bastidores de cama.
111.	Reparador de baterías automotrices.
112.	Reparador de bicicletas.
113.	Reparador de bisutería.
114.	Reparador de cercas y caminos.
115.	Reparador de cocinas.
116.	Reparador de colchones.
117.	Reparador de enseres menores.

No.	ACTIVIDADES
118.	Reparador de equipos de oficina.
119.	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.
120.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.
121.	Reparador de espejuelos.
122.	Reparador de máquinas de coser.
123.	Reparador de monturas y arcos.
124.	Reparador de paraguas y sombrillas.
125.	Reparador y llenador de fosforeras.
126.	Repasador. Exceptúa a los maestros en activo.
127.	Restaurador de muñecos y otros juguetes.
128.	Restaurador de obras de arte.
129.	Sereno o portero de edificio de viviendas.
130.	Soldador.
131.	Talabartero.
132.	Tapicero.
133.	Techador.
134.	Tenedor de libros (Se exceptúan los contadores y técnicos medios en contabilidad con vínculo laboral en la especialidad)
135.	Teñidor de textiles.
136.	Tornero.
137.	Tostador.
138.	Trabajador agropecuario eventual.
139.	Traductor de documentos.
140.	Trasquilador.
141.	Trillador.
142.	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.
143.	Zapatero remendón.
144.	Trabajador contratado. (Solicitado por el trabajador por cuenta propia titular para laborar con él).
145.	Arrendadores de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda.
146.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico con características especiales del Barrio Chino.
147.	Servicio de paseo de coches coloniales.
148.	Contratistas privados.
Figuras costumbristas	
149.	Habaneras.
150.	Cartománticas.
151.	Artista de danza folclórica.
152.	Grupo musical "Los Mambises".
153.	Caricaturistas.
154.	Vendedoras de flores artificiales.
155.	Pintores callejeros.
156.	Dandy.
157.	Peluqueras peinadoras de trenzas.

No.	ACTIVIDADES
158.	Pelador de frutas naturales.
159.	Dúo de danzas "Amor".
160.	Pareja de baile "Benny Moré".
161.	Exhibición de perros amaestrados.
162.	Dúo musical "Los amigos".
163.	Figurantes.
164.	Peluquero tradicional.
Transporte de carga y pasajeros	
165.	Camiones.
166.	Camionetas.
167.	Paneles.
168.	Omnibus.
169.	Microbús.
170.	Autos.
171.	Medios ferroviarios.
172.	Jeeps.
173.	Embarcaciones para transporte de pasajeros.
174.	Motos.
175.	Triciclos.
Tracción animal y humana	
176.	Carretones.
177.	Coches.
178.	Ciclos.

ANEXO 2

**ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA CONTROLADAS POR OTROS ORGANOS,
ORGANISMOS Y ENTIDADES NACIONALES**

I- Oficina de Historiador de la Ciudad de La Habana

a) Figuras costumbristas:

1. Habaneras.
2. Cartománticas.
3. Artista de danza folclórica.
4. Grupo musical "Los Mambises".
5. Caricaturistas.
6. Vendedoras de flores artificiales.
7. Pintores callejeros.
8. Dandy.
9. Peluqueras peinadoras de trenzas.
10. Pelador de frutas naturales.
11. Dúo de danzas "Amor".
12. Pareja de baile "Benny Moré".
13. Exhibición de perros amaestrados.
14. Dúo musical "Los amigos".

15. Figurantes.
16. Peluquero tradicional.
17. Servicio de paseo de coches coloniales.
18. Contratistas privados.

II- Ministerio de Transporte. (Transportistas)

a) Transporte de carga y pasajeros:

1. Camiones.
2. Camionetas.
3. Paneles.
4. Omnibus.
5. Microbús.
6. Autos.
7. Medios ferroviarios.
8. Jeeps.
9. Embarcaciones para transporte de pasajeros.
10. Motos.
11. Triciclos.
12. Gestor de viajeros.

b) Tracción animal y humana:

1. Carretones.
2. Coches.
3. Ciclos.

III-Instituto Nacional de la Vivienda (arrendadores)

Arrendadores de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda.

IV- Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de Ciudad de La Habana

Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico con características especiales del Barrio Chino.

V- Empresa Palacio de las Convenciones

Contratistas privados.

ANEXO 3

ACTIVIDADES AUTORIZADAS A UTILIZAR LOS SERVICIOS DE TRABAJADORES CONTRATADOS

No.	ACTIVIDADES	Mínimo
1.	Aguador.	-
2.	Albañil.	-
3.	Alquiler de animales.	-
4.	Alquiler de trajes.	-
5.	Animador de fiestas, payasos o magos.	-
6.	Arriero.	-
7.	Artesano.	-
8.	Aserrador.	1
9.	Asistente infantil para el cuidado de niños.	-
10.	Boyero o carretero.	-
11.	Cantero.	1
12.	Carpintero.	-
13.	Chapistero de bienes muebles.	-

No.	ACTIVIDADES	Mínimo
14.	Coche de uso infantil tirado por animales.	-
15.	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.	-
16.	Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre.	-
17.	Criador vendedor de animales afectivos.	-
18.	Cristalero.	-
19.	Cuidador de animales.	-
20.	Curtidor de pieles, (excepto cuero de ganado mayor).	-
21.	Decorador.	-
22.	Desmochador de palmas.	-
23.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico. (Paladares).	2
24.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.	1
25.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle.	-
26.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta. (Cafeterías)	1
27.	Elaborador vendedor de carbón.	-
28.	Elaborador vendedor de vinos.	-
29.	Elaborador vendedor de jugos, frontiles y sogas.	-
30.	Electricista.	-
31.	Electricista automotriz.	-
32.	Enrollador de motores, bobinas, y otros equipos.	-
33.	Fabricante vendedor de coronas y flores.	-
34.	Fotógrafo.	-
35.	Fregador engrasador de equipos automotores.	-
36.	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	-
37.	Hojalatero.	-
38.	Leñador.	-
39.	Limpiador y reparador de fosas.	-
40.	Masillero.	-
41.	Mecánico de equipos de refrigeración.	-
42.	Molinero.	-
43.	Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.	-
44.	Operador de equipos de recreación infantil.	-
45.	Pintor automotriz.	-
46.	Pintor de bienes muebles o barnizador.	-
47.	Plomero.	-
48.	Pocero.	-
49.	Productor vendedor de artículos varios de uso en el hogar.	-
50.	Productor vendedor de accesorios de goma.	-
51.	Productor vendedor de artículos de alfarería.	-
52.	Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales, con fines constructivos.	1

No.	ACTIVIDADES	Mínimo
53.	Productor vendedor de artículos religiosos y vendedor de animales para estos fines.	1
54.	Productor vendedor de bastos, paños y monturas.	-
55.	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.	-
56.	Productor vendedor de calzado.	1
57.	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.	-
58.	Productor vendedor de figuras de yeso.	-
59.	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.	-
60.	Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o productor, recolector vendedor de hierbas medicinales.	-
61.	Reparador de bastidores de cama.	-
62.	Reparador de baterías automotrices.	-
63.	Reparador de cercas y caminos.	-
64.	Reparador de cocinas.	-
65.	Reparador de colchones.	-
66.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	-
67.	Reparador de monturas y arcos.	-
68.	Soldador.	-
69.	Talabartero.	-
70.	Tapicero.	-
71.	Techador.	-
72.	Tostador.	-
73.	Trillador.	-
Oficina de Historiador de la Ciudad de La Habana		
74.	Servicio de paseo de coches coloniales.	
75.	Contratistas privados.	
Ministerio del Transporte		
76.	Autos.	
77.	Camiones.	
78.	Camionetas.	
79.	Motos.	
80.	Omnibus.	
81.	Embarcaciones para transporte de pasajeros.	
Instituto Nacional de la Vivienda		
82.	Arrendadores de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda.	
Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de Ciudad de La Habana		
83.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico con características especiales del Barrio Chino.	
Empresa Palacio de las Convenciones		
	Contratistas privados.	

ANEXO 4

ACTIVIDADES PARA LAS QUE SE MANTIENE SUSPENDIDO EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS AUTORIZACIONES

No.	Actividad
1.	Chapistero.
2.	Elaborador vendedor de artículos de granito y mármol.
3.	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.
4.	Fundidor.
5.	Herrero.
6.	Oxicortador.
7.	Productor vendedor de artículos de aluminio.
8.	Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa.
9.	Pulidor de pisos.

ANEXO 5

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA Y SU REGISTRO

- La persona interesada en ejercer el trabajo por cuenta propia, acude a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente y presenta los documentos siguientes:
 - Carné de identidad.
 - Dos fotos 1x1.
 - Documentos adicionales que se exigen para algunas actividades.
 - Certificación emitida por la entidad laboral sobre sus deudas bancarias.
- Una vez presentada la documentación correspondiente, se procede a la confección del Modelo “Solicitud para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia”, en original y copia, se registra la solicitud, se elabora y se firma por el Director de Trabajo Municipal el documento de autorización en un plazo no mayor a 5 días hábiles.
- En el momento de la entrega de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por parte del funcionario encargado en la Dirección de Trabajo Municipal, este realiza la afiliación al régimen especial de seguridad social de las personas que corresponda.
- Los solicitantes, una vez recibida la autorización del Director de Trabajo Municipal están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, cumplimentando los requisitos que al efecto se indiquen por el Ministerio de Finanzas y Precios.
- En caso de deterioro o extravío del documento acreditativo, el trabajador por cuenta propia realiza la solicitud a la Dirección de Trabajo Municipal para que le sea confeccionado un duplicado del mismo, acompañada de sellos del timbre de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

REGISTRO

- A cada trabajador por cuenta propia se le confecciona un Expediente que contiene:
 - Modelo “Solicitud y Registro del ejercicio del trabajo por cuenta propia”.
 - Documentos de las entidades facultadas solicitando el retiro de la autorización, cuando corresponda.
 - Resolución del Director de Trabajo Municipal, suprimiendo la autorización por violación de la ley, cuando corresponda.
 - Otros documentos que haya presentado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
 - Constancia de la baja cuando corresponda.
- Evaluación de los resultados de las fiscalizaciones al trabajo por cuenta propia, realizada por los órganos de inspección de los consejos de la Administración del Poder Popular y órganos y organismos estatales.

3. Conciliaciones con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) y la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT) en los territorios.

MODELO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACION PARA EL EJERCICIO DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA DE LAS ACTIVIDADES CONTROLADAS POR EL SISTEMA DE TRABAJO

Provincia: _____ Municipio: _____

1- DATOS PERSONALES

No. de solicitud: _____

Nombres: _____ Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____

No. de identidad permanente: _____ Nacionalidad: _____ País: _____

Dirección particular: _____

Consejo Popular: _____

Teléfono: _____ Escolaridad: _____

Procedencia:

Disponible: ___ Trabajador: ___ Jubilado: ___ Ama de Casa : ___ Desvinculado: ___ Estudiante: ___

Otras (especificar) _____

2- SOLICITUD

Actividad para la que se solicita autorización: _____

Resultados de la Comprobación (para los casos que proceda)

3- AUTORIZACION

Autorizado Sí: ___ No: ___

Observaciones:

Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia:

Sí: _____ No: _____

Causa por la que no se inscribe: _____

Firma del solicitante: _____

Nombre del Director de Trabajo Municipal: _____

Firma: _____ Fecha: _____

**MODELO DE AUTORIZACION PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA
FRENTE**

Foto	AUTORIZACION PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA
Provincia: _____ Municipio: _____ Consejo Popular: _____	
Nombres y apellidos: _____	
No. de identidad permanente: __/__/__/__/__/__/__/__/__/__	
Dirección particular: _____	
Actividad autorizada: _____	
_____	_____
Fecha de expedición	Cuño DTM Director de Trabajo Municipal

DORSO

Se encuentra afiliado al régimen especial de Seguridad Social Sí:___ No:_____
Fecha de afiliación: _____
Titular: ___ Trabajador contratado:___
Nombre del Titular que lo contrata:_____
Actividad que ejerce el titular:_____

RESOLUCION No. 33/2010

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Con el objetivo de regular la contratación de los trabajadores asalariados que realizan trabajos con carácter permanente junto a los agricultores pequeños y sus familiares y permitir la utilización de los servicios del trabajador agrícola eventual por estos, para labores de temporada o eventuales, se hace necesario sustituir la

Resolución No. 1 de 8 de enero de 2003 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y la Instrucción No. 9 de 14 de agosto de 2003 que la complementa.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 32 de 7 de octubre de 2010 de la que suscribe, se aprobó la actividad del “trabajador agropecuario eventual” como trabajador por cuenta propia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Regular la contratación de los trabajadores asalariados que trabajan con carácter permanente junto a los agricultores pequeños y sus familiares, asociados a las cooperativas de créditos y servicios.

SEGUNDO: La Junta Directiva de la Cooperativa de Créditos y Servicios, puede contratar el trabajador que le sea propuesto por el agricultor pequeño o gestionarle fuerza de trabajo asalariada permanente.

TERCERO: La contratación laboral se formaliza entre los trabajadores y las cooperativas de créditos y servicios en representación del agricultor pequeño, mediante el contrato de trabajo, por el cual el trabajador se compromete a cumplir con los deberes y obligaciones de la labor a realizar o cargo a desempeñar, a cumplir las reglas de protección e higiene previstas para su puesto de trabajo, así como a observar las normas de disciplina laboral establecidas.

La Cooperativa de Créditos y Servicios asume el pago de la contribución a la seguridad social y el impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo, lo que le es reintegrado por el agricultor.

CUARTO: Los trabajadores asalariados contratados por las cooperativas de créditos y servicios para trabajar de forma permanente con los agricultores pequeños, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución, disfrutan de los beneficios de las vacaciones anuales pagadas y de la seguridad social, así como de los demás derechos laborales establecidos en la legislación vigente.

QUINTO: Los aspectos relacionados con el inicio, modificación y terminación del contrato de trabajo, así como los conflictos de derechos laborales y de disciplina de los trabajadores permanentes asalariados se regirán por lo regulado en la legislación laboral vigente, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios y su Reglamento.

SEXTO: Las direcciones de las cooperativas de créditos y servicios, están obligadas a registrar y custodiar los documentos probatorios del tiempo de servicios y los salarios devengados por los trabajadores en el registro establecido en la legislación laboral vigente.

SÉPTIMO: Los agricultores pequeños para labores eventuales o de temporadas, adicionalmente, pueden contratar directamente los servicios de trabajadores agropecuarios eventuales autorizados a ejercer el trabajo por cuenta propia, lo que deben comprobar exigiendo la presentación de dicha autorización.

Las condiciones de trabajo son pactadas entre el agricultor pequeño y el trabajador por cuenta propia.

OCTAVO: Los aspectos relacionados con el régimen tributario, derivado de lo establecido en la presente Resolución, se rigen por lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, o en su caso, sus filiales provinciales, quedan encargadas de controlar lo establecido en esta Resolución.

DÉCIMO: Se deroga la Resolución No. 1 de 8 de enero de 2003 y la Instrucción No. 9 de 14 de agosto de 2003, ambas de este Ministerio.

UNDÉCIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVASE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2010.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION No. 34/2010

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 278 de 30 de septiembre de 2010, "Del Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por Cuenta Propia", faculta, en su Disposición Final Quinta, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar el procedimiento que debe aplicarse por los órganos, organismos y entidades nacionales competentes para la afiliación de los trabajadores por cuenta propia al régimen especial.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el procedimiento de la afiliación al régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, que deben aplicar los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y el Consejo de la Administración Provincial de Ciudad de La Habana, que están facultados para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

SEGUNDO: Los trabajadores por cuenta propia, en lo adelante trabajadores, que no se encuentran protegidos por el régimen general u otro régimen especial de seguridad social, están obligados a afiliarse al régimen establecido por el De-

creto-Ley No. 278 de 30 de septiembre de 2010 “Del Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por Cuenta Propia”, en lo sucesivo el Decreto-Ley, mediante su inscripción en las instituciones que a nivel territorial, se encuentran facultadas para autorizar el ejercicio de la actividad que desempeñan.

La afiliación al régimen especial de seguridad social, en lo adelante régimen especial, resulta una condición indispensable para que el trabajador pueda ejercer la actividad y recibir las prestaciones de seguridad social establecidas en el Decreto-Ley.

TERCERO: La afiliación de los trabajadores se realiza en los términos siguientes:

- a) los que se encuentran en el ejercicio de la actividad por cuenta propia al momento de la entrada en vigor del Decreto-Ley, dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de su vigencia;
- b) los que se inicien en el desempeño de la actividad por cuenta propia en la fecha en que se les autorice su ejercicio.

Los trabajadores señalados en el inciso a) que no se afilien al régimen especial dentro del término fijado, no podrán continuar en el ejercicio de la actividad.

CUARTO: Los jefes de las instituciones que a nivel territorial, se encuentran facultados para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia designan al funcionario que además de cumplir con las funciones que le son asignadas por el Decreto-Ley, es el responsable de afiliar a los trabajadores en el régimen especial. Esta designación la notifica al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para que sea reconocido como el funcionario encargado de tramitar las prestaciones monetarias de seguridad social.

QUINTO: A los efectos de la afiliación del trabajador al régimen especial el funcionario designado incluye en sus controles, además de la información que se encuentra establecida para autorizar el ejercicio de la actividad, las siguientes:

- a) fecha de afiliación;
- b) número de afiliación;
- c) fecha en que ocurrió la desvinculación o baja cuando el trabajador haya estado vinculado al sector estatal o cooperativo;
- d) base de contribución seleccionada;

- e) fecha a partir de la cual abona el pago retroactivo de la contribución a la seguridad social, si se acoge a esta opción y si se encuentra comprendido en las disposiciones transitorias Primera o Segunda del Decreto-Ley;
- f) variaciones de la base de contribución seleccionada.

SEXTO: En el acto de su afiliación, el trabajador manifiesta al funcionario designado la base de contribución por la que va a aportar al presupuesto de la seguridad social. Si se trata de un trabajador que ejercía la actividad por cuenta propia antes de la entrada en vigor del Decreto-Ley, dicho responsable le informa sobre su derecho a efectuar el pago de la base de la contribución seleccionada con efecto retroactivo, en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Primera o Segunda del Decreto-Ley según corresponda:

- a) si el trabajador ingresa al régimen especial con menos de 50 años de edad, si es mujer, y 55 años de edad, si es hombre, puede aportar con efecto retroactivo la contribución correspondiente a la base de contribución seleccionada, por el tiempo que considere oportuno a partir de la fecha en que, debidamente autorizado, se encuentra ejerciendo la actividad;
- b) si el trabajador ingresa al régimen especial con 50 años o más de edad la mujer y 55 años o más de edad el hombre, puede abonar a la seguridad social con efecto retroactivo y por el tiempo que considere oportuno, el aporte correspondiente a la base de contribución referida en los artículos 12 y 13 del Decreto-Ley, a partir de la fecha en que debidamente autorizado, se encuentra en el ejercicio de la actividad.

La base de contribución por la que el trabajador realiza el pago retroactivo no puede ser modificada.

SÉPTIMO: Si el trabajador tuvo la condición de asalariado o fue miembro de una Cooperativa de Producción Agropecuaria, debe acreditar la fecha de su desvinculación laboral o baja mediante la presentación de su expediente laboral, hoja resumen o expediente de cooperativista, si este no se encuentra en su poder, presenta la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia en la última entidad o cooperativa en que laboró, a fin de que se le entregue el expediente en un término que no exceda los treinta días hábiles siguientes a su solicitud.

OCTAVO: El trámite referido en el apartado anterior no interrumpe el proceso de afiliación del trabajador, quien tiene un plazo de hasta 30 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud de afiliación para cumplimentarlo. Este término puede ser extendido por el funcionario designado si concurren razones de fuerza mayor.

Una vez que el trabajador presenta el expediente laboral o de cooperativista y queda consignada la fecha de su desvinculación o baja, el referido funcionario le devuelve el expediente, que debe conservar en su poder como medio de prueba para su futura jubilación, advirtiéndole de la responsabilidad que asume con su custodia.

NOVENO: Si el trabajador fue sujeto con anterioridad de otro régimen especial de seguridad social, debe acreditar su baja como afiliado a dicho régimen, mediante la presentación de la certificación expedida por la institución competente.

DÉCIMO: El funcionario designado debe entregar al trabajador la "Certificación de afiliación al régimen especial de seguridad social de los trabajadores por cuenta propia", que contiene la información referida en el Apartado Quinto de la presente Resolución con excepción de su inciso f), que constituye el documento oficial que acredita su afiliación al régimen especial y es válida para que este se inscriba en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal como sujeto obligado al pago de la contribución especial a la seguridad social en los términos y condiciones establecidos por dicho Registro de Contribuyentes.

Para este trámite el trabajador dispone de un término de hasta cinco días naturales posteriores a la entrega de la certificación expresada en el párrafo anterior.

UNDÉCIMO: Para inscribirse como contribuyente al régimen especial de seguridad social es requisito indispensable que el trabajador presente la Certificación citada en el artículo anterior al responsable del Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal quien archiva una copia de la certificación y concilia mensualmente si los trabajadores se inscribieron en el Registro de Contribuyentes, con el órgano o entidad facultados para autorizar el ejercicio de la actividad por la que el trabajador se afilia al régimen.

DUODÉCIMO: Los jefes de las instituciones que, a nivel territorial, se encuentran facultados para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia garantizan que, en el documento de autorización que emiten para el desempeño de la actividad, aparezcan los datos referidos a la fecha de su afiliación al régimen especial y el número de afiliado.

DECIMOTERCERO: El trabajador puede modificar la base de contribución seleccionada, para ello:

- a) lo comunica por escrito al funcionario designado en el último trimestre del año natural en curso;
- b) el funcionario designado emite una certificación para avalar la modificación de la base de contribución, a los efectos de que el trabajador la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal;
- c) el trabajador comienza a aportar sobre la nueva base de contribución seleccionada a partir del mes de enero del siguiente año natural.

DECIMOCUARTO: El funcionario designado impone al trabajador de su obligación de informarle sobre el cese en el desempeño de la actividad o la modificación de los datos identificativos, domiciliarios o laborales.

DECIMOQUINTO: Cuando el trabajador, causa baja del régimen especial, el funcionario designado le expide una certificación en la que conste:

- a) fecha de afiliación al régimen especial;
- b) fecha en que causó baja como afiliado al régimen especial;
- c) base de contribución seleccionada en los últimos quince años de afiliación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las administraciones entregan el expediente laboral a los trabajadores desvinculados, autorizados a ejercer el trabajo por cuenta propia, previa presentación del documento que lo acredita, para su afiliación al régimen especial de seguridad social.

SEGUNDA: Los jefes de los órganos, organismos y entidades nacionales que se encuentran facultadas para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia, instrumentan controles sistemáticos a las entidades que les están subordinadas y responden por la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución informando de

ello al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según este disponga.

TERCERA: El Director de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y los de sus filiales respectivas, controlan el cumplimiento por las instituciones que a nivel territorial se encuentran facultadas para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia, de lo establecido en el procedimiento que se regula en la presente Resolución.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVASE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2010.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

CERTIFICACION DE AFILIACION AL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.

OBJETIVOS:

1. Certificar la afiliación al régimen especial de seguridad social del trabajador por cuenta propia.
2. Constancia para la inscripción del trabajador como contribuyente al régimen especial de seguridad social en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

DISTRIBUCION:

Original: Archivo del organismo o entidad que la emite.

Duplicado: Oficina Nacional de Administración Tributaria.

INSTRUCCIONES:

Esta certificación es emitida por el funcionario responsable de afiliar a los trabajadores al régimen especial de seguridad social y es el documento que presenta el trabajador en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal para inscribirse como contribuyente a la seguridad social.

a) DATOS DEL QUE SE AFILIA:

1. No. de afiliado y contribuyente al régimen.

2. No. de Carné de Identidad, Nombre(s), Primer Apellido y Segundo Apellido: Estos datos se toman del carné de identidad.

3. Edad: es la edad del trabajador en la fecha de su afiliación.

4. Sexo.

5. Dirección particular: es la que consta en el carné de identidad del trabajador.

b) DATOS DE LA AFILIACION AL REGIMEN:

1. Fecha de afiliación al régimen (día, mes y año).

2. Fecha de baja del sector estatal (día, mes y año): es la fecha en que ocurrió la desvinculación o baja cuando el trabajador haya estado vinculado al sector estatal o cooperativo. Esta información se extrae del expediente laboral o de cooperativista.

3. Base de contribución seleccionada: se toma de la declaración del trabajador en el acto de su afiliación.

Pago retroactivo Sí: _____ No: _____: estos espacios se llenan en dependencia de la decisión que adopte el trabajador de efectuar con carácter retroactivo el pago de la contribución. Fecha del pago retroactivo (día, mes y año): corresponde con la fecha a partir de la cual el trabajador ha decidido efectuar el pago retroactivo.

Disposición Transitoria Primera:

_____ menos de 50 años de edad las mujeres

_____ menos de 55 años de edad los hombres

Disposición Transitoria Segunda:

_____ 50 años o más de edad las mujeres

_____ 55 años o más de edad los hombres

Si el trabajador ha expresado su disposición de efectuar el pago retroactivo, se marca en los espacios que corresponda atendiendo a la edad que presente el trabajador.

4. Firma del trabajador: en este espacio el trabajador firma expresando su conformidad con los datos que se han consignado en el documento.

5. Firma del funcionario: el funcionario responsable de afiliar a los trabajadores firma responsabilizándose con la veracidad de los datos que se encuentran reflejados en la certificación.

6. Firma del jefe del organismo o de la entidad que emite la licencia: el jefe del organismo o de la entidad que emite la licencia firma co-

mo constancia de la conclusión del proceso de afiliación.

PARA LA OFICINA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

El funcionario responsable de afiliar a los trabajadores, concluye la primera parte de esta certificación y le entrega el original y la copia al trabajador, para que se presente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal y se inscriba en el Registro de Contribuyentes como afiliado al régimen especial.

Esta segunda parte de la certificación es cumplimentada por el funcionario de la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal del trabajador que lo inscribe como contribuyente al régimen especial de seguridad social.

En los espacios se reflejarán los siguientes datos:

1. nombre y dos apellidos de forma clara y legible del funcionario que realiza la inscripción;
2. municipio en el cual se encuentra enclavada la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
3. nombre y dos apellidos del trabajador que se inscribe en el Registro de Contribuyentes; el cual debe coincidir con el reflejado en la primera parte de la certificación;
4. Número de Identificación Tributaria con el cual el trabajador es inscrito en el Registro de Contribuyentes.

El funcionario de la Oficina Nacional de Administración Tributaria firma en el espacio correspondiente, como constancia de la inscripción realizada y remite una copia a la institución que lo autorizó a ejercer la actividad por cuenta propia, con lo que se concluye el proceso de su afiliación al régimen.

ANEXO
**CERTIFICACION DE AFILIACION AL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD
 SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA**

Datos del que se afilia

No. de afiliado y contribuyente al régimen

No. de Carné de Identidad

Nombres:

Primer apellido:

Segundo apellido:

Edad:

Sexo: M_____ F_____

Dirección particular

Calle:

No.

Entre

y

Municipio:

Provincia:

Fecha de afiliación al régimen

Fecha de baja del sector estatal

Base de contribución

Seleccionada

D

M

A

D

M

A

\$

Pago retroactivo Sí: _____ No: _____

Fecha del pago retroactivo: D_____M_____A_____

Disposición transitoria primera:

_____ menos de 50 años de edad las mujeres

_____ menos de 55 años de edad los hombres

Disposición Transitoria Segunda:

_____ 50 años o más de edad las mujeres

_____ 55 años o más de edad los hombres

Datos de la afiliación al
régimen

Firma del afiliado: _____

Firma del funcionario competente: _____

Firma del director del órgano o institución que emite la licencia: _____

PARA LA OFICINA NACIONAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Yo, _____ Funcionario (a) de la Oficina

Nacional de Administración Tributaria del municipio _____

CERTIFICO que _____

se ha inscrito en el Registro de Contribuyentes al Régimen Especial de
Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, con el número _____

 Firma del funcionario(a) de la Oficina Nacional
 de Administración Tributaria

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA**RESOLUCION No. 305/2010**

POR CUANTO: La Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, en su Artículo 74, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 275, de 30 de septiembre de 2010, Modificativo del Régimen de Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios, establece que los propietarios de viviendas pueden arrendar, al amparo de lo establecido en la legislación civil común, viviendas, habitaciones con servicio sanitario propio o sin él y otros espacios que se consideran parte integrante de una vivienda, mediante precio libremente concertado; y que el ejercicio de este derecho es realizado previa autorización del Director Municipal de la Vivienda correspondiente; asimismo faculta al que suscribe, para en lo que le compete, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el mismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 346, de 18 de noviembre de 2005, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, puso en vigor el Reglamento sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, que introdujo restricciones a dicha actividad en cuanto al pago de áreas comunes, uso de fuerza de trabajo por el arrendador, ejercicio de actividades por cuenta propia por el núcleo familiar del mismo y en el período para hacer cambios de inscripción en tipo de moneda y objeto de arrendamiento.

POR CUANTO: Es necesario atemperar las regulaciones vigentes en la actividad sobre arrendamiento a partir del ordenamiento logrado, y ajustarla a nuevos enfoques de la política impositiva y flexibilización de la misma, tanto en la tramitación de la licencia como la supresión de restricciones existentes para ejercerla, con lo que se perfecciona la legislación sobre esta actividad y se facilita su ejercicio por la población.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 29 de septiembre del año 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO
SOBRE EL ARRENDAMIENTO
DE VIVIENDAS, HABITACIONES
Y ESPACIOS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objeto regular la actividad por cuenta propia consistente en el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.

**CAPITULO II
SOLICITUD Y APROBACION**

ARTICULO 2.-El propietario que decide arrendar su vivienda o habitaciones, y espacios que forman parte de esta, comparece ante la Dirección Municipal de la Vivienda en que se encuentra enclavado el inmueble, a los efectos de solicitar la inscripción correspondiente para el ejercicio de esta actividad, tanto en pesos, en lo adelante CUP, como en pesos convertibles, en lo adelante CUC.

En todas las diligencias, incluida la solicitud, el propietario puede hacerse representar, conforme las regulaciones vigentes, lo que se acredita con todas las formalidades establecidas.

El que opta por la modalidad de arrendamiento en CUC puede arrendar a personas residentes o no en Cuba. En el caso del que lo solicita en CUP, sólo está autorizado a arrendar a personas residentes permanentes en Cuba.

Se entiende por habitación, al local dedicado a dormitorio, con acceso directo o no a servicios sanitarios, cocina, pasillos, sala y comedor.

Se entiende por espacios los locales destinados a salas, saletas, comedores, patios, jardines, azoteas, terrazas, garajes, piscinas y otros que constituyen parte integrante de la descripción de una vivienda y que se arriendan para prestar servicios directamente o para actividades por cuenta propia de personas que no son integrantes del núcleo familiar.

El arrendamiento de viviendas y habitaciones se autoriza para hospedaje, o para la realización de actividades por cuenta propia.

ARTICULO 3.-Para realizar la solicitud el propietario comparece ante el funcionario designado para conocer este tipo de trámite, ante el cual presenta:

- a) título que acredita la propiedad de la vivienda;
- b) certificación emitida por la entidad laboral sobre su deuda bancaria, en el supuesto de los trabajadores que cesen en su actividad laboral;

- c) documento que acredite la representación, en su caso; y
- d) sellos del timbre por valor total de diez pesos.

El funcionario actuante recibe los documentos referidos anteriormente y toma Declaración Jurada, cuya proforma consta en el Anexo No. 1 del presente Reglamento, en la que hace constar:

- a) las generales del o los propietarios: nombres y apellidos, edad, estado civil, número de identidad permanente, centro de trabajo, profesión u oficio;
- b) referencias sobre el Título de Propiedad y dirección de la vivienda;
- c) objeto del arrendamiento. Si se pretende arrendar la vivienda en su totalidad, se consigna cantidad de habitaciones que posee. Si se pretende arrendar espacios, su denominación. Si se solicita arrendar habitaciones se declara la cantidad de estas. Siempre que tenga piscina se refleja su área en metros cuadrados;
- d) tipo de moneda en que se solicita operar, en correspondencia con las modalidades autorizadas;
- e) si se solicita arrendamiento de la vivienda completa, el domicilio donde residirán los arrendadores; y
- f) firma del propietario. Si existen copropietarios se requiere que la Declaración Jurada sea firmada por todos.

ARTICULO 4.-El funcionario actuante entrega a los interesados Acuse de Recibo de los documentos recibidos, donde refleja, además, la fecha en la que puede acudir a la Oficina correspondiente a notificarse del resultado de la solicitud en trámite.

ARTICULO 5.-Admitida la solicitud, se radica el correspondiente expediente en el Registro de Solicitudes, y de inmediato se prepara el documento Autorización para Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios, cuya proforma consta en Anexo No. 2, formando parte del presente Reglamento.

ARTICULO 6.-Se faculta al Director Municipal de la Vivienda para autorizar a los propietarios de viviendas que lo solicitan, el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.

El término para la tramitación y aprobación de la solicitud es de quince días contados a partir de la radicación del expediente.

ARTICULO 7.-El Director Municipal de la Vivienda no autoriza la Inscripción en los siguientes supuestos:

- a) representantes de organizaciones, firmas, entidades o países extranjeros acreditados en el territorio nacional;
- b) personas jurídicas; y
- c) a los que se les haya cancelado de oficio el arrendamiento y aún no ha transcurrido un año desde la fecha de adopción de la medida de cancelación.

ARTICULO 8.-El propietario que decide arrendar la vivienda en su totalidad y va a residir a otro lugar con su núcleo familiar, al momento de hacer su Declaración Jurada, informa la dirección del inmueble donde va a residir.

En este caso el arrendador o su representante están en la obligación de informar a la Dirección Municipal de la Vivienda el cambio de domicilio que realiza, a los efectos de que conste en el expediente de arrendamiento.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCION

Artículo 9.- Aprobada la solicitud, en el acto de su notificación, se entrega al solicitante la autorización de compra del Libro de Registro de Arrendatarios y la Pegatina, previstos en el presente Reglamento.

El arrendador en el término establecido por las disposiciones vigentes, se persona con la autorización correspondiente ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria para su inscripción en el Registro de Contribuyentes.

ARTICULO 10.-El arrendador una vez registrado en la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente, se persona en la Dirección Municipal de la Vivienda con:

- a) el comprobante de Inscripción en el Registro de Contribuyentes otorgado por la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- b) sellos del timbre por valor total de 100.00 CUP o CUC, según el tipo de modalidad en que opera;
- c) Libro de Registro de Arrendatarios correspondiente;
- d) sellos del timbre por valor total de cinco CUP en todos los casos, para la habilitación de los Libros por el funcionario designado; y

e) la Pegatina identificativa del arrendamiento autorizado, que se fija en la entrada principal de la vivienda objeto del arrendamiento.

Las direcciones municipales de la Vivienda registran la inscripción en el Registro Unico de Inscripción de Arrendamientos establecido por el Instituto Nacional de la Vivienda.

ARTICULO 11.-El documento acreditativo para ejercer la actividad de arrendamiento, cuya proforma consta en Anexo No. 3, formando parte del presente Reglamento, se expide en original y copia, entregando el original al propietario con el o los sellos del timbre referidos en el inciso b) del artículo anterior, debidamente rematados.

La copia se archiva en el expediente radicado en la Dirección Municipal de la Vivienda. Al dorso de dicha copia se consigna la devolución del Título de Propiedad presentado por el solicitante.

ARTICULO 12.-La Dirección Municipal de la Vivienda al momento de notificar el documento acreditativo de la inscripción entrega al propietario el Libro de Registro de Arrendatario debidamente habilitado.

ARTICULO 13.-Las autorizaciones otorgadas se revisan de oficio cada cinco años por la Dirección Municipal de la Vivienda.

En la revisión se comprueba que los titulares de la Inscripción para arrendar mantienen el status de propietario de la vivienda, y se deja constancia de la diligencia efectuada en el Expediente del Arrendador.

CAPITULO IV

CANCELACION DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 14.-El propietario puede en cualquier momento, mediante escrito y sin formalidad alguna, solicitar la cancelación de la inscripción de arrendamiento ante el funcionario encargado de la actividad en la Dirección Municipal de la Vivienda.

La solicitud de cancelación debe ser acompañada con el Libro Registro de Arrendatarios, la pegatina y el documento original acreditativo de la autorización. En el propio acto se cancelan los tres documentos y se consigna nota de la cancelación con expresión de la fecha en el documento acreditativo, que se devuelve al propietario, a los efectos de su constancia y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el expediente radicado en la Dirección Municipal de la Vivienda se practican las anotaciones de cancelación correspondientes.

ARTICULO 15.-Los directores municipales de la Vivienda, previo el análisis correspondiente, pueden cancelar de oficio las inscripciones vigentes siempre que:

- a) se realicen en la vivienda arrendada actividades ilícitas o antisociales, por parte del propietario, sus convivientes, los arrendatarios o sus acompañantes;
- b) reiteradamente se incurre en incumplimiento de las obligaciones del arrendador previstas en el presente Reglamento;
- c) incumplimiento del pago de los créditos otorgados, a solicitud del Banco;
- d) incumplimiento de sus obligaciones tributarias, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria; y
- e) se detecte que el arrendatario es integrante de misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales o de agencias de prensa acreditadas en Cuba.

En el caso de personas que emigran del país o fallecen siendo coarrendadores, si el otro copropietario lo solicita se modifica la titularidad del arrendamiento.

ARTICULO 16.-En todo caso que se imponen multas por contravenciones en la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios, el Inspector lo informa de inmediato al Director Municipal de la Vivienda a los efectos de que se evalúe la existencia de reiteraciones que pueden implicar la adopción de la cancelación de la Inscripción.

ARTICULO 17.-Dada la situación referida en el artículo anterior, el Director Municipal de la Vivienda, en un término de cinco días, ejecuta las acciones necesarias y puede disponer, si concurren las causas relacionadas en el Artículo 15 del presente Reglamento, la cancelación de la inscripción mediante resolución fundada, que notifica de inmediato al arrendador.

ARTICULO 18.-El arrendador inconforme con la medida impuesta, puede presentar escrito ante el Director Municipal de la Vivienda, acompañando todas las pruebas que estima necesarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, para su traslado al Director Provincial de la Vivienda dentro de los tres días hábiles

siguientes a la presentación del escrito de inconformidad.

ARTICULO 19.-El Director Provincial de la Vivienda, en un término de quince días hábiles, resuelve mediante resolución lo pertinente sobre la ratificación, modificación o anulación de la medida impuesta por el Director Municipal de la Vivienda, notificándole a este y al arrendador en el término de siete días hábiles posteriores a la adopción de su decisión.

ARTICULO 20.-En el caso del municipio especial Isla de la Juventud, el Director Municipal, en un término de cinco días hábiles a partir de recibir el mencionado escrito, lo eleva directamente al Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, el que dicta Resolución dentro de los quince días hábiles posteriores a su radicación y devuelve para que, en igual término que en el párrafo anterior, se notifique.

ARTICULO 21.-Cancelada la autorización, corresponde al propietario presentarse en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, conjuntamente con el documento acreditativo de la cancelación, a los efectos impositivos que corresponde.

Cuando la cancelación es de oficio, la Dirección Municipal de la Vivienda comunica la decisión a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a las organizaciones de masas de la comunidad, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de cancelación.

ARTICULO 22.-Las direcciones municipales de la Vivienda pueden expedir a petición del o los propietarios, por extravío o deterioro, duplicado de la autorización para arrendar, debiendo acompañar, en caso de deterioro, el documento acreditativo para su posterior destrucción. La solicitud de duplicado se realiza por escrito acompañando a esos efectos sellos del timbre por valor total de cinco CUP para todos los casos.

ARTICULO 23.-Cuando la cancelación de la inscripción se dispone por el Director Municipal de la Vivienda, los propietarios vienen obligados a entregar la pegatina y la Inscripción para el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios. En el original de este último documento se consigna nota de la cancelación dispuesta, documento que se le devuelve, a los efectos de su constancia y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CAPITULO V DEL LIBRO REGISTRO DE ARRENDATARIOS

ARTICULO 24.-Los propietarios de viviendas, autorizados para arrendar, tienen la obligación de registrar en el Libro de Registro de Arrendatarios los datos del arrendatario con quien conciertan el contrato de arrendamiento, así como de sus acompañantes si los hubiera.

La Dirección Municipal de la Vivienda emite el autorizo para la adquisición del Libro de Registro de Arrendatarios siempre que el arrendador lo solicita.

ARTICULO 25.-El nuevo Libro es habilitado por la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente, fijando sellos del timbre por valor total de cinco CUP para todos los casos. El o los sellos son debidamente cancelados mediante la fijación del cuño gomígrafo de la Dirección Municipal de la Vivienda y la firma del funcionario actuante.

ARTICULO 26.-En el Libro Registro de Arrendatarios, el arrendador consigna los particulares siguientes:

- a) nombre y apellidos, domicilio y país de origen del arrendatario, y sus acompañantes;
- b) ciudadanía del arrendatario y sus acompañantes;
- c) número de identidad permanente o pasaporte del arrendatario y sus acompañantes,
- d) período del arrendamiento;
- e) objeto de arrendamiento;
- f) importe cobrado por el arrendamiento;
- g) número del recibo de pago; y
- h) firma del arrendatario.

Se entiende por acompañante, a cualquier persona natural que se hospeda con el arrendatario en la vivienda, habitación o espacio arrendado por este.

ARTICULO 27.-En los casos en que la autorización comprende la totalidad de la vivienda, y el propietario no permanece en esta, el Libro de Registro de Arrendatarios se mantiene en la vivienda arrendada, bajo la custodia personal del arrendatario.

ARTICULO 28.-Las modificaciones del objeto de arrendamiento, el cambio del tipo de moneda pactada, o ambos, se pueden realizar, sólo después de los 12 meses siguientes del último cambio. En todos los casos se emite nuevo documento acreditativo, se solicitan los sellos del timbre y se efec-

túa el cobro de los 100.00 CUP o CUC previstos para las nuevas autorizaciones, según la modalidad.

CAPITULO VI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

ARTICULO 29.-El contrato de arrendamiento se realiza por escrito entre las partes, en original y copia siempre que el arrendamiento es por un período superior de 30 días e incluye como elementos obligatorios los siguientes:

- a) nombres y apellidos del o de los arrendatarios con expresión del número de identidad permanente o pasaporte;
- b) dirección de la vivienda;
- c) cuantía del pago;
- d) objeto del arrendamiento y la moneda en que se ha pactado;
- e) personas que acompañan al arrendatario con su número de identidad permanente o pasaporte;
- f) período que abarca el arrendamiento;
- g) fecha en la que se confecciona el contrato; y
- h) cualquier otro aspecto que resulte de interés para las partes.

ARTICULO 30.-Cuando el período es inferior a 30 días puede efectuarse de forma verbal. No obstante, en todos los casos, debe realizarse el asiento en el Libro Registro de Arrendatarios.

Los arrendatarios conservan copia del Contrato que suscriben.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ARTICULO 31.-Los arrendadores de viviendas, habitaciones y espacios, en el ejercicio de la actividad que en el presente Reglamento se regula, tienen, además de las previstas en el Decreto-Ley No. 171, de 15 de mayo de 1997, las siguientes obligaciones:

- a) permitir el acceso de los inspectores facultados cuando estos, en el ejercicio de sus funciones, lo requieren;
- b) mostrar en ocasión de las inspecciones, todos los documentos relacionados con el arrendamiento y la propia vivienda;
- c) no permitir que los arrendatarios perturben el orden, las normas de convivencia y la tranquilidad ciudadana;
- d) comunicar a la Dirección Municipal de la Vivienda su intención de salir del país por más de tres meses o residir temporalmente en el ex-

terior, en cuyo caso informa, además, quién asume su representación a los efectos de la actividad de arrendamiento;

- e) realizar la solicitud de inscripción del trabajador contratado ante la Dirección Municipal de Trabajo, en su caso, y registrar a estos en la Oficina Nacional de Administración Tributaria a los efectos de actualizar sus obligaciones fiscales;
- f) presentarse al ser convocado por el Director Municipal de la Vivienda; y
- g) custodiar el Libro Registro de Arrendatarios durante los cinco años siguientes a la entrega del mismo, aunque se le cancele la inscripción.

El arrendador es responsable del control de la actividad, del inmueble y de lo que acontece en el mismo, aun cuando arriende la vivienda completa.

CAPITULO VIII

CONFISCACION DE VIVIENDAS

ARTICULO 32.-Los directores provinciales de la Vivienda o el Director de la Vivienda en el municipio especial Isla de la Juventud, para la confiscación que prevé el Decreto-Ley No. 171, en su Disposición Final Primera, radica de oficio un expediente a tales efectos, a propuesta de los directores municipales de la Vivienda, que comienzan a sustanciar el expediente dentro de las 72 horas posteriores al conocimiento de los hechos que lo justifican.

Los directores provinciales de la Vivienda también pueden sustanciar directamente los expedientes.

ARTICULO 33.-El expediente se tramita en un término de 30 días hábiles, incluyendo los diez días previstos en la Ley General de la Vivienda para el emplazamiento a los titulares.

En la Resolución que dicta el Director Provincial de la Vivienda correspondiente o del municipio especial Isla de la Juventud dispone la pérdida del derecho de propiedad de la vivienda, su transferencia al fondo estatal y la declaración de ocupantes ilegales de los titulares y su núcleo familiar.

ARTICULO 34.-Contra la Resolución que emite el Director Provincial de la Vivienda o el Director de la Vivienda en el municipio especial Isla de la Juventud, la parte inconforme puede reclamar, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la Resolución impugnada, ante la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular que corresponde,

tal como establece la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 171.

CAPITULO VIII

DEL ARRENDADOR Y SU AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 35.-El Director Municipal de la Vivienda es el responsable de hacer cumplir las disposiciones previstas para la afiliación del arrendador de viviendas, habitaciones y espacios, al Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, en su caso.

ARTICULO 36.-En el supuesto de que el arrendador no tuviera afiliación alguna al régimen de seguridad social establecido en la legislación vigente, lo inscribirá en el término establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director designa mediante resolución el funcionario a cargo de tramitar con el Director de la filial municipal del Instituto Nacional de la Seguridad Social la Inscripción del Arrendador en el citado Régimen Especial.

ARTICULO 37.-A los efectos de la afiliación en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, el funcionario facultado al recibir la solicitud de Autorización de arrendamiento exigirá, en su caso, el Expediente Laboral, y a partir de este y otros documentos

legales, completará la Certificación de afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia regulado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de realizar dicha inscripción.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se deroga la Resolución No. 346, de 18 de noviembre de 2005, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda y cuantas disposiciones de inferior e igual jerarquía que se oponen a lo dispuesto en el presente reglamento.

COMUNIQUESE al Banco Central de Cuba, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a los consejos de la Administración provinciales y municipales de los órganos locales del Poder Popular y a las direcciones municipales y provinciales de la Vivienda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE la original firmada en la Dirección Jurídica.

DADA en ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de octubre del año 2010.

Arq. Oris Silvia Fernández Hernández
Presidenta del Instituto Nacional
de la Vivienda

ANEXO No. 1

DECLARACION JURADA

En la sede de la Dirección Municipal de la Vivienda de _____, a los ____ días del mes de _____ del año 20____.

ANTE MI

_____ funcionario de esta Dirección, nombrado por la Resolución No. _____ de fecha ____ de _____ de 20____.

COMPARECE

_____ natural de _____, ciudadano _____, de ____ años de edad, de estado civil _____, de ocupación _____, que labora en _____, con Número de Identidad _____, y vecino de _____.

Y en caso de copropietarios, también comparece:

_____ natural de _____, ciudadano _____, de ____ años de edad, de estado civil _____, de ocupación _____, que labora en _____, con Número de Identidad _____, y vecino de _____.

Que asegura hallarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y tener, como a mi juicio tiene, la capacidad legal necesaria para realizar este acto, y

DECLARA

PRIMERO: Que por _____ es propietario de la vivienda inmueble sito _____ en este municipio.

SEGUNDO: Que solicita arrendar:

1. vivienda completa (cantidad de habitaciones) _____
2. espacios (denominación) _____
3. habitaciones (cantidad) _____
4. piscina (área por metros cuadrados) _____

TERCERO: Que interesa arrendar en la modalidad de:

1. CUP _____
2. CUC _____

CUARTO: Que pretende arrendar la totalidad de su vivienda y por consiguiente pasará a residir con su núcleo familiar en el inmueble sito en: _____

LEIDA INTEGRAMENTE y en un solo acto esta declaración, el declarante, advertido por mí sobre las responsabilidades que tuviera que asumir si sus declaraciones resultan falsas, la ratifica conforme y firma.

VERIFICADO que todos los documentos aportados son legítimos.

Funcionario actuante:

(Nombre y apellidos, Firma y Cuño)

ANEXO No. 2

**DIRECCION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA
DE _____**

**AUTORIZACION PARA ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS, HABITACIONES
Y ESPACIOS**

SE **AUTORIZA** a _____, natural de _____, ciudadano _____, de _____ años de edad, de estado civil _____, de ocupación _____, que labora en _____, con Número de Identidad _____, propietario de la vivienda sito en _____ por _____ a **ARRENDAR:**

1. vivienda completa (cantidad de habitaciones) _____
2. espacios (denominación) _____
3. habitaciones (cantidad) _____
4. piscina (área por metros cuadrados) _____

En la modalidad de:

1. CUP _____
2. CUC _____

Radicado en el Registro de Solicitudes con No. _____

El arrendador a partir de la notificación de la presente está en la obligación de personarse, con esta Autorización, ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria para su inscripción en el Registro de Contribuyentes, en el término establecido.

Director Municipal de la Vivienda

NOTA: En caso de copropietarios se consignan también sus generales.

ANEXO 3

DIRECCION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

DE _____

**INSCRIPCION PARA EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS,
HABITACIONES O ESPACIOS**

Expediente No. _____
 Registro de Contribuyentes No. _____
 Moneda: CUC ___ CUP _____

Este documento acredita que: _____

(Nombres y apellidos)

Con carné de identidad No. _____, propietario (s) de la
vivienda sita en: _____

ha sido autorizado para arrendar:

- a) Vivienda completa _____
 b) Habitaciones (Cantidad) _____
 c) Espacio (Denominación) _____
 d) Piscina (Metros cuadrados de esta) _____

Director Municipal de la Vivienda _____

(Nombre y apellidos)

(FIRMA)Nota: 1.- Siempre que arriende vivienda completa o habitaciones, se refleja el
área de la piscina.2.- Si el titular pretende contratar fuerza de trabajo debe dirigirse, con este fin, a la Dirección
Municipal de Trabajo y a la ONAT.SELLO
DEL
TIMBRE

Fecha de expedición: _____

TRANSPORTE**RESOLUCION NUMERO 399/2010**

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147/1994 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por el Acuerdo número 2832 de 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a conceder, limitar, modificar, suspender o cancelar las licencias y permisos para la prestación de cualquier servicio de transporte operado por el sector estatal y privado en todo el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, conforme al procedimiento establecido.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 168/1996, “**Sobre la Licencia de Operación de Transporte**”, de 26 de noviembre de 1996, establece las normas generales que regulan dicha Licencia para personas naturales, así como en su **Reglamento de la Licencia de Operación del Transporte**, aprobado por la Resolución número 73/2005, de 22 de abril de 2005, dictada por el Ministro del Transporte, el cual fue modificado por la Resolución número 188/2006, de 14 de junio de 2006, dictada por la misma autoridad.

POR CUANTO: Como normas complementarias al referido Reglamento se dictó la Resolución número 263/2008, de 17 de octubre de 2008, y la Resolución número 331/2008, de 17 de diciembre de 2008 ambas por el Ministro del Transporte, que tienen por objeto que las personas que soliciten Licencias deben cumplir los requisitos para su aprobación, el proceder sobre el combustible asignados a los portadores particulares, y el convenio que deben firmar con la Dirección o Empresa Provincial de Transporte.

POR CUANTO: Las condiciones generales que actualmente rigen la Licencia de Operación de Transporte para las personas naturales dedicadas a la transportación de pasajeros y de cargas, como alternativa del transporte público, requieren modificarse a los fines de que la obtención de la referida Licencia para tales personas sea más ex-

pedita y con ello lograr mayor eficiencia en la prestación de dichos servicios, y teniendo en cuenta lo antes expresado, es necesario derogar las mencionadas resoluciones números 263/2008, de 17 de octubre de 2008, y 331/2008, de 17 de diciembre de 2008, y dejar sin efecto lo dispuesto en el **Reglamento de la Licencia de Operación del Transporte**, referente a la aprobación, renovación, suspensión y cancelación de Licencias para personas naturales, tal y como se consigna en la parte dispositiva del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del citado Decreto-Ley No. 147/1994, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que, en su Apartado Tercero, establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, además de los que les confiere la Constitución de la República, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su número 4), las de: “Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: El que Resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 3 de mayo de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LICENCIA
DE OPERACION
DE TRANSPORTE PARA PERSONAS
NATURALES**

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para otorgar, modificar, actualizar, renovar, suspender y cancelar la Licencia de Operación de Transporte, en lo adelante, **la Licencia**, a personas naturales,

así como las actuaciones de las autoridades facultadas que intervienen en dicho procedimiento.

ARTICULO 2.-La Licencia es el documento de autorización personal e intransferible, que debe poseer toda persona natural cubana o extranjera residente permanente en el territorio nacional, que reúnan los requisitos que se exigen para su obtención y poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo y fluvial en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 3.-A los efectos de este Reglamento los términos que a continuación se relacionan tienen el siguiente significado:

1. **Porteador o transportista:** persona natural que se compromete, por cuenta propia, a prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros, con medios propios, a cambio del pago de una remuneración.
2. **Transportación de cargas:** es la actividad de trasladar mercancías, objetos o bienes materiales de un lugar a otro en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas a cambio de un precio.
3. **Transportación de pasajeros:** es la actividad de trasladar personas de un lugar a otro, a cambio del pago de un precio, en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas. Incluye la transportación del equipaje de los pasajeros.
4. **Precio:** la cantidad de dinero que se paga por el servicio de transporte cualquiera que sea la forma del desplazamiento del medio por vía marítima o terrestre.
5. **Cargador o remitente:** aquella persona natural o jurídica que solicita el servicio al transportista para que traslade las cargas o mercancías del lugar de origen a destino, y entregarlas a la persona indicada por aquél.

CAPITULO III DE LA LICENCIA Y DE LOS SERVICIOS QUE AMPARA

ARTICULO 4.1-La Licencia se otorga a cualquier persona natural que la solicite propietaria del medio de transporte o su representante legal o voluntario debidamente acreditado, para prestar profesionalmente servicios públicos de transpor-

tación de carga o de pasajeros, según la oferta y la demanda, válida en todo el territorio nacional.

2.- Los titulares con Licencia pueden prestar servicios a entidades estatales cuyo servicio será pagado dentro de los límites financieros que se establezcan, para ello el transportista emitirá la factura y la carta de porte, según corresponda, que acredite la actividad realizada y el precio.

ARTICULO 5.-La Licencia que se otorga tiene una vigencia de cinco (5) años, al vencimiento del término la Licencia tendrá que renovarse para poder continuar prestando los servicios por parte de la persona natural a la cual le ha sido otorgada por igual término. El plazo de vigencia de la Licencia se contará a partir de la fecha de su aprobación por la autoridad facultada para ello.

ARTICULO 6.-La Licencia debe ser actualizada con una periodicidad anual por su titular para continuar prestando los servicios, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 7.-La Licencia tiene la siguiente clasificación:

- a) Atendiendo al objeto del servicio en:
 1. Servicios de transportación de cargas.
 2. Servicios de transportación de pasajeros.
- b) Atendiendo al medio de transporte que se utiliza en:
 1. Transportación en ciclos.
 2. Transportación en coches y carretones.
 3. Transportación en vehículos de motor y dentro de ellos:
 - a) Motocicletas.
 - b) Automóviles.
 - c) Jepps.
 - d) Microbús.
 - e) Omnibus.
 - f) Paneles de pasajeros.
 - g) Paneles de carga.
 - h) Camionetas.
 - i) Camiones.
 4. Transportación en medios ferroviarios.
 5. Transportación en embarcaciones.

ARTICULO 8.-Las personas naturales podrán poseer a su nombre una sola Licencia para operar un solo medio de transporte en la prestación de un servicio de transportación de cargas y de pasajeros.

**CAPITULO IV
DE LOS REQUISITOS DE LA PERSONA
NATURAL PARA OBTENER LA LICENCIA
SECCION PRIMERA**

**De los requisitos generales para ser titular
de la licencia**

ARTICULO 9.-La persona natural para obtener una Licencia debe tener los requisitos siguientes:

- a) ser mayor de edad;
- b) ser apto física y psíquicamente;
- c) poseer la licencia o permiso que permite realizar la conducción del medio del transporte, cuando corresponda.

ARTICULO 10.-La persona interesada en obtener una Licencia puede solicitar la autorización para prestar uno o los dos servicios previstos en el presente Reglamento, siempre que reúna y cumpla con los requisitos que se establecen.

ARTICULO 11.-El porteador con Licencia para operar un medio de transporte pueden contratar la cantidad de trabajadores que estime conveniente, pagando los tributos conforme con la legislación tributaria vigente.

SECCION SEGUNDA

**De los requisitos generales de los trabajadores
contratados**

ARTICULO 12.-Las generales de los trabajadores contratados se registrarán en la Licencia.

ARTICULO 13.-El empleo de trabajadores contratados no libera de las obligaciones y responsabilidades que le vienen impuestas al titular de la Licencia, quien responderá ante el incumplimiento por estos de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 14.-Para poder contratar a trabajadores, los mismos deben reunir los requisitos siguientes:

- a) mayor de 17 años de edad, por ser la edad establecida en la legislación laboral para suscribir contratos de trabajo,
- b) ser apto física y psíquicamente;
- c) poseer licencia o permiso correspondiente, en caso que vaya a conducir el medio de transporte de que se trate.

CAPITULO V

**DE LA AUTORIDAD FACULTADA
PARA CONOCER LOS TRAMITES
VINCULADOS CON LA LICENCIA**

ARTICULO 15.-La Unidad Presupuestada denominada UNIDAD ESTATAL DE TRAFICO,

perteneciente al Ministerio del Transporte, es la encargada de tramitar y controlar los asuntos relacionados con las Licencias, incluyendo su registro y la emisión de certificaciones sobre su posesión, y es responsable, además, de mantener actualizado el control de las personas con Licencias y de los trabajadores contratados por estas.

ARTICULO 16.-Le corresponde al Director de la Unidad Estatal de Tráfico de la provincia y del municipio especial Isla de la Juventud, aprobar, otorgar, renovar, modificar, suspender y cancelar las Licencias para el transporte de personal en vehículos con capacidad para 15 o más personas.

ARTICULO 17.-El Director de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio, tiene la facultad de aprobar, otorgar, renovar, modificar, suspender y cancelar el resto de las Licencias previstas en este Reglamento.

CAPITULO VI

**DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO
VINCULADO CON LA LICENCIA**

ARTICULO 18.-Las diferentes solicitudes vinculadas con la Licencia se presentan en la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio de residencia del interesado.

ARTICULO 19.1.-Para efectuar la solicitud de aprobación, renovación o modificación de la Licencia el interesado deberá presentar y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aportar la información requerida para la confección del modelo "Solicitud de Licencia de Operación de Transporte", que suministrará la Unidad Estatal de Tráfico del municipio. En dicho documento se reflejarán los datos de identificación del solicitante y la dirección de su domicilio, la descripción del servicio a prestar, el lugar de la prestación, el tipo y las características del medio de transporte a utilizar y las generales de los trabajadores contratados en caso de proceder y cualquier otra información que resulte de interés.
- b) Acreditar o mostrar la propiedad del medio de transporte y de los animales de tracción a utilizar mediante:
 1. La Licencia de Circulación expedida por la Oficina del Registro de Vehículos que corresponda, de tratarse de un vehículo automotor.
 2. Certificación emitida por la Oficina del Registro de Control Pecuario, de tratarse de animales de tracción.

3. Título de Propiedad, Comprobante de Venta o Declaración Certificada o Certificación de Inscripción en los Registros públicos habilitados para ello, que haga constar la propiedad, de tratarse de un medio ferroviario o marítimo.
- c) Si se utilizaran medios o animales de tracción asignados por una persona jurídica para prestar servicios de transportación bajo contrato, se acreditará el documento de autorización legal o la copia del contrato para disponer de los mismos.
- d) El Certificado de aptitud para la circulación o la navegación del medio de transporte, según sea, para:
1. los medios de transporte terrestre, a través de la Certificación de Revisión Técnica vigente,
 2. los medios de transporte marítimo el Certificado de Navegabilidad, que acredite su aptitud para transportar cargas o pasajeros, emitido por entidad facultada.
 3. los medios de transporte ferroviario, el Certificado de Revisión Técnica del Material Rodante.
- e) El Certificado de Salud Veterinaria vigente, de tratarse de animales de tracción, que acredite su vacunación y buen estado físico, emitido por la Oficina Municipal correspondiente del Instituto de Medicina Veterinaria.
- f) La aptitud para la conducción del medio de transporte, se acredita:
1. en los medios de transporte terrestre mediante la Licencia de Conducción o Permiso establecido para el mismo.
 2. para los medios de transporte ferroviario poseer la Licencia de Movimiento de Trenes.
 3. para los medios de transporte marítimo poseer título de Capitán para buques de arqueo bruto inferior a 500 para navegar por el mar territorial y por las aguas interiores fuera de los Puertos, o Patrón de Puertos para aguas interiores dentro del puerto, expedido por la autoridad facultada.
- 2.- En el caso que el trámite lo realice el representante del interesado o del titular, según el caso, acreditará la facultad o poder mediante documento público que así lo avale.
- 3.- En el caso de contratar a trabajadores, el solicitante o el titular, debe acreditar los requisitos previstos en el Artículo 14 precedente.

ARTICULO 20.-La Oficina provincial o municipal, según corresponda, de la Unidad Estatal de Tráfico actuante, revisa y habilita el modelo de Solicitud de Licencia, del cual el interesado recibe una copia como constancia de haber presentado la solicitud y con el original y demás documentos recibidos se inicia un Expediente de Licencia a nombre del solicitante, que se aprueba si se cumplen los requisitos exigidos para ello.

ARTICULO 21.-El trámite para otorgar la Licencia tiene una duración de veinte (20) días hábiles, contados desde el día de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 22.1.-En el documento "Licencia de Operación de Transporte" se especifican los datos de identificación y la dirección del domicilio legal de su titular, el tipo de servicio a prestar y los nombres, apellidos y números del carné de identidad de los trabajadores contratados a utilizar, las fechas de aprobación y de vencimiento, el cuño y la firma de la autoridad facultada que la emite.

2.- En adición a lo previsto en el párrafo precedente, en las Licencias se reflejan los datos de identificación del medio de transporte y de los animales de tracción a utilizar, en casos de proceder, y la capacidad de transportación de carga o de pasajeros sentados y de pie, según proceda.

ARTICULO 23.1.-Para la entrega de la Licencia aprobada a la persona natural esta deberá previamente:

- a) Acreditar su registro como contribuyente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio;
- b) Afiliarse al régimen especial de la seguridad social, que se formaliza en el momento en que se otorga la Licencia, por el funcionario designado de la Unidad Estatal de Tráfico en correspondencia con lo establecido en la legislación específica del régimen especial de seguridad social para trabajadores por cuenta propia;
- c) Haber suscrito la Póliza de Seguro de responsabilidad civil por pérdidas, daños y perjuicios materiales y por lesiones corporales o muerte a las personas.

2.- Para la realización de los trámites antes señalados el solicitante utilizará la copia del modelo de solicitud de Licencia, previamente habilitada por la Oficina competente de la Unidad Estatal de Tráfico, en el que se anotará el tipo de servicio que se autorizará.

ARTICULO 24.-El titular puede solicitar un duplicado de la Licencia cuando:

- a) ocurra pérdida o deterioro de esta,
- b) cambio de domicilio dentro de la provincia donde se prestan los servicios,
- c) cambio de trabajadores contratados;
- d) cambio de animales.

ARTICULO 25.-Las solicitudes previstas en el artículo precedente no se consideran solicitudes de aprobación, procediéndose por la Oficina competente de la Unidad Estatal de Tráfico a actualizar los datos correspondientes y a la emisión de un nuevo documento con un plazo de vigencia idéntica al que se sustituye.

ARTICULO 26.-La solicitud de modificación de la clasificación de los servicios o de cambio de medio de transporte se considera como solicitud de aprobación de una nueva Licencia.

ARTICULO 27.-Todo titular de licencia está en la obligación de actualizar y renovar la misma antes de la fecha de vencimiento de la Licencia, según corresponda. En caso que el titular de la licencia no actualice o renueve la licencia en el término establecido, se procede de oficio su cancelación.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

ARTICULO 28.-El titular de una Licencia, así como los trabajadores contratados, están en la obligación de cumplir las disposiciones de los órganos y organismos competentes, y los deberes previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 29.-El titular y el trabajador contratado están obligados a cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir las normas, regulaciones y demás disposiciones oficiales establecidas para prestar los servicios.
- b) Cumplir y pagar las obligaciones tributarias dentro de los términos y formas establecidas en la legislación en la materia.
- c) Portar la Licencia durante la prestación de los servicios.
- d) Prestar el servicio de la clasificación, con el medio de transporte y con los trabajadores contratados autorizados en la Licencia.
- e) Portar el certificado vigente que acredite que el medio de transporte cumple los requisitos de aptitud establecidos para prestar los servicios.

- f) Transportar una cantidad de carga o de pasajeros que no exceda la capacidad autorizada para el medio de transporte.
- g) Expedir los documentos del transporte de carácter obligatorio que expide el porteador en ocasión de brindar el servicio de transporte de cargas o de pasajeros. Para la transportación de cargas se expide la Carta de Porte, y para la transportación de pasajeros, la factura.
- h) Portar la Remisión, el Conduce o Factura y demás documentos establecidos por la legislación vigente para amparar la carga que se transporte y que se emiten por el cargador o el remitente.
- i) Portar la Carta de Porte cuando se transporten cargas a personas jurídicas y a personas naturales que la exijan.
- j) Cobrar el precio de la transportación conforme a las tarifas oficiales o regulaciones vigentes, en aquellos servicios en los que su aplicación resulten obligatorios.
- k) Informar los resultados de las operaciones realizadas a la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico que expidió la Licencia y a los órganos competentes que los requieran, en las formas y en los plazos que se establezcan.

ARTICULO 30.-En adición a lo dispuesto en el artículo precedente, las personas que presten servicios utilizando medios de tracción animal están obligadas a:

- a) Transportar como máximo 8 personas, excluyendo al conductor, o 500 kilogramos de peso por cada animal équido que se utilice.
- b) Utilizar animales équidos de 3 a 20 años de edad.
- c) Portar el Certificado de Salud Veterinaria de los animales que se utilicen.

CAPITULO VIII DE LAS SUSPENSIONES Y LAS CANCELACIONES

ARTICULO 31.-Cuando el titular conozca que está impedido a ejercer la actividad o los servicios amparados en la Licencia por movilizaciones agrícolas, militares o certificados médicos debidamente avalados por la autoridad facultada para ello, comprobados fehacientemente y que concedan treinta (30) días o más de inhabilitación para el trabajo, puede solicitar a la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico que expidió la Licencia,

con vistas a que sea valorado el otorgamiento de una suspensión temporal.

ARTICULO 32.-La Licencia puede ser objeto de suspensión temporal por un plazo de tiempo máximo de 180 días naturales dentro del año, por solicitud propia de su titular, o de oficio por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas para prestar los servicios por parte del titular o de los trabajadores contratados.

ARTICULO 33.1.-La Licencia se cancela de oficio:

- a) si el solicitante no se ha personado en la Oficina correspondiente dentro de los 30 días naturales siguientes de la fecha de su aprobación;
- b) al vencimiento del período concedido, sin que se produzca la reincorporación a la actividad del transporte amparada en la Licencia;
- c) por la no actualización o renovación de la Licencia en el término establecido;
- d) al reincidir en el incumplimiento de las obligaciones que le vienen impuestas al titular y a los trabajadores contratados.

2.- En los casos comprendidos en los incisos a), b) y c) precedentes, el interesado puede solicitar nuevamente la Licencia cumplimentando los requisitos exigidos, a partir de los 30 días naturales posteriores a la fecha de cancelación.

3.- En los casos comprendidos en el inciso d) precedente, se podrá iniciar nuevamente el trámite de la Licencia a partir del año posterior a la fecha de cancelación, excepto en los casos de infracción de suma gravedad que será cancelada definitivamente.

ARTICULO 34.-La Licencia puede ser objeto de cancelación ante el incumplimiento reiterado de alguna de las obligaciones que le vienen impuestas a su titular o a los trabajadores contratados, sin posibilidad de solicitarla nuevamente.

ARTICULO 35.-Las causas de cancelación son:

- a) solicitud expresa del titular,
- b) de oficio o por solicitud del familiar por el fallecimiento,
- c) incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas para su titular,
- d) violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, a solicitud de los órganos de inspección estatal de la actividad del transporte,
- e) incumplimiento de las obligaciones tributarias, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria,

- f) cancelación de la licencia, habilitación o el permiso para la conducción del medio del transporte, a solicitud de los órganos u autoridades competentes;
- g) por la suspensión de los exámenes de reevaluación y chequeos médicos exigidos en la Ley;
- h) por decomiso o confiscación del medio de transporte,
- i) incumplimiento del pago de los créditos otorgados, a solicitud del Banco,
- j) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad,
- k) por producirse cambio de domicilio a otra provincia;
- l) por cambio de clase o del tipo de vehículo registrado en la Licencia,
- m) cualquier otra causa debidamente justificada o prevista en la Ley.

En los casos a que se refieren los incisos d), e), f), e i) el escrito fundamentado por el que se dispone la Cancelación, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente que las motivan.

Cuando se trate del incumplimiento a que se refiere el inciso i) se puede aplicar otra medida alternativa.

ARTICULO 36.-Los funcionarios de la Unidad Estatal de Tráfico están facultados para ocupar las Licencias al detectar alguna violación de las regulaciones establecidas para prestar los servicios o el incumplimiento de las obligaciones. Igualmente pueden solicitar la aplicación de medidas de suspensión o de cancelación de las mismas a la autoridad que otorgó la Licencia.

ARTICULO 37.-El acto de ocupación de la Licencia se acredita mediante documento confeccionado al efecto, cuyo original se le entregará a la persona a quien dicho documento se le ocupa y en el que se reflejarán los motivos de la ocupación.

ARTICULO 38.-La Oficina competente de la Unidad Estatal de Tráfico donde se encuentra radicado el Expediente:

- a) Ocupa la Licencia y le notifica por escrito a su titular, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de tener conocimiento de la violación, sobre la aplicación de la medida de suspensión o cancelación y las causas que lo motivan,

concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, para que presente por escrito los argumentos que considere en contra de lo que se le imputa.

- b) Una vez recibido el escrito con las razones o argumentos del titular de la Licencia, o vencido el plazo concedido para su presentación, la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio decide lo que proceda conforme a Derecho. La decisión se le notifica al interesado mediante Certificación confeccionada al efecto, firmada por el Director de la Oficina competente Unidad Estatal de Tráfico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTICULO 39.-La suspensión y la cancelación de la Licencia se acreditan mediante escrito fundamentado expedido por la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio en el momento de su ocupación. En ambos casos la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio comunica mensualmente sobre la suspensión o cancelación de la Licencia a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio.

CAPITULO IX DE LAS APELACIONES

ARTICULO 40.1.-Contra las medidas de cancelación por reincidir en el incumplimiento de obligaciones el interesado puede interponer Recurso de Apelación ante la autoridad facultada para conocerlo, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Dicho recurso debe contener los elementos de hecho y de derecho relacionados con el hecho que la motivó.

2.- El resultado de la apelación se notifica por escrito al interesado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de recibida la apelación.

ARTICULO 41.-La interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la medida que se impugna.

ARTICULO 42.-La autoridad competente para conocer el recurso de apelación es el superior jerárquico de la Unidad Estatal de Tráfico que adoptó la medida de suspensión o cancelación.

ARTICULO 43.-En caso de declararse con lugar la apelación presentada se procederá a prorrogar la vigencia de la Licencia por un plazo de

tiempo similar al que se mantuvo en suspensión, a partir de la fecha de su ocupación.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Los consejos de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud por interés social y en rutas preestablecidas, mantendrán el aseguramiento o la venta de combustibles a los porteadores que operan actualmente en las mismas, por el itinerario y la cantidad de viajes previamente convenidos, quienes aplicarán las tarifas máximas aprobadas por el organismo u órgano competente.

Asimismo el Presidente del Consejo de la Administración Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, someterá a la aprobación del Ministerio del Transporte, cualquier incremento en las rutas preestablecidas y las ventas de combustibles por este concepto.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los actuales titulares con Licencia dispondrán de un término de 180 días naturales a partir de la vigencia de la presente Resolución para que tramiten la nueva Licencia, conforme con lo previsto al Reglamento que se aprueba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los funcionarios de la Unidad Estatal de Tráfico y los titulares de Licencias cumplirán, además de lo establecido en este Reglamento, las disposiciones que en materia de trabajo por cuenta propia, régimen especial de seguridad social y régimen tributario para el trabajo por cuenta propia, dicten los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: Dejar sin efecto lo dispuesto en el **Reglamento de la Licencia de Operación del Transporte**, aprobado por la Resolución número 73/2005, de 22 de abril de 2005, referente a la aprobación, renovación, suspensión y cancelación de Licencias para personas naturales, así como lo dispuesto en la Instrucción número 1/2006 de 14 de junio de 2006, ambas dictadas por el Ministro del Transporte.

TERCERA: Derogar las resoluciones números 263/2008, de 17 de octubre de 2008 y la número 331/2008, de 17 de diciembre de 2008, ambas dictadas por el Ministro del Transporte.

COMUNIQUESE esta Resolución a los vicesecretarios del Transporte, al Inspector General del Transporte, a los directores de Transportación de

Pasajeros, Cargas, Transporte Automotor, Ferroviario, Marítimo y Fluvial, todos de este nivel central; al Director de la Unidad Estatal de Tráfico; y a la Directora de la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

DESE CUENTA a la Secretaria del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, y a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 7 días del mes de octubre de 2010.

César Ignacio Arocha Masid
Ministro del Transporte

AGRICULTURA

RESOLUCION No. 750/2010

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 125 de 30 de enero de 1991 "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios" dispone en su Artículo 8 que "todo agricultor pequeño estará en la obligación de explotar la tierra de su propiedad o en usufructo conforme a las regulaciones sobre la posesión, uso y aprovechamiento de la tierra establecidas por el Ministerio de la Agricultura o el Ministerio del Azúcar, según el caso, en interés del desarrollo económico y social del país y en su Artículo 9 inciso b), preceptúa como infracción el empleo de mano de obra asalariada con inobservancia de las disposiciones dictadas al efecto por el Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: Teniendo presente que los trabajadores agropecuarios eventuales mediante Resolución No. 33 de 7 de octubre de 2010 de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, han sido autorizados a ejercer como trabajadores por cuenta propia, resulta necesario sustituir la Resolución No. 646 de fecha 27 de diciembre de 2002, del Ministro de la Agricultura, que regulaba la contratación por las Cooperativas de Créditos y Servicios, como fuerza de trabajo asalariada de los tra-

bajadores permanentes y eventuales para laborar con los agricultores pequeños.

POR CUANTO: El que suscribe ha sido designado Ministro de la Agricultura por Acuerdo del Consejo de Estado de 11 de junio de 2010.

POR TANTO: En uso de las facultades, funciones y atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Corresponde a las Cooperativas de Créditos y Servicios, evaluar y contratar la fuerza de trabajo asalariada permanente que soliciten los agricultores pequeños socios de estas.

Esta fuerza de trabajo se contratará sobre la base de que el agricultor pequeño participe personalmente en la explotación de la tierra junto con sus familiares.

SEGUNDO: Los agricultores pequeños que necesiten utilizar fuerza de trabajo asalariada permanente por ser insuficiente la personal y la de sus familiares, solicitarán a la Junta Directiva de la Cooperativa a que pertenecen que se le contrate la fuerza, expresando en qué actividades la empleará.

TERCERO: La Junta Directiva de la Cooperativa para la evaluación y contratación de la fuerza de trabajo asalariada permanente, tiene en cuenta los requerimientos siguientes:

- las condiciones físicas y mentales del agricultor pequeño;
- sus planes de producción;
- los familiares que junto a él trabajan la tierra habitualmente; y
- los recursos productivos con que cuenta o a recibir.

CUARTO: Se considera mano de obra familiar aquellas personas contempladas en el Artículo 18 del Decreto-Ley No. 125/91 con derecho a heredar la tierra y los bienes agropecuarios, al cónyuge sobreviviente, hijos, padres, hermanos, nietos y sobrinos del propietario.

QUINTO: Las contrataciones de trabajadores asalariados permanentes que realizan las cooperativas de Créditos y Servicios se rigen por las regulaciones dictadas al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEXTO: Para la realización de las labores eventuales o de temporadas, el agricultor pequeño adicionalmente puede contratar directamente a trabajadores agropecuarios eventuales, en correspondencia con lo regulado para estos trabajadores

por cuenta propia por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 646 de fecha 27 de diciembre de 2002 del Ministro de la Agricultura.

COMUNIQUESE a viceministros, delegados provinciales, municipales y jefes de organizaciones económicas del Ministerio de la Agricultura.

DESE CUENTA a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, al Ministro del Azúcar, al Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en el protocolo a cargo de la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2010.

Gustavo Luis Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 286/2010

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como una Contribución especial de los trabajadores beneficiarios de la Seguridad Social, a cuyo pago se obligan, en su caso, las personas naturales; previendo la Ley No. 105, “Ley de Seguridad Social”, de fecha 27 de diciembre de 2008, entre sus regímenes especiales, la protección de la seguridad social a los trabajadores por cuenta propia, el que fue implementado por el Decreto-Ley No. 278 “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia”, de fecha 30 de septiembre de 2010.

POR CUANTO: La citada Ley No. 73 de 1994 faculta al Ministro de Finanzas y Precios para conceder exenciones y bonificaciones, establecer las bases imponibles y los tipos impositivos, los gastos deducibles a los efectos del pago de los impuestos, así como las reglas para la valoración y definición de las bases imponibles, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, “De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios”, de fecha 10 de enero de 1997, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 277, de fecha 30 de septiembre de 2010, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para determinar la forma, moneda y regímenes en que se pagan las obligaciones tributarias; así como para autorizar a los consejos de la Administración provinciales o municipales a incrementar el monto de las cuotas mensuales, que como pagos anticipados, están obligados a abonar los sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Personales, las cuotas impositivas de los regímenes simplificados y unificados que establezca, y los tipos impositivos a pagar por los sujetos del Impuesto sobre los Servicios Públicos, en lo concerniente al Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios.

POR CUANTO: Las resoluciones números 24, de fecha 24 de noviembre de 1995, y 21, de fecha 27 de marzo de 1996, ambas dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios, establecen las regulaciones para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

POR CUANTO: Las resoluciones números 20, de fecha 22 de mayo de 1997, 253, de fecha 5 de agosto de 2003, y 212, de fecha 21 de agosto de 2007, dictadas por el Ministro de Finanzas y Precios, establecen los procedimientos para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales de las personas naturales que, respectivamente, obtengan ingresos, por el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, por el ejercicio del trabajo por cuenta propia, y la transportación de carga y pasajeros, siendo necesarias sus modificaciones a partir de la experiencia adquirida durante su vigencia.

POR CUANTO: En atención a las circunstancias económicas y sociales del país, y en específico el desarrollo gradual de la actividad del trabajo por cuenta propia, resulta necesario establecer los procedimientos específicos para el pago de los impuestos sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como el pago de la Contribución a la Seguridad Social de las personas naturales que, en ocasión del ejercicio del trabajo por cuenta propia, produzcan o distribuyan, o presten en el territorio nacional, los bienes o servicios públicos gravados, utilicen fuerza de trabajo y sean beneficiarios del

régimen especial de la seguridad social para los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, en el inciso 4) Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Las personas naturales que realicen actividades por cuenta propia, estarán sujetas, de acuerdo con lo legalmente establecido, y según corresponda, al pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como al pago de la Contribución a la Seguridad Social.

SEGUNDO: Aprobar las siguientes:

**“NORMAS RELATIVAS AL PAGO
DE LOS IMPUESTOS SOBRE
LOS INGRESOS PERSONALES, SOBRE
LAS VENTAS, SOBRE LOS SERVICIOS
PUBLICOS, Y POR LA UTILIZACION
DE LA FUERZA DE TRABAJO,
Y LAS REFERENTES AL PAGO
DE LA CONTRIBUCION A LA SEGURIDAD
SOCIAL POR LOS TRABAJADORES
POR CUENTA PROPIA”**

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.- Estas Normas tienen por objeto implementar los preceptos de la Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994, en lo sucesivo “la Ley”, en cuanto al pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como al pago de la Contribución a la Seguridad Social, por los trabajadores por cuenta propia, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de estos tributos.

ARTICULO 2.- Los trabajadores por cuenta propia pagan en pesos, en lo adelante CUP, todos los tributos a los que se contraen estas Normas. Aquellos que operen total o parcialmente en pesos convertibles, en lo adelante CUC, deben, a los efectos de la liquidación y pago de dichos tribu-

tos, convertir a CUP el total de los ingresos obtenidos y los gastos incurridos en CUC, de acuerdo con el tipo de cambio vigente para las operaciones de compra de CUC a la población, en la fecha de cierre del período impositivo correspondiente.

ARTICULO 3.- Los sujetos a que se refieren las presentes Normas están obligados a acudir, en el término legalmente establecido, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal a tramitar su inscripción, o modificación de esta, en el Registro de Contribuyentes.

Asimismo, quedan obligados a conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos y gastos, por el término de cinco (5) años; así como a concurrir ante la instancia de la Administración Tributaria donde se les haya citado, para contestar o informar, verbalmente o por escrito y dentro del plazo establecido, en relación con sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 4.- Se obligan a llevar una contabilidad simplificada de sus actividades de acuerdo con las normas que al respecto establezca este Ministerio, los trabajadores por cuenta propia que:

- a) en el año fiscal anterior, en ocasión del ejercicio de sus actividades, obtuvieron ingresos brutos anuales iguales o superiores a cincuenta mil pesos (50,000.00 CUP), considerando, en su caso, convertidos a la tasa de cambio vigente para las operaciones de compra de CUC a la población, los obtenidos en CUC; y
- b) independientemente del monto de sus ingresos, así se disponga por este Ministerio.

En adición a lo establecido en el párrafo precedente, los sujetos antes referidos deben habilitar cuentas bancarias para el ejercicio de la actividad.

La Oficina Nacional de Administración Tributaria anualmente revisa y propone al Ministerio de Finanzas y Precios la relación de actividades que con independencia de los ingresos generados deben llevar una contabilidad simplificada de sus operaciones.

El trabajador por cuenta propia una vez obligado a llevar contabilidad simplificada de su actividad, cuando al variar las circunstancias no califique en el anterior inciso a), puede solicitar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal el cese de tal obligación, la que se pronuncia, previa evaluación del caso, y en un plazo no superior a treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, sobre su aceptación o no.

Aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos anuales sean inferiores a cincuenta mil pesos (50,000.00 CUP) llevan el Registro Control de Ingresos y Gastos que a estos efectos establezca este Ministerio.

ARTICULO 5.-Los sujetos a que se contraen estas Normas se obligan a facilitar la información de los ingresos obtenidos y los gastos en el ejercicio de su actividad, cuando se le efectúen acciones fiscalizadoras sobre la exactitud del pago de sus obligaciones tributarias.

Cuando la Administración Tributaria no disponga de los datos necesarios para la determinación directa de la base imponible debido a la ausencia de declaración o declaración inexacta por el contribuyente de los ingresos y gastos de su actividad económica, o este se resista u obstruya la actuación fiscalizadora, o incumpla las normas contables establecidas, puede emplear métodos presuntivos de determinación de la deuda tributaria de conformidad con la normativa tributaria vigente.

ARTICULO 6.-Los tributos que por la presente se norman, se pagan directamente por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las oficinas bancarias correspondientes al domicilio fiscal del trabajador por cuenta propia.

Las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales y los Impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios Públicos, se pagan mensualmente dentro de los primeros diez (10) días naturales del mes siguiente a aquel que se liquida.

El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y la Contribución a la Seguridad Social se pagan trimestralmente dentro de los primeros diez (10) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

ARTICULO 7.-El trabajador por cuenta propia que no efectúe dentro del término legalmente establecido el pago de los tributos regulados en la presente Resolución, incurre en mora y le son exigibles los recargos y las sanciones previstas en la legislación tributaria.

La Oficina Nacional de Administración Tributaria requiere del deudor el correspondiente pago, apercibiéndolo de la posibilidad de la pérdida del derecho a ejercer la actividad de no cumplir con su obligación. La pérdida de este derecho no libera al contribuyente de sus obligaciones de pago.

ARTICULO 8.-Los trabajadores por cuenta propia pueden ejercer los derechos que la legislación fiscal les concede, y se atienen a lo dispuesto en las normas y procedimientos tributarios vigentes cuando incurran en infracciones de lo establecido por la presente y demás regulaciones que la complementan.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES

SECCION PRIMERA

Hecho Imponible, Sujeto Pasivo y de la Base Imponible

ARTICULO 9.-Las personas naturales autorizadas a realizar actividades por cuenta propia son sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Personales por la obtención de ingresos por el ejercicio de las mismas.

ARTICULO 10.-La base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Personales estará constituida por el importe de los ingresos obtenidos en el período impositivo, que se determina por la suma de todos los ingresos devengados en este, menos los gastos deducibles, en correspondencia con lo que por las presentes Normas se establece.

La totalidad de los ingresos procedentes de las ventas y prestaciones de servicios, se consideran ingresos del período a los efectos de determinar la base imponible.

ARTICULO 11.-Los gastos para ser deducibles deben ser propios del ejercicio de la actividad y haberse incurrido realmente en los mismos, y no corresponder al pago de multas o indemnizaciones por la comisión de infracción, contravención o delito; además, deben ser debidamente justificados, amparados por la documentación requerida.

ARTICULO 12.-Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Personales, se deducen de los ingresos obtenidos los tributos pagados y el por ciento por concepto de gastos necesarios de la actividad, en los límites que por grupos de actividades se relacionan en el Anexo No. 1 que se adjunta formando parte integrante de esta Resolución. No resultan deducibles los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

A los efectos de la deducción de los gastos, no se exige justificación de aquellos que no superen el cincuenta por ciento (50 %) del límite regulado anteriormente por grupo de actividades.

Para las actividades contempladas en el Grupo VI "Otras actividades" no se exige justificación de los gastos autorizados a deducir.

SECCION SEGUNDA

Del Período y el Tipo Impositivos

ARTICULO 13.-El período impositivo del Impuesto sobre los Ingresos Personales es de doce (12) meses, que coincide con el año natural.

El primer año fiscal comienza a partir de la fecha en que el sujeto del Impuesto inicie el ejercicio de las actividades gravadas y concluye el 31 de diciembre de ese año.

ARTICULO 14.-Los trabajadores por cuenta propia liquidan el Impuesto sobre los Ingresos Personales aplicando como tipo impositivo la siguiente escala progresiva:

Ingresos Netos Anuales		UM: Pesos	
		%	
Hasta	5,000.00		Exento
El exceso de	5,000.00	hasta 10,000.00	25
El exceso de	10,000.00	hasta 20,000.00	30
El exceso de	20,000.00	hasta 30,000.00	35
El exceso de	30,000.00	hasta 50,000.00	40
El exceso de	50,000.00		50

SECCION TERCERA

De la liquidación y pago del Impuesto

ARTICULO 15.-A los fines de la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los trabajadores por cuenta propia, están obligados a presentar anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días naturales siguientes a la conclusión del año fiscal y conforme al modelo establecido al efecto, una Declaración Jurada por los ingresos personales obtenidos durante ese período, calculando y pagando el Impuesto correspondiente.

Al Impuesto determinado en la Declaración Jurada se le descuenta la suma de las cuotas mensuales pagadas a cuenta de este, ingresándose la diferencia al fisco por el párrafo 053022 "Impuesto sobre los Ingresos Personales - Liquidación Adicional", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

La presentación de la Declaración Jurada es obligatoria, con independencia de que el sujeto del Impuesto haya sido declarado exento de su pago por resolución expresa de este Ministerio, que en el resultado de sus operaciones haya obtenido pérdida o que en el período de que se trate no efectuase operaciones.

ARTICULO 16.-Cuando se contrate fuerza de trabajo para el ejercicio de la actividad, el Impuesto sobre los Ingresos Personales a que vienen obligados el titular de la actividad y los trabajadores con-

tratados por este, se liquida y paga de forma unificada, sobre la base del total de ingresos generados por la actividad, considerando las cuotas mensuales que haya pagado a cuenta del Impuesto, así como las pagadas por el personal contratado.

En este supuesto la Declaración Jurada a que hace referencia el Artículo anterior tendrá el carácter de unificada quedando el titular de la actividad obligado a su presentación.

ARTICULO 17.-Cuando el sujeto de la obligación a que se contrae el Artículo anterior ponga término a su actividad, deberá presentar la correspondiente Declaración Jurada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de cese de ésta.

ARTICULO 18.-La Declaración Jurada se presenta en la Oficina Nacional de Administración Tributaria u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 19.-Los sujetos del Impuesto efectúan pagos anticipados a cuenta del mismo; a cuyo efecto abonan mensualmente las cuotas mínimas establecidas en el mencionado Anexo No.1, o la incrementada por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular.

ARTICULO 20.-El Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular revisa y puede incrementar, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en

el municipio, la cuota mensual a pagar por toda persona que ejerza una actividad por cuenta propia, tomando como base la cuota mínima establecida en la presente.

De igual manera, el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, a propuesta de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio, puede establecer incrementos diferenciados a las cuotas mínimas de una misma actividad en atención a las condiciones del territorio y a las características de los contribuyentes, así como reducir el incremento aprobado con anterioridad, hasta el monto de las cuotas mínimas establecidas.

ARTICULO 21.-Los incrementos y reducciones establecidos en los artículos precedentes se realizan durante el proceso de elaboración de los anteproyectos del Presupuesto de cada territorio para cada año y se hacen efectivos a partir del primero de enero del ejercicio fiscal siguiente.

No obstante, el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio, a partir del resultado de estudios económicos que se realicen, de comprobaciones fiscales u otros elementos, puede aprobar la modificación de las cuotas mensuales para determinadas actividades o contribuyentes, dentro del año fiscal.

Todas las modificaciones de las cuotas fijas mensuales que se aprueben de conformidad con lo que por la presente se establece, deben ser comunicadas a los trabajadores por cuenta propia implicados con no menos de sesenta (60) días naturales de antelación a su fecha de aplicación.

ARTICULO 22.-Las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecidas para cada actividad se ingresan al fisco por el párrafo 051012 "Impuesto sobre los Ingresos Personales", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Los trabajadores por cuenta propia pueden abonar por adelantado las cuotas mensuales establecidas siempre que estas no excedan las correspondientes al año fiscal. De establecerse, con posterioridad a su pago, incrementos en las cuotas mensuales, y habiéndose abonado por adelantado no menos de nueve (9) meses, no se está obligado a abonar la diferencia existente.

ARTICULO 23.-Los trabajadores por cuenta propia que cesen en el ejercicio de la actividad en

el período comprendido entre los días 16 y el 30 de cada mes, están obligados al pago de la correspondiente cuota mensual.

En aquellos casos a quienes la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial al respecto, suspenda temporalmente la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, no están obligados al pago de las cuotas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Personales, que en su caso fuesen exigibles, siempre que la referida suspensión sea acreditada oportunamente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 24.-La suma de las cuotas mensuales pagadas se considera definitiva cuando el importe del Impuesto determinado sobre sus ingresos, según Declaración Jurada, resulte inferior a esta.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTICULO 25.-Los trabajadores por cuenta propia que a tenor de las actividades autorizadas a ejercer comercialicen bienes se obligan a pagar el Impuesto sobre las Ventas, estableciéndose como base imponible el importe total de las ventas efectuadas en el período que corresponda.

ARTICULO 26.-El tipo impositivo del impuesto a que se contrae el Artículo precedente, es el diez por ciento (10 %) sobre el valor del total de las ventas efectuadas.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo precedente los trabajadores por cuenta propia que realicen la actividad de "Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos", que aplican un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %) sobre el valor total de las ventas efectuadas.

El pago del impuesto se ingresa al fisco por el párrafo 011402 "Impuesto Sobre Ventas - Personas Naturales", que se adiciona al vigente clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 27.-Los trabajadores por cuenta propia que a tenor de las actividades autorizadas a realizar presten servicios se obligan a pagar el Impuesto sobre los Servicios Públicos, estableciéndose como base imponible el importe total de

los servicios efectuados en el período que corresponda.

ARTICULO 28.-El tipo impositivo del impuesto a que se contrae el Artículo precedente, es el diez por ciento (10 %) sobre el valor del total de los servicios prestados.

El pago del impuesto se ingresa al fisco por el párrafo 020102 "Impuesto Sobre los Servicios Públicos - Personas Naturales", que se adiciona al vigente clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACION DE LA FUERZA DE TRABAJO

ARTICULO 29.-Los trabajadores por cuenta propia que al objeto de realizar sus actividades contraten trabajadores, quedan obligados al pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, en correspondencia con lo establecido en la Ley.

ARTICULO 30.-Constituye el hecho imponible del Impuesto a que se contrae el Artículo anterior la utilización de fuerza de trabajo; integrando su base imponible la totalidad de las remuneraciones que devenguen los trabajadores contratados.

ARTICULO 31.-A los efectos del cálculo del Impuesto se considera como remuneración mínima pagada a cada trabajador contratado el monto equivalente a un salario medio mensual, incrementado en un cincuenta por ciento (50 %).

Se considera como salario medio mensual el vigente en cada provincia, o en su caso en el municipio especial de Isla de la Juventud, en el ejercicio fiscal anterior, reconocido por la Oficina Nacional de Estadísticas.

De contratarse más de diez (10) trabajadores y hasta quince (15), se considera como remuneración mínima pagada a cada trabajador el monto equivalente a dos salarios medios mensuales; y de contratarse más de quince (15) trabajadores se considera como remuneración mínima pagada a cada trabajador contratado el monto equivalente a tres veces un salario medio mensual.

Para las actividades que se relacionan en el Anexo No. 2 de esta Resolución se establece la cantidad mínima de trabajadores a contratar, a los efectos del pago de este Impuesto.

ARTICULO 32.-El tipo impositivo del impuesto referido en el Artículo 29 es del veinticinco por ciento (25 %).

El pago de este impuesto se ingresa al fisco por el párrafo 061032 "Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo - Personas Naturales", que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CAPITULO VI

DE LA CONTRIBUCION A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 33.-La base imponible y el tipo impositivo aplicable para el pago de la Contribución a la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta propia se rigen por lo establecido en el Decreto-Ley "Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia".

En aquellos casos a quienes la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial al respecto, suspenda temporalmente la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, no están obligados al pago de la Contribución a la Seguridad Social, que en su caso sea exigible, siempre que la referida suspensión sea acreditada oportunamente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 34.-El pago de esta Contribución se ingresa al fisco por el párrafo 082013 "Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social" del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACION

ARTICULO 35.-Se establece un régimen simplificado de tributación para aquellos trabajadores por cuenta propia que desarrollen las actividades relacionadas en el Anexo No. 3 de las presentes Normas, que se adjunta formando parte integrante de esta Resolución, y consiste en el pago unificado de los Impuestos sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos y sobre los Ingresos Personales a los que están obligados.

No es de aplicación el referido régimen simplificado de tributación cuando el titular de la licencia contrate fuerza de trabajo o desarrolle más de una de las actividades autorizadas, en cuyo caso tributan de conformidad con lo dispuesto con carácter general por la presente.

ARTICULO 36.-Para el pago unificado de los impuestos referidos en el Artículo anterior se aportan mensualmente las cuotas consolidadas

mínimas, que por cada actividad se establecen en el citado Anexo No. 3, o las incrementadas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio.

El régimen de modificación de las cuotas consolidadas es el establecido en los artículos 20 y 21 de estas Normas, para las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

ARTICULO 37.-El pago de las cuotas consolidadas se efectúa mensualmente dentro de los primeros diez (10) días naturales del mes siguiente a aquel que se liquida, y se ingresan al fisco por el párrafo 051052 “Régimen Simplificado - Personas Naturales”, que por la presente se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, con excepción de las cuotas correspondientes a la actividad de “Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos” que se ingresan al fisco por el párrafo 011302 “Mercado Agropecuario” del citado clasificador.

ARTICULO 38.-El pago de las cuotas consolidadas tiene carácter definitivo en relación con el Impuesto sobre los Ingresos Personales, por lo que los sujetos del régimen simplificado no liquidan dicho Impuesto ni presentan Declaración Jurada al cierre del ejercicio fiscal.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo precedente los trabajadores por cuenta propia que realicen las actividades de “Trabajador contratado” y “Trabajador agropecuario eventual”, quienes liquidan el Impuesto sobre los Ingresos Personales de acuerdo con lo previsto en el Artículo 16 de estas Normas.

Artículo 39.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria anualmente revisa y propone al Ministerio de Finanzas y Precios la actualización de la nomenclatura de actividades sobre las que puede aplicarse el régimen simplificado de tributación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios se rige por lo dispuesto con carácter general en estas Normas, y en particular para el Impuesto sobre Ingresos Personales, el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, y para la Contribución a la Seguridad Social; en tanto la aplicación del Impuesto

sobre los Servicios Públicos, se rige por la Resolución que a estos efectos dicte este Ministerio.

SEGUNDA: Las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales incrementadas por los consejos de la Administración municipales y provinciales del Poder Popular que excedan las mínimas establecidas en la presente, mantienen su vigencia al momento de la entrada en vigor de esta Resolución, tanto para los contribuyentes en ejercicio como para los de nueva incorporación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los contribuyentes que al momento de la entrada en vigor de esta Resolución se encuentren inscriptos en el Registro de Contribuyentes como trabajadores por cuenta propia, se les aplica lo que por la presente se dispone a partir del primero de enero del 2011.

SEGUNDA: Exonerar de la liquidación anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales y de la presentación de la Declaración Jurada correspondientes al ejercicio fiscal del año 2010, así como de registrar contablemente sus operaciones, a los contribuyentes que comiencen a ejercer como trabajadores por cuenta propia dentro del último cuatrimestre del presente año, por los ingresos obtenidos por ese concepto, pagando solo los importes mensuales de los tributos que corresponden.

TERCERA: La Oficina Nacional de Administración Tributaria debe ejecutar, entre los meses de octubre y diciembre del 2010, un proceso de actualización de los trabajadores por cuenta propia ante el Registro de Contribuyentes, que garantice la adecuación de sus obligaciones fiscales y la determinación de los que quedan sujetos a la tributación en el régimen simplificado.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Derogar las resoluciones números 20, de fecha 22 de mayo de 1997, 253, de fecha 5 de agosto de 2003, 307, de fecha 15 de octubre de 2003, y 212, de fecha 21 de agosto de 2007, todas de este Ministerio.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en ciudad de La Habana, a los siete días del mes de octubre de 2010.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No.1

LIMITES DE GASTOS AUTORIZADOS A DEDUCIR PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES Y CUOTAS MINIMAS MENSUALES A CUENTA DE ESE IMPUESTO PARA EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA.

Grupo I: Elaboración y venta de productos alimenticios, y transporte de carga y pasajero: hasta un cuarenta por ciento (40 %) de los ingresos obtenidos (excepto cocheros que tendrán hasta un veinte por ciento (20 %)).

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico (Paladares). Ejerce la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas o similares hasta 20 capacidades.	700.00
2	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.	250.00
3	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta. (cafetería)	400.00
4	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, en su domicilio.	200.00
5	Elaborador vendedor de vinos.	120.00
6	Transporte de carga y pasajeros.	
	• Transporte de carga con medios de tracción de motor con capacidad de:	
	▪ Hasta una tonelada	75.00
	▪ Más de una y hasta tres toneladas.	150.00
	▪ Más de tres y hasta diez toneladas.	350.00
	▪ Más de diez y hasta veinte toneladas.	350.00
	▪ Más de veinte toneladas.	450.00
	• Transporte de carga en lanchas o botes.	30.00
	• Transporte de carga con medios de tracción animal.	70.00
	• Transporte de pasajeros con medios de tracción de motor con capacidad de:	
	▪ Hasta seis pasajeros.	350.00
	▪ Más de seis y hasta quince pasajeros.	450.00
	▪ Más de quince pasajeros.	575.00
	• Transporte de pasajeros en lanchas o botes.	30.00
	• Transporte de pasajeros con medios de tracción animal.	150.00

Grupo II: Elaboración y comercialización de productos industriales y artesanales: hasta un treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos:

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Artesano.	300.00
2	Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre.	70.00
3	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.	80.00
4	Productor vendedor de accesorios de goma.	80.00
5	Productor vendedor de artículos de alfarería	80.00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
6	Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa.	80.00
7	Productor vendedor de artículos religiosos (excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) y vendedor de animales para estos fines.	100.00
8	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.	300.00
9	Productor vendedor de calzado	400.00
10	Talabartero	50.00

Grupo III: Sector de la construcción: hasta el treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos.

Actividades.

1	Contratistas privados.	Paga el impuesto por el sistema de retención que aplicarán las entidades constructoras que les contratan.
---	------------------------	---

Grupo IV: Actividades de servicios personales, técnicos y mantenimiento constructivo: hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES:	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Albañil.	80.00
2	Alquiler de trajes.	250.00
3	Aserrador.	60.00
4	Barbero. (*)	100.00
5	Bordadora - tejedora.	40.00
6	Cantero.	60.00
7	Carpintero.	200.00
8	Chapistero.	300.00
9	Chapistero de bienes muebles.	100.00
10	Cristalero.	70.00
11	Decorador.	150.00
12	Elaborador vendedor de artículos de granito y mármol.	250.00
13	Electricista.	100.00
14	Electricista automotriz.	150.00
15	Enrollador de motores, bobinas, y otros equipos.	100.00
16	Fotógrafo.	200.00
17	Fundidor.	50.00
18	Herrero.	50.00
19	Manicura. (*)	60.00
20	Maquillista.	45.00
21	Mecánico de equipos de refrigeración.	100.00
22	Oxicortador	45.00
23	Peluquera. (*)	150.00
24	Peluquero de animales domésticos.	60.00
25	Pintor automotriz.	300.00
26	Pintor de bienes muebles o barnizador.	80.00
27	Pintor rotulista.	60.00
28	Plomero.	80.00

No.	ACTIVIDADES:	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
29	Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería y otros materiales con fines constructivos.	100.00
30	Pulidor de metales.	40.00
31	Pulidor de pisos.	40.00
32	Reparador de artículos de joyería.	200.00
33	Reparador de colchones.	100.00
34	Reparador de enseres menores.	60.00
35	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.	90.00
36	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	100.00
36	Soldador.	60.00
38	Tapicero.	100.00
39	Tornero.	60.00
40	Restaurador de obras de arte.	250.00

(*) En las actividades de barbería, peluquería y manicura las cuotas mínimas no son aplicables a los trabajadores que ejercen esta actividad vinculados al Sistema de Gestión con las empresas de Servicios Técnicos y del Hogar.

Grupo V: Arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda: hasta el veinte por ciento (20 %) de los ingresos obtenidos.

Grupo VI: Otras actividades: hasta el diez (10 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Alquiler de animales.	80.00
2	Animador de fiestas, payasos o magos.	100.00
3	Servicio de coche de uso infantil tirado por animales.	80.00
4	Criador vendedor de animales afectivos.	60.00
5	Instructor de prácticas deportivas.	150.00
6	Operador de audio.	100.00
7	Operador de equipos de recreación infantil.	100.00
8	Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o Productor, recolector vendedor de hierbas medicinales.	80.00
9	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.	100.00
10	Profesor de música y otras artes.	100.00
11	Programador de equipos de cómputo.	80.00

ANEXO No. 2

CANTIDAD MINIMA DE TRABAJADORES CONTRATADOS QUE SE TENDRAN EN CUENTA PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACION DE LA FUERZA DE TRABAJO EN ALGUNAS ACTIVIDADES.

No.	ACTIVIDADES	Cantidad mínima de trabajadores contratados
1	Aserrador	1
2	Cantero.	1

No.	ACTIVIDADES	Cantidad mínima de trabajadores contratados
3	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico. (Paladares). Ejerce la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas o similares hasta 20 capacidades.	2
4	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.	1
5	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta. (cafetería)	1
6	Productor vendedor de artículos de alfarería o recolector vendedor de artículos de alfarería, con fines constructivos.	1
7	Productor vendedor de artículos religiosos (excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) y vendedor de animales para estos fines.	1
8	Productor vendedor de calzado.	1

ANEXO No. 3

ACTIVIDADES AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA QUE TRIBUTARAN EN REGIMEN SIMPLIFICADO

No.	ACTIVIDADES	Cuota consolidada mínima
1	Afinador y reparador de instrumentos musicales.	90.00
2	Aguador.	70.00
3	Amolador.	40.00
4	Arriero.	40.00
5	Boyero o carretero.	50.00
6	Carretillero.	70.00
7	Cerrajero.	80.00
8	Cobrador pagador.	100.00
9	Comprador vendedor de discos.	60.00
10	Comprador vendedor de libros de uso.	60.00
11	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.	80.00
12	Cuidador de animales.	120.00
13	Cuidador de baños públicos.	70.00
14	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.	20.00
15	Asistente infantil para el cuidado de niños.	80.00
16	Cuidador de parques.	50.00
17	Curtidor de pieles (excepto cuero de ganado mayor).	60.00
18	Desmochador de palmas.	20.00
19	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, de forma ambulatoria.	150.00
20	Elaborador vendedor de carbón.	30.00
21	Elaborador vendedor de yugos, frontiles y sogas.	40.00
22	Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles.	30.00
23	Encuadernador de libros.	30.00
24	Entrenador de animales.	80.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota consolidada mínima
25	Fabricante vendedor de coronas y flores.	80.00
26	Forrador de botones.	30.00
27	Fregador engrasador de equipos automotores.	40.00
28	Grabador cifrador de objetos.	40.00
29	Gestor de viajeros	80.00
30	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	30.00
31	Hojalatero.	40.00
32	Instructor de automovilismo.	100.00
33	Jardinero.	60.00
34	Lavandero o planchador.	30.00
35	Leñador.	30.00
36	Limpiabotas.	20.00
37	Limpiador y comprobador de bujías.	40.00
38	Limpiador y reparador de fosas.	20.00
39	Masajista.	80.00
40	Masillero.	50.00
41	Mecanógrafo.	30.00
42	Mensajero.	40.00
43	Modista o sastre.	80.00
44	Molinero.	60.00
45	Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.	100.00
46	Parqueador cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos.	80.00
47	Personal doméstico.	30.00
48	Pintor de inmuebles.	100.00
49	Piscicultor.	45.00
50	Plasticador.	30.00
51	Pocero.	30.00
52	Productor vendedor de artículos varios de uso en el hogar.	70.00
53	Productor vendedor de artículos de aluminio.	100.00
54	Productor vendedor de bastos, paños y monturas.	40.00
55	Productor vendedor de figuras de yeso.	40.00
56	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños.	80.00
57	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.	60.00
58	Recolector vendedor de recursos naturales.	20.00
59	Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas.	100.00
60	Recolector vendedor de materias primas.	30.00
61	Relojero.	50.00
62	Reparador de artículos de cuero y similares.	40.00
63	Reparador de bastidores de cama.	40.00
64	Reparador de baterías automotrices.	60.00
65	Reparador de bicicletas.	60.00
66	Reparador de bisutería.	60.00
67	Reparador de cercas y caminos.	20.00
68	Reparador de cocinas.	50.00
69	Reparador de equipos de oficina.	45.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota consolidada mínima
70	Reparador de espejuelos.	30.00
71	Reparador de máquinas de coser.	35.00
72	Reparador de monturas y arcos.	50.00
73	Reparador de paraguas y sombrillas.	30.00
74	Reparador y llenador de fosforeras.	40.00
75	Repasador. Exceptúa a los maestros en activo	60.00
76	Restaurador de muñecos y otros juguetes.	30.00
77	Sereno o portero de edificio de viviendas.	20.00
78	Techador.	30.00
79	Tenedor de libros (Se exceptúa los contadores y técnicos medios en contabilidad con vínculo laboral en la especialidad).	120.00
80	Teñidor de textiles.	30.00
81	Tostador de granos.	40.00
82	Trabajador agropecuario eventual.	50.00
83	Trabajador contratado. (Solicitado por el trabajador por cuenta propia titular para laborar con él)	(*)
84	Traductor de documentos.	60.00
85	Transporte de carga con medios de tracción humana.	40.00
86	Transporte de pasajeros con medios de tracción humana.	60.00
87	Trasquilador.	40.00
88	Trillador.	50.00
89	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.	(**)
90	Zapatero remendón	50.00
91	Figuras costumbristas de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.	
	- Habaneras.	150.00
	- Cartománticas.	150.00
	- Artistas de danza folclórica.	150.00
	- Grupo musical "Los mambises".	150.00
	- Caricaturistas.	150.00
	- Vendedoras de flores artificiales.	150.00
	- Pintores callejeros.	150.00
	- Dandy.	50.00
	- Peluqueras peinadoras de trenzas.	100.00
	- Pelador de frutas naturales.	70.00
	- Dúo de danzas "Amor".	150.00
	- Pareja de baile "Benny Moré".	150.00
	- Exhibición de perros amaestrados.	100.00
	- Dúo musical "Los amigos".	150.00
	- Figurantes.	70.00
	- Peluquero tradicional.	200.00

- (*) La cuantía a pagar por esta actividad es el diez por ciento (10%) de la cuota mensual que a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales paga el titular de la actividad por cuenta propia que lo contrata.
- (**) La cuantía a pagar por esta actividad en el régimen simplificado corresponde al cinco por ciento (5 %) del valor de las ventas diarias.

RESOLUCION No. 287/2010

POR CUANTO: La Ley No. 73 “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994, establece el Impuesto sobre los Servicios Públicos para las personas naturales y jurídicas que presten servicios en el territorio nacional, y el Impuesto sobre Documentos para las personas naturales y jurídicas, que soliciten u obtengan documentos gravados con este impuesto cuyas bases imponibles y tipos de gravámenes, se relacionan en el Anexo No. 3 que acompañan a la Ley, los que pueden ser modificados por la Ministra de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 171, de fecha 15 de mayo de 1997, modificado por el Decreto-Ley No. 275 de fecha 30 de septiembre de 2010, dispuso que los arrendadores de Viviendas, Habitaciones y Espacios, pagarán el impuesto mencionado en el Por Cuanto anterior, facultando a la Ministra de Finanzas y Precios para establecer las bases imponibles y los tipos impositivos a aplicar.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones números 20, de fecha 22 de mayo de 1997 y 307, de fecha 15 de octubre de 2003, de este Ministerio, se establecieron las regulaciones para el pago por los propietarios, del Impuesto Sobre los Servicios Públicos en lo concerniente al Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, por lo que resulta necesario en atención a las actuales circunstancias económicas y sociales del país, adecuar las normativas fiscales que instrumentan este impuesto.

POR CUANTO: La Resolución No. 286, de fecha 7 de octubre de 2010, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, establece las normas relativas al pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y lo referido al pago de la Contribución a la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta propia; disponiendo que los trabajadores por cuenta propia que ejerzan la actividad del arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios, tributen el impuesto sobre los servicios públicos

con arreglo a las regulaciones específicas que a esos efectos dicta este ministerio.

POR CUANTO: La Resolución No. 305, de fecha 7 de octubre de 2010, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda establece el Reglamento sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, en el inciso 4) Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre los Servicios Públicos en lo concerniente al Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, los propietarios de inmuebles que al amparo de lo establecido en la legislación civil común y en el Decreto-Ley No. 171, de fecha 15 de mayo de 1997, modificado por el Decreto-Ley No. 275, de fecha 30 de septiembre de 2010, arrienden viviendas, habitaciones y otros espacios.

SEGUNDO: Los sujetos de este impuesto deben presentarse en la Oficina Nacional de Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal, para inscribirse en el Registro de Contribuyentes y conocer sus obligaciones tributarias, acompañando el documento que acredita su inscripción en la Dirección Municipal de la Vivienda.

La referida oficina concilia, mensualmente, con la Dirección Municipal de la Vivienda, a los efectos de tener actualizado el control de los contribuyentes.

TERCERO: El hecho imponible de este impuesto, lo constituye la prestación del servicio de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.

CUARTO: La base imponible y tipos impositivos mínimos del Impuesto a que se contrae esta Resolución, son como a continuación se detalla:

TIPOS IMPOSITIVOS MENSUALES

DESCRIPCION	BASE IMPONIBLE	MONEDA	
		CUC	CUP
a) VIVIENDAS	Una habitación	150.00	150.00
Con piscina	Por Metros cuadrados	1.00	10.00
b) HABITACION	Una	200.00	200.00
Con piscina	Por Metros Cuadrados	1.00	10.00
c) ESPACIOS			
Garajes	Uno	6.00	40.00
Piscinas	Por Metros Cuadrados	3.00	20.00
Otros espacios	Uno	10.00	100.00

En aquellos casos donde se arrienden viviendas completas con más de una habitación el impuesto se incrementa en un cincuenta por ciento (50 %) por cada habitación.

QUINTO: Los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, pueden revisar e incrementar, a propuesta de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, los tipos impositivos mínimos establecidos en el apartado anterior. Para ello deben tener en cuenta las características de la vivienda o habitación, zona de ubicación y las propias del contribuyente, en atención a estudios y análisis realizados. También pueden reducir los incrementos aprobados con anterioridad, hasta el límite de los tipos mínimos referidos.

SEXTO: Los incrementos o reducciones a que se refiere el apartado anterior de esta resolución, se realizan durante el proceso de elaboración del anteproyecto del presupuesto anual de cada territorio y se hacen efectivos a partir del primero de enero del ejercicio fiscal siguiente.

En adición a lo anterior, el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular puede modificar los tipos impositivos antes de culminar el año fiscal, a propuesta u oído el parecer de la ONAT, en base a los resultados de estudios económicos que se realicen, de comprobaciones fiscales u otros elementos que así lo aconsejen.

SÉPTIMO: Todas las modificaciones de los tipos impositivos que se aprueben de conformidad con lo que por la presente se establece, deben ser comunicadas a los trabajadores por cuenta propia implicados con no menos de sesenta

(60) días naturales de antelación a su fecha de aplicación.

OCTAVO: Los tipos impositivos incrementados por los consejos de la Administración del Poder Popular, que superen los mínimos establecidos en la presente, mantendrán su vigencia al momento de la entrada en vigor de esta Resolución, resultando aplicables tanto para los contribuyentes en ejercicio como para los de nueva incorporación.

NOVENO: El pago del Impuesto Sobre los Servicios Públicos en lo concerniente al Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, a que se refiere la presente Resolución, se efectúa durante los primeros diez (10) días naturales siguientes al mes que se liquida, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

DÉCIMO: Los propietarios que arrienden en virtud de licencias en la modalidad de pesos, en lo adelante CUP, otorgadas por las direcciones municipales de la Vivienda, para la determinación del Impuesto aplicarán los tipos impositivos en CUP previstos en esta Resolución o aquellos incrementados por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular.

Los propietarios que arrienden en virtud de licencias en la modalidad de pesos convertibles, en lo adelante CUC otorgadas por las direcciones municipales de la Vivienda, para la determinación del Impuesto aplican los tipos impositivos en CUC previstos en esta Resolución o aquellos in-

crementados por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, debiendo realizar el pago en CUP, de acuerdo con el tipo de cambio vigente para las operaciones de compra de CUC a la población, en la fecha de vencimiento de la obligación correspondiente.

UNDÉCIMO: Modificar el inciso h) del Apartado 11, del Anexo No. 3 de la Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", que queda redactado de la siguiente forma:

Inscripción o cambios de moneda u objeto del arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios que se consideren o no, parte integrante de una vivienda, que se concede, exclusivamente para arrendar, a cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional, 100.00 CUP.

Inscripción o cambios de moneda u objeto del arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios que se consideren o no, parte integrante de una vivienda, que se conceden para arrendar a ciudadanos cubanos y extranjeros residentes permanentes o no en el territorio nacional, 100.00 CUC.

Habilitación del Libro Registro de Arrendatarios, 5.00 CUP.

DUODÉCIMO: En adición a lo establecido en la presente Resolución, los sujetos a que se contrae el apartado Primero, están obligados a:

1. Cumplir las demás disposiciones tributarias y deberes formales vigentes.
2. Conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos y gastos, por el término de cinco (5) años.
3. Mantener actualizado y mostrar, el Libro del Registro de Arrendamiento ante verificaciones y controles que realice la Oficina Nacional de Administración Tributaria.
4. Expedir el recibo oficial de pago al arrendatario, el que se confecciona en original y copia, donde debe consignarse como mínimo a los efectos fiscales los siguientes datos:
 - a) Número de Identificación Tributaria del arrendador en el Registro de Contribuyentes;
 - b) nombres y apellidos del arrendatario;
 - c) número del carné de identidad o pasaporte del arrendatario;
 - d) período del arrendamiento;
 - e) importe cobrado por el arrendamiento, con expresión de la moneda con que se efectuó su cobro;

f) fecha en que se emite; y

g) firma del arrendador y del arrendatario.

5. Facilitar la información de sus ingresos, cuando se le efectúen acciones fiscalizadoras sobre la exactitud del pago de sus obligaciones tributarias. De no existir datos que permitan determinar fehacientemente los ingresos del período que se fiscaliza, se determina por presunción, directa o indirecta, el ingreso personal que debió declarar y el impuesto que debió pagar, en cuyo caso, se aplicará el procedimiento establecido que resulte procedente.

DECIMOTERCERO: Los pagos de este Impuesto se ingresan al fisco, por el párrafo 020082 "Impuesto por el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios del Presupuesto Municipal" que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

ARCHIVARSE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de octubre de 2010.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 289/2010

POR CUANTO: La Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, establece el Impuesto sobre Documentos, a cuyo pago se obligan las personas naturales y jurídicas, que soliciten documentos gravados con este impuesto, mediante la fijación de sellos del timbre, conforme a las bases imponibles, los tipos de gravámenes, y la moneda de pago, que se relacionan en el Anexo No. 3 que acompaña a la referida Ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, "De las Normas Generales y Procedimientos Tributarios", de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Final Tercera, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para determinar la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y en su caso, el tipo de moneda en que se cumplirán dichas obligaciones, cuando condiciones específicas así lo aconsejen.

POR CUANTO: La Resolución No. 12, de fecha 23 de abril de 1998, de este Ministerio, en el párrafo primero de su apartado Cuarto, dispone que los sujetos de este impuesto que soliciten u

obtengan documentos gravados con este y que de acuerdo con lo legalmente establecido estén autorizados a operar en moneda libremente convertible, efectuarán su pago mediante sellos del timbre en moneda libremente convertible, impresos a tales efectos.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer que las personas naturales que realicen actividades por cuenta propia, en ocasión de efectuar los trámites de inscripciones y reinscripciones en el Registro de Contribuyentes, con independencia de la moneda con que estén autorizados a operar, efectúen el pago del Impuesto sobre Documentos mediante sellos del timbre en pesos cubanos impresos a tales efectos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, en el inciso 4) Apartado Ter-

cer, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

UNICO: Establecer que las personas naturales que realicen actividades por cuenta propia, en ocasión de efectuar los trámites de inscripciones y reinscripciones en el Registro de Contribuyentes, con independencia de la moneda con que estén autorizados a operar, efectúen el pago del Impuesto sobre Documentos mediante sellos del timbre en pesos cubanos (CUP), impresos a tales efectos.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los siete días del mes de octubre de 2010.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios